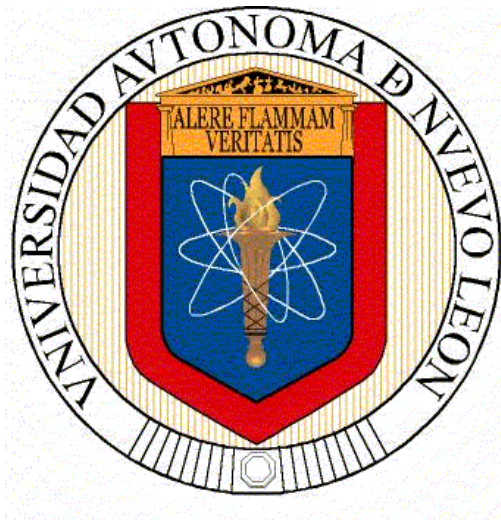


**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DERECHO Y CRIMINOLOGÍA**



TESIS

**HACIA LA JUDICIALIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN ABIERTA
EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

PRESENTA

JESÚS FIDENCIO VEGA GARCÍA

PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO

JUNIO 2013



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO



TESIS DOCTORAL

**HACIA LA JUDICIALIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN ABIERTA
EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

PRESENTA

JESÚS FIDENCIO VEGA GARCÍA

PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO

DIRECTOR DE TESIS

DR. JOSÉ ZARAGOZA HUERTA

ASESOR DE TESIS

DR. EDUARDO BARAJAS LANGUREN

San Nicolás de los Garza, Nuevo León,

junio de 2013

AGRADECIMIENTOS:

A Dios:

Por enseñarme el camino para superarme desde mi infancia, Gracias a el por no dejarme vencer en los momentos débiles o difíciles y por ayudarme cada día a conseguir este propósito en mi vida.

A mi esposa:

Gracias a ti María Magdalena Jasso Briseño porque me has depositado toda esa confianza para saber que puedo lograr las cosas.

A mi hija:

Gemma Mariela Vega Jasso, Gracias por tu apoyo incondicional, ya que tus conocimientos como estudiosa del derecho y tu experiencia en la tecnología actual fueron de gran ayuda en la elaboración de esta tesis. Ama tu profesión y trata de considerar a la Abogacía de tal manera que el día que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que sea abogado.

A mi hijo:

Jesús Iván Vega Jasso, No hay mejor momento para ser feliz que ahora mismo. No hay un juego ni un camino para la felicidad, la felicidad es el camino y es ahora. Así que deja de esperar hasta que termines la Universidad, hasta que te enamores, hasta que te encuentres un buen trabajo, hasta que te cases y tengas hijos. No hay mejor momento que justamente este para ser feliz.

A mi madre:

Ma. Emma García Salas, Gracias por estar siempre orando por mí, te ofrezco este difícil logro en mi vida. “Una madre es capaz de dar todo sin recibir nada. De querer con todo su corazón sin esperar nada a cambio. De invertir todo en un proyecto sin medir la rentabilidad que le aporte su inversión. Una madre sigue teniendo confianza en sus hijos cuando todos los demás la han perdido. Gracias por ser mi madre”.

A mi padre:

José Refugio Vega López (+). Te fuiste cuando nos faltaba mucho aprender de la vida que poco tiempo tuvimos de estrecharnos, de saborear lo que era un enojo tuyo, o verte orgulloso con tu gran sonrisa por un logro mío.

A mi hermano:

Policarpo Vega García, Basta un poco de espíritu aventurero para estar siempre satisfechos, pues en esta vida, gracias a dios, nada sucede como deseábamos, como suponíamos, ni como teníamos previsto.

A mis queridos suegros:

Israel Jasso de León y Lidia Ma. Briseño Olivares que se merecen esta mención especial estas líneas en las que reconozco su gran cariño, por su alentador apoyo para seguir superándome en la vida. Y con todo cariño a mis sobrinos Tania Yolotli Obregón Pequeño, Victoria Sánchez Jasso y Andrés Emmanuel Pequeño Alonso.

A mi Director de Tesis:

Al Doctor **JOSÉ ZARAGOZA HUERTA**, Muchas gracias por su apoyo en la elaboración de esta tesis y por compartir sus conocimientos profesionales con mi persona.

A mi asesor de Tesis:

Al Doctor **EDUARDO BARAJAS LANGUREN**, por tú incondicional y esmerado apoyo profesional y motivacional.

Al Doctor **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES** por todo su apoyo durante mi gestión como doctorando.

Al Doctor **MICHAEL NUÑEZ TORRES** con respeto y admiración y en agradecimiento por sus consejos brindados durante mi carrera doctoral.

Al Doctor **LUÍS GERARDO RODRIGUEZ LOZANO**, por su incondicional apoyo.

Al Doctor **FRANCISCO JAVIER GORJON GÓMEZ**, quien siempre me apoyó en su estancia como Coordinador de la Facultad de Derecho y Criminología.

A la **FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA** y su director el doctor **JOSÉ LUIS PRADO MAILLARD**, por el apoyo recibido en el tiempo que curse mi doctorado.

A la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN** y su rector **JESÚS ANCER RODRÍGUEZ**, Gracias por darme la oportunidad de culminar este grado.

A la Familia Castillo Gamboa:

*Lic. **ROBERTO CASTILLO GAMBOA** (+)*

*Lic. **RAÚL CASTILLO GAMBOA** (+)*

*Lic. **ROLANDO CASTILLO GAMBOA** (+)*

*Y, especialmente, a Lic. **RICARDO CASTILLO GAMBOA**, por su gran apoyo y quien me inspiró para ingresar a la Facultad de Derecho y Criminología.*

Para mis compañeros del Despacho Jurídico Castillo & Castillo, donde desempeño el ejercicio de la profesión:

*Lic. **RAÚL CASTILLOS SOLÍS** y Lic. **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ AGUILAR**.*

*Al Dr. **HUGO MARTÍNEZ GARCÍA**, por su apoyo durante mi carrera doctoral.*

*Al Dr. **GABRIEL DE JESÚS GORJÓN GÓMEZ**, quien me ha brindado su incondicional amistad y apoyo en todo momento.*

A Dr. **MARIO ALBERTO HERÁNDEZ RAMÍREZ** y **MARÍA TERESA SÁNCHEZ VILLANUEVA** mi más profundo agradecimiento por los momentos que vivimos desde el inicio de mi carrera y quienes siempre me motivaron para llegar a este grado máximo de estudios.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO	4
LA PRISION ABIERTA: UNA INSTITUCIÓN PENITENCIARIA HUMANISTA EN MÉXICO	4
1.1.- La consecuencia jurídica del delito	4
1.2.- La pena privativa de libertad.....	7
1.3.- La prisión abierta.	13
1.3.1.- Colonias y campamentos penales.	19
1.3.2.- Colonia Penal Federal. Islas Marías.	20
1.4.- Los derechos humanos en el Estado de Nuevo León.	28
1.4.1.- Protección y garantías de los derechos humanos, a la luz del Consejo de Derechos Humanos.	30
1.4.2.- El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. ...	30
1.5.- Los derechos humanos al interior de la prisión en el Estado de Nuevo León.	32
1.6.- La Ausencia de Protección de los Derechos Humanos de los Reclusos en la Prisión Abierta en México.	34
CAPÍTULO SEGUNDO	52
LA INSTITUCIÓN ABIERTA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.....	52
2.1.- Historia del sistema penitenciario estatal.....	52
2.2.- Fundamento legal.....	53
2.3.- La Reinserción Social como fin de la Institución abierta.....	65
2.4.- El régimen de vida de la institución abierta. Programa.....	69
2.4.1.- Visión de la institución abierta.....	74
2.4.2.- Misión de la institución abierta.	74
2.4.3.- Objetivo de la institución abierta.	75
2.5.- Organización y funcionamiento de la institución abierta.	75

2.6.- Requisitos de ingreso a la institución abierta.....	76
2.6.1.- Importancia de la actividad laboral en la Institución Abierta.....	77
2.6.2.- Seguimiento técnico en el grupo familiar.	81
2.6.3.- El tratamiento penitenciario: sus fases.....	81
2.6.4.- Logros de la institución penitenciaria.	83
CAPÍTULO TERCERO	86
LA INSTITUCIÓN ABIERTA EN EL DERECHO COMPARADO: ESPAÑA (EL TERCER GRADO).....	86
3.1.- El Sistema Penitenciario Español.....	86
3.2.- El fin resocializador de las instituciones penitenciarias españolas: el eje rector del tercer grado.....	91
3.3.- Finalidad de la Institución Penitenciaria del Tercer Grado.....	93
3.4.- Terminología en la legislación española (principios).	94
3.5.- El Juez de Vigilancia español como vigía de los Derechos Humanos de los Reclusos.....	98
3.6.- Competencia del Juez de Vigilancia.....	102
3.7.- El juez de vigilancia penitenciaria español. Funciones.....	109
CAPÍTULO CUARTO.....	117
HACIA UN NUEVO MODELO DE INSTITUCIÓN ABIERTA EN NUEVO LEÓN, A PARTIR DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE.....	117
SEGURIDAD Y JUSTICIA (2008) Y DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS (2011).....	117
4.1.- La Trascendencia de la Reforma constitucional del año 2008	117
4.1.1.- Derecho Constitucional.....	121
4.1.2.- Derecho Penal.	122
4.1.3.- Derecho Procesal.....	126
4.1.4.- Política criminal	141
4.1.5.- Derecho Penitenciario.....	144
4.1.6.- Derecho comparado.....	150

4.2.- Hacia la judicialización penitenciaria	152
4.3.- La interacción entre el Juez de ejecución de sanciones y la administración penitenciaria	155
4.4.- La actuación del Juez como garante del proceso resocializador en la institución abierta neoleonesa (los nuevos mandatos constitucionales).....	159
4.5.- La presencia del Juez de ejecución con respecto al último eslabón de la reinserción social del sentenciado.....	162
CONCLUSIONES	171
PROPUESTA.....	173
BIBLIOGRAFÍA	174
ANEXOS	193
Anexo 1.....	194
ESTADÍSTICAS DE INTERNOS EN LAS INSTITUCIONES ABIERTAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RAMÓN TREVIÑO Y GARZA CANTÚ A PARTIR DE SUS INICIOS DE FEBRERO DE 2002 A NOVIEMBRE DE 2012.....	194
Anexo 2.....	195
ESTADÍSTICA DE INTERNOS EN LA INSTITUCIÓN ABIERTA EN EL 2000.	195
Anexo 3.....	196
ESTADÍSTICA DE INTERNOS EN LA INSTITUCIÓN ABIERTA EN EL 2001.	196
Anexo 4.....	197
ESTADÍSTICA DE INTERNOS EN LA INSTITUCIÓN ABIERTA EN EL 2002.	197
Anexo 5.....	198
ESTADÍSTICA DE INTERNOS EN LA INSTITUCIÓN ABIERTA EN EL 2003.	198
Anexo 6.....	199
ESTADÍSTICA DE INTERNOS EN LA INSTITUCIÓN ABIERTA EN EL 2004.	199
Anexo 7.....	200
ESTADÍSTICA DE INTERNOS EN LA INSTITUCIÓN ABIERTA EN EL 2005.	200

Anexo 8.....	201
ESTADÍSTICA DE INTERNOS EN LA INSTITUCIÓN ABIERTA EN EL 2006.	201
Anexo 9.....	202
ESTADÍSTICA DE INTERNOS EN LA INSTITUCIÓN ABIERTA EN EL 2007.	202
Anexo 10.....	203
ESTADÍSTICA DE INTERNOS EN LA INSTITUCIÓN ABIERTA EN EL 2008.	203
Anexo 11.....	204
ESTADÍSTICA DE INTERNOS EN LA INSTITUCIÓN ABIERTA EN EL 2009.	204
Anexo 12.....	205
ESTADÍSTICA DE INTERNOS EN LA INSTITUCIÓN ABIERTA EN EL 2010.	205
Anexo 13.....	206
ESTADÍSTICA DE INTERNOS EN LA INSTITUCIÓN ABIERTA EN EL 2011.	206
Anexo 14.....	207
ESTADÍSTICA DE INTERNOS EN LA INSTITUCIÓN ABIERTA EN EL 2012.	207
Anexo 15.....	208
INTERNOS EN EL PROGRAMA DE ALCOHÓLICOS ANÓNIMOS EN LA INSTITUCIÓN ABIERTA	208
Anexo 16.....	209
INSTITUCIÓN ABIERTA, INSTALACIONES PARA EL ÁREA DE MUJERES, INVESTIGACIÓN DE CAMPO	209
Anexo 17.....	210
SALONES DONDE SE IMPARTEN LAS TERAPIAS GRUPALES	210
Anexo 18.....	211
LA CONCEPCIÓN HUMANISTA DEL TRABAJO EN LAS INSTITUCIONES ABIERTAS	211
Anexo 19.....	212
DORMITORIO PARA HOMBRES Y MUJERES EN LAS INSTITUCIONES ABIERTAS	212
Anexo 20.....	213

REQUISITOS QUE TIENEN QUE SEGUIR LOS INTERNOS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS, TOPO CHICO, APODACA Y CADEREYTA, PARA PODER SER CANDIDATOS AL TRASLADO DE LAS INSTITUCIONES ABIERTAS...	213
Anexo 21.....	214
SEGUIMIENTO TÉCNICO EN EL GRUPO FAMILIAR	214
Anexo 22.....	215
VISTA EXTERIOR DE LAS INSTALACIONES DE LA INSTITUCIÓN ABIERTA, GARZA CANTÚ	215

INTRODUCCIÓN

En la realización del presente proyecto de investigación se pretende demostrar la necesidad de implementar la judicialización penitenciaria dentro de la institución abierta en el Estado de Nuevo León, a partir de la reforma constitucional de seguridad pública y materia de justicia penal del 2008, con la propuesta de introducir al garante de los derechos humanos de los internos, es decir, al Juez de ejecución penal dependiente del Poder Judicial estatal, que se encargue del control de la ejecución de las sentencias impuestas a los reclusos, con la finalidad alcanzar los fines que se demandan en el nuevo modelo de justicia penitenciario donde la judicialización tiene un papel preponderante en el proceso de reinserción social y, particularmente, es en la institución abierta donde debe permear la disposición constitucional, pues es en esta etapa de la ejecución y cumplimiento de la pena que se podrá alcanzar el éxito de la reinserción social del recluso, incluso cuando se ha expurgado la pena y el interno ha vuelto a la libertad, pues ahí es donde se fracasa, ya que no se atiende al último eslabón de la reinserción social.

Así pues, con la introducción de dicho instituto penitenciario, en las instituciones abiertas del Estado de Nuevo León, se iniciará un nuevo proceso de ejecución, en el que se dará el seguimiento de la sentencia condenatoria por parte de la autoridad judicial a través de dicho juez quien con un equipo o personal de apoyo, como psicólogos, criminólogos y trabajadores sociales, estará evaluando programas relacionados con el trabajo, la educación, salud, deporte y religión, encaminados a la reinserción social del sentenciado.

Lo anterior, respetando los derechos humanos de los sentenciados que se encuentran en la institución abierta.

Ahora bien, el presente trabajo de investigación se encuentra estructurado en cuatro capítulos.

Así, en el primer capítulo, se estudia la institución abierta en México, como un instituto humanista en la ejecución de la pena privativa de la libertad, a partir de su aparición y desarrollo, analizándose el tratamiento que impulsa la reinserción de manera casi autónoma a los reos elegidos de manera que vivan prácticamente como viven las personas que están en libertad, trabajando y resolviendo sus problemas de la misma forma como cualquier otro individuo de la comunidad libre. Asimismo, se evalúa la institución abierta a partir de sus diversas manifestaciones en la normativa nacional, como una consecuencia jurídica del delito, como es la privación de la libertad.

En el capítulo segundo se aborda el funcionamiento actual de la prisión abierta en el Estado de Nuevo León, desde su inicio teniendo presente sus antecedentes históricos y su evolución hasta la actualidad (la cual es una forma de tratamiento preliberacional contemplado legalmente en la entidad desde hace más de tres décadas, pues ya en la Ley sobre Ejecución de Penas de 1974, en su artículo 9º se establecía ésta, siendo hasta el año 2000, cuando se expide el Reglamento Interno de las Instituciones Abiertas del Estado de Nuevo León, y de ahí en adelante se ponen en marcha dos centros penitenciarios que funcionan como tal), aplicando el método histórico, toda vez que es importante conocer cómo surge la prisión abierta en el estado porque con la reforma que se pretende implementar con este trabajo, existiría un cambio radical en lo concerniente al funcionamiento de los establecimientos abiertos.

En el capítulo tercero, y con el propósito de implementar eficientemente la reforma de la institución abierta a través de su judicialización, se analiza otro modelo penitenciario en los que ya existe dicha institución abierta, como es el modelo de España, con el fin de sentar bases innovadoras que permitan a la población que ingrese a un centro penitenciario de dicha naturaleza, una mejor calidad de vida que le permita no ser señalado como un ex presidiario, sino por el contrario una persona digna ante la sociedad, siendo indispensable el uso del método comparado, pues permitirá extrapolar algunos rasgos característicos del modelo español que

optimizarán nuestra propuesta. Aquí destacamos un análisis de la función de los jueces de vigilancia españoles en el cumplimiento del tercer grado penitenciario, similar a lo que se pretende en el caso mexicano y, en especial, en lo que proponemos para el modelo neoleonés aquí la importancia de nuestro trabajo.

Finalmente, una vez aplicados los métodos históricos y comparado aplicaremos el método deductivo e inductivo para proponer un nuevo paradigma de institución abierta en el estado. Proponiendo un nuevo funcionamiento de la institución abierta, en el sentido de que sea un juez de ejecución dependiente de la autoridad judicial el que controle el cumplimiento de las penas y quien tendrá la obligación de proteger los derechos de los reclusos y evitar abusos que impidan su reinserción social. En la nueva institución abierta que contemplamos se albergarían a internos que atendiendo a su situación penitenciaria y previamente examinados por psicólogos, criminólogos y trabajadores sociales, se consideren candidatos a ingresar a dichos establecimientos, los cuales también contarían con personal de dicha naturaleza, encabezados por un juez de vigilancia dependiente de la autoridad judicial que supervisaría el comportamiento de dichos internos con la finalidad de lograr su reinserción social y en su caso modificar la pena impuesta. Para lo cual deberá de contarse con instalaciones adecuadas que permitan implementar los programas de reinserción social, tales como la educación, la salud y el deporte, para lo que se sugiere la profesionalización del personal de apoyo de la institución, además que se designe en ambos sexos, con la finalidad de dar mayor seguridad y confianza, ya se trate de internos del sexo femenino o masculino.

CAPÍTULO PRIMERO

LA PRISION ABIERTA: UNA INSTITUCIÓN PENITENCIARIA HUMANISTA EN MÉXICO

1.1.- La consecuencia jurídica del delito

La pena es consecuencia legítima de la punibilidad o dicho en términos de Landrove Díaz, consecuencia jurídica del delito¹, como elemento del delito e impuesta por el Estado al delincuente, por lo que su noción está relacionada con el *ius puniendi*. Si se fundamenta en el libre albedrío, la misma será retribución del mal por el mal; si por el contrario se basa en la peligrosidad social demostrada del infractor, la pena será medida adecuada de defensa y aplicable a los sujetos según su individualidad².

Carrancá y Rivas retomando las palabras del profesor de Pisa, Francesco Carrara, concibió la pena como un mal aplicado al delincuente, un castigo que atiende a la moralidad del acto, resultado de dos fuerzas, la física y la moral, cuyo fin es la tutela de los bienes y su fundamento es la justicia y para que cumpla con su fin, la pena debe ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública, legal y delimitada por la justicia, no equivocada, no excesiva, igual, divisible, reparable³.

El propio Carrancá y Rivas señala que la definición de la pena como retribución es de orientación clásica, siendo esto la privación de bienes jurídicos que afectan al autor con arreglo al acto culpable, imposición de un mal adecuado al acto

¹ Landrove Díaz, Gerardo, *Las consecuencias jurídicas del delito*, Madrid, Editorial Tecnos, 2004, *passim*.

² Carrancá y Rivas, Raúl, *Derecho Penal Mexicano. Parte General*, 36ª ed., México, Porrúa, 1988, p. 711.

³ *Ídem*.

(Mezger) retribución y ser de tal naturaleza que permita al sentenciado reinsertarse⁴. Asimismo, añade que para la orientación correccionalista, en términos de Roeder, la pena busca la corrección del pecado⁵, sin duda con clara reminiscencia religiosa del medioevo.

Continuando con el análisis de la pena, el repetidamente citado Carrancá y Rivas entiende que para el positivismo criminal la pena es el medio de seguridad de la defensa social frente a los delincuentes peligrosos; mas particularmente el tratamiento que conviene a aquél socialmente peligroso o al que representa un daño o peligro, pues el origen del delito es algo extraño al derecho de defensa- social-, por lo que la concepción de la pena está dissociada de la del castigo, de la expiación y de la retribución del mal (Florián), por lo que la pena no es más que el tratamiento que el Estado impone al que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no un mal para el sujeto, teniendo por fin la defensa social⁶.

Para finalizar su análisis, el autor establece que en el Derecho Moderno a la pena se le concibe como un mal infligido legalmente al delincuente como consecuencia del delito y del proceso respectivo⁷, es un mal que el juez impone al delincuente como consecuencia de su delito para manifestar la desaprobación social con relación al acto y al actor (Liszt), mas no se pondera a la moralidad del acto, sino a la peligrosidad del sujeto y con ella a la defensa social⁸.

⁴ *Ídem.*

⁵ *Ídem.*

⁶ *Ídem.*

⁷ *Ibidem.* p. 712.

⁸ *Ídem.*

En efecto, el derecho penal moderno⁹ contempla paralelamente a la pena, las medidas de seguridad, puesto que las penas están en franca decadencia, así el Congreso Penitenciario de Praga de 1930 votó por las penas deben estar forzosamente acompañadas por medidas de seguridad. Para Mercedes Peláez Ferrusca¹⁰, la pena ha pasado por varias etapas, y actualmente se le concibe como la privación o la restricción de bienes jurídicos impuestos conforme a la ley y por los órganos jurisdiccionales, al culpable de una conducta antijurídica, tipificada previamente como delito. Es un medio de control social, que tiene ciertas características, a las cuales se debe acudir para establecer si se cumplen o los fines que le son asignados¹¹. Mir Puig¹², partiendo del pensamiento de Liszt concibe a la pena como la legítima consecuencia de la punibilidad, como elemento del delito e impuesta por el poder del Estado al delincuente. Su noción está relacionada con el *jus puniendi* y con las condiciones que según varias escuelas, requiere la imputabilidad, pues esta se basa en el libre albedrío la pena será retribución del mal por el mal, expiación y castigo; si por el contrario se basa en la peligrosidad social acreditada por el infractor entonces la pena será la medida adecuada de defensa y aplicable a los sujetos según las condiciones individuales. Para otros, es la consecuencia jurídica del delito¹³. Es la efectiva privación de bienes de que se hace al sujeto que ha sido sentenciado condenatoriamente por haber cometido un delito.

⁹ *Ídem.*

¹⁰ Peláez Ferrusca, Mercedes, *Derechos de los internos del sistema penitenciario mexicano*, México, UNAM, 2011, p. XVII.

¹¹ *Ídem.*

¹² Mir Puig, Santiago, *Derecho Penal, Parte General*, 5ª ed., España, Tirant Lo Blanch, 1999, p. 667.

¹³ *Ídem.*

La pena es la ejecución de la punición y se da en la fase ejecutiva. Principios de la pena: de necesidad, de personalidad, de individualización, de particularidad¹⁴.

Santiago Mir Puig¹⁵ añade que la pena ha estado evolucionando, ya que la Ilustración puso en entredicho la crueldad de las penas (recuérdese el pensamiento Beccariano¹⁶), como de la pena de muerte, los tormentos corporales, dando nacimiento al humanismo de las penas, por lo cual, la pena de muerte se fue desaplicando, y en la actualidad si bien algunos países aún la contemplan, la misma se ha reservado a los delitos más graves; incluso, en la actualidad, se está buscando la eliminación de la propia pena de prisión, a través de alternativas o sustitución de la misma; así pues, se están buscando medios alternos de sanción, perfilándose la pena pecuniaria como una opción.

Al traducirse la pena en un acto molesto, para los efectos del juicio de garantías, su fundamento lo debemos buscar en la Carta Magna, sobre todo porque el Estado Mexicano es un estado de derecho que se concibe como democrático. Para una mejor claridad, conviene subdividirlo, según se trate de antes de después de la reforma a la Constitución.

1.2.- La pena privativa de libertad.

¹⁴ Carrancá y Rivas, Raúl, *op. cit.*, nota 2, p. 711.

¹⁵ Mir Puig, Santiago, *op. cit.*, nota 12, pp. 667 y ss.

¹⁶ La inclusión del derecho penal humanista encontró abono a partir pensamiento del Marqués de Beccaria. Beccaria, Cesare, *De los delitos y de las penas*, 3ª reimp., Madrid, Tomás y Valiente, 1979, *passim*; sobre este tema, García Ramírez, Sergio, *Estudios Jurídicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 447 y ss; Melgoza Radillo, Jesús, *La prisión. Correctivos y alternativas*, México, Zarahemla, 1993, pp.16 y ss.

La referencia a las penas privativas de la libertad, en la Ley Fundamental se encuentra en los artículos 14, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 38, 73, fracción XVIII y 102. (En la constitución reformada, los artículos modificados en ese aspecto fueron los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22).

La pena de prisión, ha sido denominada erróneamente, pena corporal o especie de la misma, pues dentro de la pena corporal se enmarca a la pena de muerte también o a la que infringe lesiones, como los azotes o privativa de libertad, la cual se purga en establecimientos determinados denominados cárceles, centros de reclusión e internamiento, por un tiempo determinado en dicha sentencia.

No hay duda que en los países democráticos de derecho¹⁷, dicha pena es la sanción penal más frecuente como es el caso de México.

Inmoralmente, retomando la idea de Carrara, a la faceta procedimental de la privación de la libertad, se le considera como la única pena anticipada- cuando es prisión preventiva- autorizada por el artículo 18 constitucional¹⁸, peor aún, tratándose del arraigo como medida cautelar).

En este orden de ideas, Carrancá y Rivas indica que ésta es la pena más importante mediante la reclusión en un establecimiento especial y en un régimen especial¹⁹.

Se le concibe como una institución moderna, puesto que la prisión como pena era desconocida hasta finales del Siglo XVIII, previa su institucionalización, así en el derecho romano se la utilizó sólo preventivamente, a fin de evitar la fuga (*carcere ad*

¹⁷ García Ramírez, Sergio *et al.*, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa, 1998, p. 225.

¹⁸ *Ídem.*

¹⁹ Carrancá y Rivas, Raúl, *op. cit.*, nota 2, p. 773.

continendos); en el derecho eclesiástico, se previó el *presidium* como lugar de penitencia, y con el transcurso del tiempo se destinó a los infortunados a conventos debido a la influencia canónica, hasta llegar al nacimiento de la cárcel eclesiástica²⁰.

Es hasta 1775, en Gante, donde surgió la prisión punitiva, como sanción estatal²¹, después apareció la Escuela Clásica Penitenciaria que cubrió todo el siglo XIX, organizándose tales instituciones en forma científica como establecimientos en los que se cumple una pena de privación libertaria²².

Franklin impulsó el movimiento penitenciario europeo extendiéndose en los Estados Unidos, fundándose la Sociedad Penitenciaria de Filadelfia en 1776, lográndose la construcción de una prisión en 1790, poniéndose en práctica un régimen especial penitenciario, de donde toman su origen los distintos sistemas de organización de los penales²³, como lo son el celular o filadélfico o *solitary sistem*- con aislamiento absoluto durante el día y la noche-, el mixto de Auburn o *silent sistem* con separación durante la noche pero trabajo en común durante el día, es un régimen de absoluto silencio mantenido con el máximo rigor- latigazos-, el sistema progresivo inglés- *separate sistem*-, el sistema irlandés- con la modificación al anterior del *intermediate sistem*-, el de reformatorios en el que se aplica la libertad bajo palabra- *on parole*-, de clasificación o belga-, en que se clasifica a los reclusos considerando diversos aspectos- Seriación- atendiendo a su procedencia, rural o urbana, educación, instrucción, delitos, sin son delincuentes primarios o no, los peligrosos, separados en establecimientos diversos, separación entre los establecimientos penitenciarios para penas largas de prisión y para penas cortas, en éstos el trabajo no es intensivo en los otros sí, laboratorios de experimentación

²⁰ *Ídem*.

²¹ *Ídem*.

²² *Ídem*.

²³ *Ibidem*, p. 774.

psiquiátricos anexos a las prisiones y supresión de la celda y modernización del uniforme de presidiario. Y por último el sistema de los establecimientos penitenciarios abiertos, cuya peculiaridad es la autodisciplina cimentado en el sentido de responsabilidad del interno, en que se carece de guardia armada, de muros, rejas, cerraduras y todo lo que describe a un establecimiento cerrado y que por ello implica un alto costo. Estos lugares deben tener una selección cuidadosa de los internos, ponderando su aptitud para adaptarse al régimen de la institución y desde la óptica de la readaptación social del sentenciado suponen más ventaja sobre los demás tipos de establecimientos penitenciarios²⁴.

Por la trascendencia en este campo del derecho resulta interesante el estudio de Carrancá y Rivas pues hace referencia a varios de los sistemas que se han aplicado y continúan vigentes en nuestro país, como el sistema celular y el abierto, lo cual nos permite conocer las conveniencias sobre todo del primero de éstos, por ser contrario a lo establecido en tratado internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano y por ello obligatorios y además por sus inconvenientes, como la grave afectación a la salud mental del interno, por el aislamiento²⁵.

²⁴ *Ídem.*

²⁵ *Ibidem.* p. 775. Críticamente, Martínez Bastida señala que: El sistema celular se encuentra, al presente, en franca derrota, y así desde hace tiempo. Se considera que la celda es una incubadora de tuberculosos, pues carece de aire sano y de luz suficiente, además el aislamiento enferma la mente de los hombres; ese sistema se dice, es una de las aberraciones del siglo XIX (Ferri). Los delincuentes enloquecen, el sistema es costosísimo y el trabajo es imposible organizarlo debidamente, además que por vivir en una atmósfera insana dentro de su celda, el reo se incapacita a veces definitivamente para tornar a la libertad". Martínez Bastida, Eduardo, *Deslegitimación del Derecho Penal*, México, Ángel Editores, 2004, p. 186.

El sistema de establecimiento abierto lo tenemos en el hoy denominado Complejo Penitenciario Islas Marías, que es el único a nivel federal, sin olvidarnos de la institución o cárcel abierta contemplada en otros sistemas estatales del país.

La pena de prisión tiene limitantes, primero para el legislador, luego para el juez y después para el ejecutor; unas impuestas por la propia Constitución, otras por los tratados internacionales: como la prohibición jurídica de imponer penas por deudas de carácter puramente civil (artículo 14 constitucional), el maltrato y abuso en las prisiones (artículo 19 constitucional); la proporcionalidad de las penas en el nuevo sistema constitucional (artículo 22), la proscripción de los azotes, las marcas, el tormento de cualquier especie, de las penas inusitadas y trascendentales, entendiéndose por éstas las penas inusuales y las que trascienden a la persona del penado; la prohibición de los lugares de castigo.

Cabe destacar que dichas limitaciones, encuentran una excepción cuando se trata de la reclusión de personas relacionadas con la delincuencia organizada y tratándose de delitos graves, pues ante estos supuestos se aplica un régimen especial de endurecimiento de la pena que implica la limitación de beneficios y restricción de derechos a internos con este perfil criminológico y penal.

El objeto del derecho ejecutivo penal, como ya se dijo, son las penas o las medidas de seguridad, es conveniente que nos detengamos un poco en tales conceptos, así existen dos criterios para diferenciar las penas y las medidas de seguridad: el dualista y el monista o diferenciador²⁶.

En el primero, no se diferencia la pena y la medida de seguridad, por coincidir en su finalidad, puesto que se trata de una suspensión o limitación de derechos que buscan la prevención general –del delito–, o la prevención especial –la readaptación del delincuente–, por lo que es posible su sustitución. Una gran parte de doctrinarios

²⁶ Rodríguez Manzanera, Luis, *Penología*, 2ª edición, México, Porrúa, 2000, pp.117 y ss.

pugnan porque se unifiquen ambos conceptos y que se mejor se establezcan medidas de seguridad en lugar de penas.

La teoría dualista considera que ambos conceptos -pena y medidas de seguridad- son diferentes y deben seguir así. El propio Rodríguez Manzanera, retomando el criterio de Conti, señala que el delito se compone de elementos materiales: el hecho y el aspecto subjetivo y la ausencia de uno de ellos, el delito desaparece, al reunirse, se da lugar a la pena; si sólo hay el hecho, el sujeto es inimputable y habrá medida de seguridad, y si sólo hay elemento subjetivo, se trata de un delito imposible, pudiéndose llegar a medida de seguridad²⁷.

Algunos autores consideran que en teoría pueden diferenciarse pena y medida de seguridad, pero no en la práctica, al ser o bien una misma cosa o muy similares.

Rodríguez Manzanera es partidario de la tesis dualista y sostiene que hay diferencias entre ambas instituciones²⁸.

En la medida de seguridad no hay reproche moral, la pena lleva en sí un juicio de reproche, descalifica pública y solemnemente el hecho delictuoso. La pena busca teleológicamente la restauración del orden jurídico, las medidas de seguridad tienden a la protección de la sociedad. La medida de seguridad por lo general atiende exclusivamente a la peligrosidad del sujeto, y es proporcional a ella, mientras que la pena ve al delito cometido y al daño causado sancionando de acuerdo a ello. La medida de seguridad no persigue la intimidación, la pena sí, principalmente en inimputables es comprensible, la medida de seguridad no es una amenaza; la medida de seguridad no constituye retribución, se función se dirige hacia la

²⁷ *Ibidem*, p. 117.

²⁸ *Ídem*.

prevención especial. Varias medidas de seguridad pueden ser aplicadas por autoridad distinta a la judicial, la pena debe preservar el principio de juridicidad²⁹.

En el Código Penal Federal se sigue la tesis dualista, puesto que contempla tanto penas como medidas de seguridad, que son: Prisión, tratamiento en libertad de imputables, semilibertad, trabajo en favor de la comunidad, Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, confinamiento, o sea la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él, prohibición de ir a lugar determinado, sanción pecuniaria, que se subdivide en multa o la reparación del daño, decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, amonestación pública o privada, apercibimiento, caución de no ofender, suspensión o privación de derechos (por ministerio de de ley y por sentencia formal), inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos, publicación especial de sentencia, vigilancia de la autoridad.

A nuestro objeto de estudio interesa analizar la institución que viene a humanizar al sistema punitivo mexicano y, particularmente el del Estado de Nuevo León, consistente en la posibilidad de ampliar paulatinamente permisos hacia el exterior, lo que impedirá la desadaptación del interno de la sociedad y propiciará su reinserción social en forma gradual, lo que desarrollaremos en párrafos posteriores.

1.3.- La prisión abierta.

La presente institución del vigente sistema penitenciario mexicano³⁰, viene a configurarse como un eslabón entre la privación de la libertad (intra muros) y la libertad propiamente dicha del interno³¹.

²⁹ *Ibidem*, p. 119.

³⁰ Sobre este tema, ampliamente, Malo Camacho, Gustavo, *Manual de Derecho penitenciario mexicano*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1976, Serie Manuales de enseñanza, vol. 4, pp. 68-74.

Aquí, se encuentran claras diferencias en el régimen de vida, toda vez que la ausencia de muros es permutada por la confianza que se otorga al recluso. En este sentido, “El régimen abierto señala la aparición de un nuevo tipo de establecimiento penitenciario informado por una filosofía punitiva esencialmente preventivista y resocializadora, o implica un novedoso planteo en la ejecución de la pena privativa de la libertad³²”.

Si bien, actualmente, “la prisión es, ante todo, un castigo. No obstante, la idea de la justicia restaurativa que se introduce en la reforma constitucional del año 2008, esta representa, en la práctica, por encima de cualquier duda, muchísimo más que la mera privación de libertad, teniendo en cuenta que el condenado pierde, además, en un ambiente hostil, de tensiones y promiscuidad moral, la seguridad, la privacidad, la intimidad, la capacidad de autopromoción, la identidad social, subordinarse, a más de esto, a comandos autoritarios, impuestos no solo por el director, por los agentes penitenciarios, como también por los liderazgos formados por otros presos³³. Por ello, como manifiesta Reynoso Dávila “la prisión abierta nace como una ruptura y un reto frente a la prisión clásica. El fracaso de las prisiones de máxima seguridad se extendió a todo el mundo, porque ese mismo edificio que se erigió como expresión de custodia con su atmósfera de aglomeración, consecuencia de haber considerado

³¹ “La prisión abierta señala la aparición de un novísimo régimen penitenciario informado en una filosofía primitiva esencialmente preventivista y resocializadora. Implica un moderno planteo en la ejecución de la pena privativa de libertad. Neuman, Elías, *Prisión Abierta. Una nueva experiencia Penológica*, México, Porrúa, 2006, p. 103.

³² Neuman, Elías, “Posibilidades y Limitaciones de los Establecimientos Penales Abiertos”, *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núm. 11, 1970, p. 85.

³³ Barros Leal, Cesar, *Prisión. Crepúsculo de una Era*, México, Porrúa, 2000, p. 8.

al delincuente con odio, no puede acondicionarse hoy a los fines del tratamiento penitenciario que posibilite la readaptación social³⁴”.

Frente a estos efectos nocivos que conllevan a la prisión actual, los esfuerzos por impulsar la prisión abierta como una etapa previa a la libertad, podemos encontrarlos en “el XII Congreso Penal y penitenciario celebrado en La Haya (1950), en que se discutió doctrinariamente el tema, enmarcado en una sugestiva pregunta: “¿En qué medida las instituciones abiertas están llamadas a reemplazar a la prisión clásica? Ello brinda una clara pauta de la aceptación creciente del régimen”³⁵.

Así pues Reynoso Dávila, indica que el establecimiento abierto representa una de las aplicaciones más afortunadas del principio de individualización de la pena y es el resultado de investigaciones y estudios realizados a nivel interdisciplinario, por toda esa constelación de disciplinas que se dedican al estudio del delito, del delincuente y de la pena: Derecho Penal, Criminología, Ciencia Penitenciaria, Psicología, Sociología y Psiquiatría³⁶.

Como hemos señalado, “el establecimiento abierto se caracteriza por la ausencia de precauciones materiales y físicas contra la evasión (tales como muros, cerraduras, rejas y guardia armada u otras guardias especiales de seguridad) así como por régimen fundado en una disciplina aceptada y en el sentimiento del recluso a hacer uso de las libertades que se le ofrecen sin abusar de ellas. Estas son las características que distinguen el establecimiento abierto otros tipos de establecimientos penitenciarios, algunos de los cuales se inspiran en los mismos principios, pero sin aplicarlos totalmente, pues además este se configura como una

³⁴ Reynoso Dávila, Roberto, *Penología*, México, Porrúa, 2003, p. 190.

³⁵ Neuman, Elías, *op. cit.*, nota 32, p.101.

³⁶ Reynoso Dávila, Roberto, *op. cit.*, nota 34, p. 191.

respuesta humana y creativa para rescatar a hombres y mujeres del sub-mundo del crimen³⁷.

Ahora bien, estamos frente a una institución que, para un sector minoritario de la doctrina especializada, detenta una serie de inconsistencias: así por ejemplo, “se ha dicho que es incongruente el termino prisión abierta por encerrar una antítesis³⁸. Pero si entendemos el termino prisión es un sentido moderno, no existe dicha antinomia³⁹, pues ésta es el lugar donde se destina de manera temporal, a una persona para prepararla a su pronta vuelta a la libertad, saliendo los fines de semana y cumpliendo su estancia en la misma, entre semana o bien saliendo a trabajar por el día y regresando a pernoctar en la institución.

En este orden de ideas, “el vocablo abierto, referido al término prisión, da idea de libertad absoluta, ello es real, ya que como dice Elías Neuman, pueden los

³⁷ Neuman, Elías, *op cit.*, nota 32, p. 101. En éste sentido, Lima Malvido, María de la Luz *et al.*, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa, 2002, p. 790. Reynoso Dávila analizando el tema de la prisión abierta o establecimiento abierto “respecto a la prisión abierta, sus antecedentes se encuentran en las colonias vagabundas fundadas en Alemania del Norte en 1880, los estudios y tanteos hechos en varios cantones suizos para su creación, experiencias que terminaron con la creación de la colonia agrícola de Witzwill existente desde 1895, el régimen *all' aperto* establecido por el código penal italiano de 1898. Véase, Reynoso Dávila, Roberto, *op. cit.*, nota 34, p. 190.

³⁸ Estas formas relativamente nuevas son llamadas contradictoriamente, “prisiones abiertas”, porque prisión significa encierro. Utilizan el termino prisión o establecimiento abierto, (Cuello Calón, García Ramírez y Neuman), aún a sabiendas de que los conceptos prisión y abierta parecen casi antagónicos, como entiende Mapelli Caffarena. Por el contrario, González Bustamante las denomina Instituciones Abiertas. *Ibidem*, p. 192.

³⁹ *Ídem*.

individuos deambular dentro de una área generosa, pero delimitada, del establecimiento y en el horario permitido.⁴⁰

Cabe, mencionar que, “por un error de apreciación suele usarse el término prisión abierta para referirse a las colonias penales, que poseen características propias distintivas”⁴¹. En similitud de confusión encontramos “el régimen *all’aperto*, que funciona con dos modalidades de ejecución: el trabajo agrícola, obras públicas y servicios públicos, realizados bajo un régimen al aire libre distinto de la prisión abierta.⁴²”, actividades que son ajenas al modelo neoleonés que es nuestro objeto de estudio.

Cabe destacar que la innegable importancia de la institución fue puesta por primera vez en el XII Congreso Penal y Penitenciario de La Haya (1950), en que se trató el tema enmarcado en una sugestiva pregunta: “¿En qué medida las instituciones abiertas están llamadas a reemplazar a la prisión clásica?”, que sintetiza la creciente aceptación de este régimen⁴³. Asimismo, en el primer Congreso de las Naciones Unidas para la prevención de delito y el tratamiento del delincuente (Ginebra, 1955) estableció en la recomendación 1 definición amplia y descriptiva⁴⁴.

Como hemos indicado, el establecimiento abierto se caracteriza por la ausencia de precauciones materiales y físicas contra la evasión (tales como muros, cerraduras, rejas y guardia armada u otras guardias especiales de seguridad), así

⁴⁰ *Ídem*.

⁴¹ Lima Malvido M., de la Luz, *op. cit.*, nota 37, p. 790.

⁴² *Ídem*.

⁴³ *Ídem*.

⁴⁴ Neuman, Elías, *op. cit.*, nota 32, p. 104.

como por un régimen fundado en una disciplina aceptada y en el sentimiento de la responsabilidad del recluso respecto de la comunidad en que vive. Este régimen alienta al recluso a hacer uso de las libertades que se le ofrecen sin abusar de ellas⁴⁵.

Analizando dicha institución, Neuman la concibe como una nueva experiencia penológica; figura que, por cierto, no se ha utilizado lo suficientemente en México y que presenta una solución interesante para la reinserción de liberados, pero también una opción de institucionalización, que por no ser total, carece de muchos de sus defectos. Por ello, autoras como Mendoza Bremauntz fusionando su visión académica como profesional la entienden como una necesidad que demanda la idea de reinserción social que se prevé en el sistema penitenciario mexicano actual⁴⁶.

En este orden de ideas, la autora alude al tratamiento que habrá de aplicarse en este instituto, y que consiste en impulsar la reinserción social⁴⁷, de manera casi autónoma, proporcionando apoyos mínimos a los reos elegidos o sujetos a este régimen, de manera que vivan prácticamente como viven las personas que están en libertad, trabajando y resolviendo sus problemas de la misma forma como cualquier comunidad libre.⁴⁸

⁴⁵ *Ídem.*

⁴⁶ Mendoza Bremauntz, Emma, *Derecho Penitenciario*, México, Mc Graw-Hill, 1999, p. 117.

⁴⁷ García Ramírez, Sergio, *La Prisión*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, p. 69; años más tarde el citado autor, comentando el término de readaptación social, señala que lo que proclama la Constitución Política mexicana es sólo, que éste asuma la aptitud de no delinquir, García Ramírez, Sergio, *Justicia penal*, México, UNAM-Porrúa, 1998, p. 13.

⁴⁸ Mendoza Bremauntz, Emma, *op. cit.*, nota 46, p. 117.

Importante resulta establecer que en este régimen, el trabajo, debe ser correctamente remunerado como en la vida libre, dejando de ser un medio de terapia ocupacional, para convertir en un elemento resocializador.⁴⁹

1.3.1.- Colonias y campamentos penales.

En México, la historia recuerda la frecuente presencia de campamentos penales erigidos en las zonas donde se pretendía la construcción de obras nuevas, sobre todo cerca de los caminos y carreteras en construcción, donde era aprovechada la mano de obra de los empuerionados, sin duda con clara influencia militar.

Las colonias y campamentos penales son aquellas colonias y campamentos generalmente localizados, cuando existentes, en zonas alejados de los centros urbanos y en regiones poco pobladas, donde se procura que el individuo delincuente conviva con su familia en pequeñas comunidades donde opera una total libertad interior, atendido solo el régimen de disciplina interna y con la obligación de no salir del perímetro de su localización. La historia del penitenciarismo en el mundo recuerda la existencia frecuente de las colonias penales, algunas de las cuales habrían de adquirir después fama por el sistema de rehabilitación progresivo implantado en ella; este fue el caso de la colonia penal en Australia que habría de dar origen al sistema penitenciario progresivo inglés⁵⁰.

En la actualidad, en el país no es frecuente la existencia de estos establecimientos, pero es evidente que como instituciones pueden existir e incluso ser fomentados, siempre que su existencia y fin puedan ser puestos en juego auténticamente orientados por el fin de la efectiva reinserción social, lo que no siempre resulta fácil en zonas que sugieren su alejamiento; es indudable, sin

⁴⁹ *Ídem.*

⁵⁰ Malo Camacho, Gustavo, *op. cit.*, nota 30, 1974, p. 94.

embargo, que el sentido de las colonias y campamentos puede ser reorientado socialmente⁵¹. No obstante, consideramos que debe replantearse la idea de impulsar tales instituciones penitenciarias ya que permitirían ofrecer alternativas a los internos que por su comportamiento pudieran verse beneficiados.

1.3.2.- Colonia Penal Federal. Islas Marías.

Desde principios del siglo XX han funcionado las Islas Marías como prisión federal. Se trata de la Isla María Madre, María Magdalena y María Cleofás, además del Islote San Juanito, ubicadas en el Océano Pacífico frente a las costas de Nayarit⁵². En estos espacios los sentenciados purgan su sentencia en espacios abiertos donde no hay rejas, candados ni cerrojos, sino un inmenso mar que hace las veces de cinturón de seguridad⁵³.

⁵¹ *Ídem.*

⁵² Como dato histórico podemos señalar que, el Gobierno federal adquirió en 1905 el archipiélago donde se encuentra ubicada la colonia penal, en la suma de 150 mil pesos, y el entonces Presidente de la República, el General Porfirio Díaz, decretó establecer ahí la Colonia Penitenciaria de Islas Marías – María Madre, María Magdalena, María Cleofás y el Islote de San Juanito-, encontrándose el penal en la Isla María Madre. En 1928, Francisco J. Mujica, recibe el nombramiento como Director de la Colonia Penal, donde el perfil de los primeros condenados era: ebrios consuetudinarios con cuatro o más faltas cometidas en estado de embriaguez, vagos habituales condenados por dos o más faltas cometidas en estado de embriaguez, explotadores de mujeres por dos o más delitos y prostitutas reconocidas con cuatro o más infracciones. Labastida Díaz, Antonio *et al.*, *El sistema penitenciario mexicano*, México, Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria, 1996, p. 30.

⁵³ García Andrade, Irma, *El sistema penitenciario mexicano. Retos y Perspectivas*, México, Editorial Sista, 2000, p. 164.

García Andrade señala que “Las Islas Marías, prisión federal, albergaron a los mas irredentos delincuentes, homicidas múltiples, etc., que eran sacados de la Cárcel de Lecumberri en las temidas “cuerdas”, en las que se contaba con la presencia del ejército y no importaba si el sentenciado estaba de acuerdo con su traslado. Se manejaba, días antes de la “cuerda”, una lista de presos, que mediante arreglos económicos podía ser dada a conocer a unos cuantos interesados en evitar su traslado, objetivo que podían conseguir cometiendo algún delito en la prisión para que se les iniciara un nuevo proceso penal”⁵⁴. Añade la autora que: “De las tres Islas Marías, solamente la Isla María Madre cuenta con la población de sentenciados, que actualmente rebasan los 1,600 colonos, que en compañía de sus familiares hacen un total de más de 3,200 personas. Existen 11 campamentos y se desarrollan diferentes actividades laborales.”⁵⁵

Ahora bien, dentro de las instalaciones que conforman la isla se encuentran casas unifamiliares individuales para colonos con sus familias, para empleados y visitantes, así como conjuntos de vivienda horizontal para 4 personas por dormitorio para colonos solteros. Existen además áreas destinadas a las actividades educativas, culturales, laborales, recreativas, deportivas, de salud, religiosas y de servicios como son: oficina de correos, telégrafos y comercios ente otras⁵⁶.

1.3.2.1.- Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías

El reglamento publicado en Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 1991, en sus considerandos señala que la colonia, en un proceso de modernización penitenciaria, deberá orientarse a ingresar internos de baja y media peligrosidad, principalmente de extracción rural y que no tengan procesos

⁵⁴ *Ibidem*, p. 165.

⁵⁵ *Ibidem*. p. 166 y 167.

⁵⁶ Labastida Díaz, Antonio, *op. cit.*, nota 52, p. 31.

pendientes, que su sentencia haya causado ejecutoria, que no haya pertenecido a un grupo delictivo organizado, que cuando menos deba permanecer en la prisión por dos años más, que tenga 20 y 50 años de edad, que este sano mental y físicamente y que no sea minusválido y además tenga una cierta capacidad económica, de acuerdo con un perfil determinado por la Dirección de Prevención y Readaptación Social.⁵⁷”

También se excluyen de la colonia a los autores de ciertos delitos como los imprudenciales, los sexuales, contra la salud y los contemplados en el título primero del libro segundo del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o sea, los delitos contra la seguridad de la nación⁵⁸.

En este reglamento si se dice que el trabajo es obligatorio para todos los internos, que en el caso de esta prisión, se denominan colonos.⁵⁹

Otra singularidad que se presenta, es la existencia del Consejo de Planeación y Coordinación Interinstitucional para la formulación de programas en relación con uso del suelo, asentamientos humanos, problemas ecológicos y, en general, el desarrollo de la comunidad.⁶⁰ Dichos programas serna realizados con base en acuerdos con los representantes de dependencias responsables de estas áreas con la Secretaria de Gobernación, en cuanto a esos puntos y en relación con la Colonia Penal y dicho Consejo, participaran los representantes de dichas dependencias, con miras a la obtención de la autosuficiencia de la colonia⁶¹.

⁵⁷ Mendoza Bremauntz, Emma, *op. cit.*, nota 46, p. 259.

⁵⁸ *Ídem.*

⁵⁹ *Ídem.*

⁶⁰ *Ídem.*

⁶¹ *Ídem.*

Distinta cuestión que lo hace diferente, es la autorización contenida en el reglamento, en el sentido de que los familiares de los colonos puedan ingresar a la colonia a visitarlos o a vivir con ellos, previa autorización del Consejo Técnico Interdisciplinario, pudiendo tomar en parte en diversas actividades comunes⁶².

Finalmente, después de algunas previsiones respecto a la conservación y explotación de los recursos naturales de la isla, se hace referencia a los correctivos aplicables, así como a los estímulos que en ambos casos, serán decididos por el director de la Colonia Penal, escuchando la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario⁶³.

1.3.2.2.- Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

El presente ordenamiento legal viene a establecer y desarrollar las distintas funciones tanto regimentales como tratamentales que harán de consolidar el proceso de reinserción social en México para un determinado perfil de internos. En este sentido se alude a los espacios físicos pertenecientes a la federación del país. Así, este reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1991 y consta de once capítulos titulados de la siguiente manera:

- Disposiciones generales;
- Del ingreso y egreso de externos;
- Del tratamiento progresivo y técnico;
- De las visitas;
- De los servicios médicos;
- De las autoridades;
- Del Consejo Técnico Interdisciplinario;

⁶² *Ídem.*

⁶³ *Ídem.*

- De los servicios técnicos;
- Del personal;
- Del régimen interior y
- De las correcciones disciplinarias.

Con la construcción de los Centros Federales de Readaptación Social, se cumple el mandato constitucional previsto en el artículo 18 constitucional, en cuanto a la existencia de instituciones federales de readaptación social, en las cuales pudieran compurgar sentencia tanto los reos de delitos federales y sentenciados del orden del común del Distrito Federal, como los del orden común de los estados mediante convenio con la Federación⁶⁴.

Cabe señalar que antes de estas construcciones, el único penal federal era el de la Colonia Penal de Islas Marías, que por sus propias características, no resultaba apropiado para todo tipo de reos que pudieran ser enviados por los estados para compurgar sus penas⁶⁵. Sin embargo, los nuevos penales federales, tampoco son instituciones para que en ella se recluya cualquier tipo de interno, ya que fueron construidos con gran carga económica para el gobierno federal con la mira de instituciones, como lo señalan los considerandos del reglamento en comento, de máxima seguridad. En principio y como su denominación lo indica, fueron concebidos, como centros de readaptación social, esto es, como instituciones penitenciarias para compurgar sentencias penales y sujetar a sus internos a tratamientos de readaptación social⁶⁶.

Ahora bien, en el texto actual de la norma, se autoriza que en estos centros se custodien procesados, en los términos del último párrafo del artículo 12 de este

⁶⁴ *Ídem.*

⁶⁵ *Ídem.*

⁶⁶ *Ídem.*

reglamento, que a la letra dice lo siguiente: “Cuando así convenga en función de peligrosidad del recluso, conforme al dictamen que al efecto formule la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, podrá aceptarse el ingreso de procesados o de quienes estén en disposición de autoridad judicial que conozca de algún medio de impugnación hecho valer”.

Del contenido del reglamento y de la estructura general de los reclusorios federales, se deriva el reconocimiento de que son instituciones a manejo riguroso, en los cuales se ha privilegiado la disciplina y la seguridad sobre el tratamiento y la readaptación⁶⁷. Ello obedece al criterio de la selección de internos, que si bien no se precisa en las normas, si se entiende por la expresión contenida tanto en el título del reglamento, como en los considerandos y en el artículo sexto.⁶⁸

En el artículo 12, se hace referencia a los sentenciados que pueden ingresar a estos centros, mismos que no lo habrán sido por delitos imprudenciales ni presentan signos o síntomas psicóticos, debiendo reunir un perfil determinado por la entonces Dirección General de Prevención y Readaptación Social, misma que además practicara el estudio de personalidad requerido para confirmar este perfil de ingreso, circunstancia que no se requiere en ningún otro establecimiento⁶⁹.

Destaca el hecho que en el reglamento existe una reiterada referencia a instructivos y manuales en los que se definirán aspectos como el perfil de los sentenciados, los requisitos u normatividad de la visita íntima y familiar, la organización y procedimientos de seguridad, hasta la aplicación y determinación de correctivos e infracciones (art.123), y en general, como prescribe el artículo 19, constaran en ellos los derechos y obligaciones de los internos y el régimen interno

⁶⁷ *Ídem.*

⁶⁸ *Ídem.*

⁶⁹ *Ídem.*

del centro.⁷⁰ Dichos instructivos y manuales, publicados algunos de ellos y otros no, contienen normas que deberían estar previstas en las leyes y reglamentos y no en simples instructivos de carácter administrativo que pueden ser modificados libremente por la autoridad ejecutora, ocasionando inseguridad jurídica y una discrecionalidad que se presta a abusos en contra de los internos y de sus familiares⁷¹.

Como indica Mendoza Bremauntz: es de reconocer que, en principio, representan una gran utilidad al traducir la terminología de las leyes y a veces de los reglamentos a un lenguaje accesible y de fácil lectura o comprensión para sus usuarios, pensando en el nivel educativo de la mayoría de los presos y de muchos de los integrantes del personal penitenciario.⁷²

Otro aspecto que se contempla en el reglamento, es el de los criterios de asignación del trabajo, que serán, siguiendo los contenidos en la Ley de Normas Mínimas, pero se comenta que se regirá, por el estudio de personalidad y por la clasificación que la haya correspondido, tomando en cuenta sus aptitudes, conocimientos, intereses y habilidades, así como la respuesta al tratamiento asignado.⁷³ Pareciera que esta frase final da la apariencia de condicionar el otorgamiento de algún trabajo a la respuesta del interno al tratamiento, lo cual suena contradictorio si se toma en cuenta que este es precisamente el trabajo y la educación, como lo reiteran los artículos 67, 68 y 74.⁷⁴

⁷⁰ Mendoza Bremauntz, Emma, *op. cit.*, nota 46, p. 261.

⁷¹ *Ibidem*, p. 262.

⁷² *Ídem*.

⁷³ *Ídem*.

⁷⁴ *Ídem*.

Por cuestiones de organización y seguridad, se ordena que los internos asignados a otro, por lo que se prevé un rígido y cuidadoso manejo de horarios para el desarrollo de todas las actividades de los internos pertenecientes a diferentes módulos, secciones o dormitorios (art.102). Como esta, se dan algunas otras medidas que solo resultan entendibles en razón de la seguridad, pero que hacen suponer sumamente difícil la vida en esas instituciones⁷⁵.

Complicado resulta el destino de internos que requieran tratamientos especiales; previsto en el artículo 195, para los cuales habrá instalaciones adecuadas y señala que en ellas se ubicara a los internos del alto riesgo institucional que puedan alterar o desestabilizar la seguridad del centro y los casos que representan un peligro para los demás reos, sin aclarar debidamente en qué consistirán estas instalaciones especiales, ni las características de los reos que se instalaran en ellas, ni el régimen al que se les sujetara, datos que remiten a un manual de estímulos y correctivos disciplinarios⁷⁶.

Todas estas remisiones a normas especiales y de difícil acceso se prestan a los abusos que frecuentemente se dan en las prisiones, pero que en instituciones de gran vigor y secreto como las de máxima seguridad, son preocupantes⁷⁷.

Coincidimos con Mendoza Bremauntz cuando señala que se encuentra una supuesta justificación en la circunstancia que los internos relacionados con el narcotráfico han ocasionado graves desordenes en las cárceles, en razón de su enorme poder económico y que mirando hacia el extranjero, los delincuentes involucrados en los llamados delitos graves por la Organización de las Naciones Unidas, han efectuado asaltos a prisiones y gran cantidad de delitos amparados en

⁷⁵ *Ídem.*

⁷⁶ *Ídem.*

⁷⁷ *Ídem.*

sus propias organizaciones y poder económico; siendo por tanto, difícil decidir autorizadamente quienes deberán estar en esta suerte de campos de concentración, sin utilizar criterios simplemente represivos, políticos o populistas⁷⁸”.

1.4.- Los derechos humanos en el Estado de Nuevo León.

En el Estado de Nuevo León, el reconocimiento, interpretación y defensa de los Derechos Humanos (positivación) es tema que lentamente ha ido evolucionando.⁷⁹ No obstante, consideramos que falta mucho por realizarse en esta asignatura, toda vez que no es suficiente que tales prerrogativas se encuentren plasmadas en un ordenamiento jurídico (Constitución) si se carece de herramientas eficaces que se configuren como el andamiaje proteccionista de dichos Derechos Humanos;⁸⁰ ellos es comprobable, pues, mientras en otras latitudes se alude a la existencia de derechos de tercera o cuarta generación,⁸¹ en nuestro país, por el

⁷⁸ *Ídem.*

⁷⁹ En opinión de García Ramírez, los Derechos Humanos se constituyen en nuestro tiempo como un asunto explosivo y expansivo que demandan sus propias garantías. Al Respecto, véase, García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, Universidad Autónoma de México, 2002, p. 5.

⁸⁰ Así, lo entendido, Cárdenas Gracia, quien señala que: “hacen falta instrumentos constitucionales y legales para la protección de intereses colectivos y difusos”. Cfr. Cárdenas Gracia, Jaime, “Diez tesis sobre nuestro atraso jurídico”, en Torres Estrada, Pedro, (comp.), *Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho*, México, Limusa, 2006, pp. 62-63.

⁸¹ En este sentido, véase, Labrada Rubio, Valle, *Introducción a la teoría de los Derechos Humanos. Fundamento. Historia. Declaración universal de 10 de diciembre de 1948*, Madrid, Civitas, 1998, p. 63 y ss. En palabras de García Ramírez, estas generaciones se constituyen en: “la expresión de diversas generaciones revolucionarias que alimentan la expansión de diversas generaciones revolucionarias que alimentan la expansión y el enriquecimiento de aquellos derechos o, dicho en otra forma, generaciones de exigencias emergentes y de

contrario, pareciera que nos encontramos en la primera etapa, aquella donde el individuo, el ciudadano, tenía que enfrentarse con la autoridad para, mediante la lucha, arrancarle tales derechos.⁸²

En efecto, como veremos en párrafos posteriores, en el ámbito nacional *ad intra* existen dos vías que, en cierta medida, garantizan tales prerrogativas, Así, podemos aludir, en primer lugar, a la vía jurisdiccional (Juicio de Amparo)⁸³ y, en segundo plano, a la no jurisdiccional o subsidiaria (Queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos o Comisiones Estatales de Derechos Humanos).⁸⁴

libertades, facultades y prerrogativas vinculadas con éstos”. Cfr. García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, nota 79, p. 15.

⁸² En esta tesitura, entre otros, véase, Von Ihering, Caspar Rudolf, *La lucha por el derecho*, trad. de González-Posada y Biesca, Adolfo, Madrid, Civitas, 1881, pp. 2-3; García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, nota 79, pp. 24-25; Núñez Torres, Michael, “Nuevas tendencias en el Derecho constitucional del siglo XXI o el regreso de concepciones clásicas del Estado”, en Torres Estrada, Pedro (comp.), *Foro sobre Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho*, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Monterrey, 31 de agosto de 2005, pp. 154-155; en criterio de Corcuera Cabezut, en México, el desconocimiento de los medios de defensa de los Derechos Humanos Resulta tan significativo que: “en la práctica profesional, en contadas ocasiones los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos son invocados por las partes en conflicto y tomados en cuenta por los jueces en la emisión de sus sentencias”. Cfr. Corcuera Cabezut, Santiago, *Derecho constitucional y derecho internacional de los Derechos Humanos*, México, Oxford, 2002, p. XIX.

⁸³ Realizando un análisis pormenorizado de esta institución genuinamente mexicana, véase, entre otros, Fix Zamudio, Héctor, *El juicio de Amparo*, México, Porrúa, 1991, *passim*: el mismo: *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, UNAM-Porrúa, 2005, pp. 229-300; Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 24^a ed., México, IJ-UNAM, 2004, *passim*.

⁸⁴ Con respecto a esta materia, véase, Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., *Derechos Humanos*, México, Porrúa, 1998, *passim*; Carpizo McGregor, Jorge, *Derechos Humanos y ombudsman*, México, IJ-UNAM, 1998, *passim*; Fix-Fierro, Héctor, “Comentarios

1.4.1.- Protección y garantías de los derechos humanos, a la luz del Consejo de Derechos Humanos.

Sobre esta materia, resulta enriquecedor hacer mención de la opinión de diversos especialistas al momento de edificar definiciones sobre estos términos; por su parte, Pierre Pescatore afirma que “la mayor parte de las veces la asimilación entre Derechos Fundamentales y Derecho Humanos es implícita”; por el contrario, otros autores, consideran que Derechos Humanos y derechos fundamentales no son términos idénticos, así por ejemplo Jiménez-Blanco Carrillo de Albornoz, señala que desde su punto de vista, “los Derechos Fundamentales son un concepto vinculado a la idea de la Constitución en el que el juego de los poderes legislativo y judicial, esta guiado por las técnicas del contenido esencial y del recurso de amparo respectivamente”; y continua afirmando que, “los Derechos Humanos son algo más preciso y de difícil definición que los derechos fundamentales, por cuanto que considera a aquellos como alusivos a un “mínimum” vital según la dignidad humana, un mínimo tanto de libertad como de condiciones de existencia⁸⁵.”

1.4.2.- El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

El presente sistema garantista, cuenta con la Declaración Americana y al Convención Americana. Ordenamientos que por su relevancia hacemos referencia de manera sucinta:

al Artículo 1º Constitucional”, en *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México, 2000, t. v, pp. 7-8; Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Material para su divulgación*, 2ª ed., México, 2004, *passim*.

⁸⁵ Véase, Peralta Paula, Jenniffer, *Derecho. Reforma del Estado y gobernabilidad frente a los procesos de integración latinoamericana*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2010, pp. 447-448.

a) La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre que fue aprobada en abril de 1948. Es el primer documento relevante en materia de derechos humanos en el continente americano. Expresa el propósito inequívoco de reconocer una dimensión internacional a los DD.HH y adoptar medidas progresivas para instaurar su protección dentro del derecho americano. La declaración significa el inicio de un largo y arduo camino en el reconocimiento y protección de los DD.HH en el continente americano.

b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue creada en el año de 1969. Comenzó a funcionar el 3 de Septiembre de 1979 en su sede de San José, Costa Rica. La misma, está compuesta por siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA. Son elegidos por los Estados Partes de la CADH, en la Asamblea General de la OEA de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados, para un mandato de seis años y pueden ser reelegidos solo por una vez. No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad. La Corte es una institución judicial autónoma, cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la CADH, que ejerce sus funciones conforme a lo dispuesto por la Convención, el Estatuto y su Reglamento. Estos dos últimos instrumentos regulan la organización y el procedimiento de la Corte. Asimismo, la Corte conocerá de la violación de cualquier derecho reconocido en la CADH, se presenta un Estado Parte o la Comisión (Art.61), ya que el individuo no puede acudir directamente ante este órgano jurisdiccional. Motu proprio no puede iniciar la investigación de un caso. Es un avance que el último Reglamento de la Corte, permita una vez admitida la demanda, la participación de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados⁸⁶.

⁸⁶ Véase, al respecto, Quispe Remon, Florabel, “La protección y garantías de los derechos fundamentales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Prado Maillard, José Luis (comp.), *Derecho. Reforma del Estado y Gobernabilidad frente a los procesos de integración Latinoamericanos*, San Nicolás de los Garza, CEDDAL-CITEJYC/UANL, 2009, pp. 359 y ss.

1.5.- Los derechos humanos al interior de la prisión en el Estado de Nuevo León.

Iniciaremos señalando que, en la mayoría de los casos, la defensa de los derechos de los reclusos sucumbe ante los actos de las autoridades penitenciarias, toda vez que se carece de institutos adecuados para la salvaguarda de los mismos; es decir, se deja a las internas en un completo abandono,⁸⁷ olvidándose del mencionado fin primario de la prisión mexicana y neoleonesa, el relativo a la reinserción social,⁸⁸ para aplicarse (permutarse) a éstas la justicia retributiva.⁸⁹

⁸⁷ No obstante, el derecho de las personas privadas de su libertad a ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad humana, es una problemática que ha inspirado la elaboración de un número importante de instrumentos normativos. Ampliamente, véase, entre otros, O'Donnell, Daniel, "Derecho Internacional de los Derechos Humanos", en Zavala Dealba, Luis Eduardo (pres.), *Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, México, 2007, *passim*, particularmente pp. 200-203; Pinto, Mónica, "Mecanismos de protección internacional de los Derechos Humanos", *Jornadas sobre sistema penitenciario y Derechos Humanos*, Buenos Aires, 1997, p. 69 y ss.

⁸⁸ Hasta antes de la reforma constitucional del año 2008, se aludía la readaptación social, véase, Sánchez Galindo, Antonio, *El derecho a la readaptación social*, Buenos Aires, Depalma, 1983, *passim*; García Ramírez, Sergio, *Manual de prisiones*, 4ª ed., México, Porrúa, 1998, pp. 265-281; el mismo, *El sistema penal mexicano*, México, Porrúa, 1993, p. 53.

⁸⁹ Así, denominada por Zagreblesky, quien señala: "según la justicia retributiva, el mal reclama el mal, el bien el bien; el delito pide una pena equivalente, la buena acción el premio correspondiente. Es una proyección de la idea del contrapeso o del trueque: La justicia como venganza o como reconocimiento". Cfr. Zagrebelsky, Gustavo y Martini, Carlo Maria, *La exigencia de justicia*, trad. de Miguel Carbonell, Madrid, Trotta, 2006, p. 37.

Además, habremos de mencionar que: “pese a las declaraciones normativas que señalan que a los reclusos sólo se le ha de privar de su libertad, todos y cada uno de sus derechos fundamentales (a la vida, a la salud y a la integridad física y psíquica, a la defensa, al trabajo remunerado, al respeto de su vida privada, al secreto de su correspondencia, etc.) se encuentran devaluados en comparación con la tutela que poseen esos mismos derechos cuando los mismo se refieren a quienes viven en libertad”.⁹⁰

Estas circunstancias (abandono y devaluación de derechos de los penados) han motivado a algún sector de la doctrina penitenciaria por considerar a la prisión mexicana como el lugar en el que, por antonomasia, se violan cotidianamente los Derechos Humanos,⁹¹ convirtiéndose su disfrute, en un lejano anhelo más que una realidad.⁹²

Ante este panorama, entendemos que es momento de actuar, dejar de ser simples espectadores, para convertirnos en actores de una humanitarista política

⁹⁰ Cfr. Rivera Beiras, Iñaki, “La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos”, en Rivera Beiras, Iñaki (coord.), *Tratamiento penitenciario y Derechos Humanos*, Barcelona, Bosch, 1994, p. 47.

⁹¹ En criterio de Roldán Quiñones y Hernández Bringas, la prisión mexicana carece de un humanismo, pues “solamente en los hechos ha predominado la brutalidad, la extorsión institucionalizada, la segregaciones en celdas de castigo, la sobrepoblación degradante, la falta de alimento, y en general la ausencia de un régimen de derecho”. Cfr. Roldán Quiñones, Luis Fernando y Hernández Bringas, M. Alejandro, *Reforma penitenciaria integral. El paradigma mexicano*, México, Porrúa, 1999, p. 233.

⁹² Véase, Reyes Echandía, Adolfo, *Criminología*, 8ª ed., Colombia, Temis, 1987, p. 314. En esta línea argumental, véase, Álvarez González, Norberto, “Cara y cruz de los derechos humanos”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Alcalá, 1998-1999, núm. Extraordinario, vol. 3, pp. 89-102.

carcelaria nacional;⁹³ por tanto, debemos pugnar por que se potencie la protección de los Derechos Humanos de los reclusos,⁹⁴ pues éstos continúan siendo titulares de derechos (y obligaciones), con excepción de que les sean limitados los derechos que, expresamente, se señalen en fallo condenatorio.^{95 96}

1.6.- La Ausencia de Protección de los Derechos Humanos de los Reclusos en la Prisión Abierta en México.

En México, el reconocimiento, defensa e interpretación de los Derechos Humanos, es tema que, paulatinamente⁹⁷, ha ido evolucionando. No obstante,

⁹³ Véase, Sanz Delgado, Enrique, *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*, Madrid, Edisofer, 2003, *passim*.

⁹⁴ La incongruencia existente en el penitenciarismo mexicano, por cuanto compete al tema del reconocimiento y protección derechos de los internos radica, como señala Gómez Tapia, en que “en la mayoría, estos derechos se encuentran prescritos por la legislación mexicana; lo único que falta es que el Estado los materialice desde un enfoque garantista”. Cfr. Gómez Tapia, José Luis, “Repensando la teleología del artículo 18 de la Constitución General de la República”, en Aguilera Portales, Rafael *et al.* (comps.), *Derechos, ética y política a inicios del siglo XXI*, México, FACDYC-UANL, 2006, p. 340.

⁹⁵ Véase, al respecto, Vidal Gómez Alcalá, Rodolfo, *La ley como límite de los derechos fundamentales*, México, Porrúa, 1997, *passim*.

⁹⁶ Así, acontece en el modelo español. En este sentido, véase, Zaragoza Huerta, José, *Derecho penitenciario español*, México, Elsa G. de Lazcano, 2007, *passim*. En el caso neolonés, por disposición de la Constitución Federal basta que una persona de le instruya un proceso penal para que se le suspendan los derechos políticos, civiles etc. Al respecto, véase, Zaragoza Huerta, José, *El sistema penitenciario mexicano*, México, Elsa G. de Lazcano, 2009, p. 11.

⁹⁷ En nuestro país, en los últimos años se ha difundido el tema de los Derechos humanos⁹⁷, por medio de los diferentes medios masivos de comunicación e inclusive en los programas educativos, en los cuales los niños, jóvenes y adolescentes, en el transcurso de sus

consideramos que falta mucho por realizarse en cuanto al reconocimiento y protección de los mismos (aún más en el ámbito carcelario)⁹⁸; esto es comprobable, pues, mientras en otras latitudes, se alude a la existencia de derechos de tercera y/o cuarta generación⁹⁹, en nuestro país, por el contrario, pareciera que nos

diferentes etapas estudiantiles conocen de las garantías individuales que por el hecho de ser personas, seres humanos racionales adquieren de esta protección que el Estado está obligado a otórgales y respetarles, en cualquiera de las diferentes instituciones que el propio Estado tiene legalmente instituidas y que es un Derecho que de forma natural el ser humano adquiere.

⁹⁸ Ahora bien, las prisiones son centros neurálgicos de violación de los derechos humanos en México. La explicación de esta situación la encontraremos en la marcada mentalidad vindicativa del carcelero que se traduce en la práctica en una actitud represiva y de negativa de los derechos fundamentales de la población interna. Contra lo que pudiera suponer la opinión pública, los presos tienen derechos humanos claramente definidos en diversos tratados internacionales y en la propia Constitución Política. Con frecuencia se les escucha decir a los directores de las cárceles que el interno es un antisocial a quien debe tratarse con firmeza y ser castigado sin miramientos. Miguel Sarre Iguiniz, tercer visitador de la CNDH, al respecto habría declarado a un medio de comunicación: "... hay problemas de orden ideológico entre los directivos o responsables de cárceles en el país. A ellos no se les toca juzgar otra vez a los reos que ya fueron sentenciados por los delitos, no tienen por qué imponer otra carga a la que ya de por sí pesada de la privación de la libertad". Véase, Sarre Iguiniz, Miguel, Periódico Uno más uno, julio 6 de 1994.

⁹⁹ Los Derechos humanos conocidos como de primera generación, los podemos identificar en un nuevo grupo de Derechos, llamados Derechos sociales. Y respecto a los Derechos de garantía de libertad Luigi Ferrajoli afirma "Las garantías no son otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y, por tanto, para posibilitar la máxima de los Derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional. Por eso, reflejan la diversa estructura de los Derechos fundamentales para cuya tutela o satisfacción han sido previstas: las garantías liberales, al estar dirigidas a asegurar la tutela de los Derechos de libertad, consisten esencialmente en técnicas de invalidación o de anulación de los actos prohibidos que las violan". Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 4ª ed., Madrid, Trotta,

encontramos en la primera etapa, aquella donde el individuo, el ciudadano, tenía que enfrentarse con la autoridad para mediante la lucha, arrancarle tales derechos¹⁰⁰.

Recuérdese, que desde la antigüedad la tortura es un rasgo que se encuentra como vía de aplicación de un hombre frente a otro.

En este sentido, Rodríguez Martínez se cuestiona: ¿Cuándo empezó el hombre a torturar? Asimismo, se responde, quién sabe, es difícil saberlo, pero lo que sí se sabe es de que la mayoría de los pueblos la practicaron, la practican y estoy

2004, p. 25. En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos del 1 al 29, se les denomina garantías individuales y que a su vez son traducidos como los artículos que establecen los Derechos humanos y que en su contenido establecen las formas para poder privar de su libertad a una persona y a su vez Mauricio Fioravanti afirma “Todo es reconducible, a su vez, a la presunción fundamental de libertad de la que hemos partido. En un régimen político inspirado por los principios liberal-individualistas se presume la libertad y se debe demostrar lo contrario, es decir, la legitimidad de su limitación; por esto, tal limitación puede asumir formas particulares, y más específicamente la generalidad y la abstracción propias de la ley, máxima fuente de Derecho. Desde el punto de vista del ciudadano, todo ello es constitutivo de su máximo Derecho individual: el Derecho de presumirse libre mientras una ley no diga lo contrario. Las libertades no son por lo tanto límites eventuales a un poder potencialmente omnicompreensivo, sino ciertamente lo contrario: las libertades son potencialmente indefinidas, salvo su legítima limitación por parte de la ley. En una palabra, las libertades, y no el poder público de coacción, son primero, el valor primariamente constitutivo”. Véase, Fioravanti Maurizio, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, 3ª ed., Madrid, Trotta, 2000, p. 40. Ahora bien, el termino reclusión no se limita única y exclusivamente a las cárceles, sino también a los centros preventivos, penitenciarias y también abarcando los hospitales psiquiátricos, estaciones migratorias, sitios de retención (separos policiales) y desde luego a los tutelares o granjas juveniles para menores infractores.

¹⁰⁰ Cfr. Zaragoza Huerta, José, “La ausencia de los derechos humanos en las prisiones mexicanas”, *Revista Conocimiento y Cultura Jurídica*, México, núm. 4, p. 80.

seguro que la seguirán practicando, porque el hombre tiene impulsos y sentimientos muy arraigados de violencia y los practica en contra de un semejante para demostrarle que existen hombres más fuertes que otros y con poder además, lo que los hace ser mejores, al menos con el torturado en turno¹⁰¹.

Ahora bien el autor aludido continúa señalando cómo ha evolucionado la aplicación de tortura a través de la historia¹⁰², desde los pueblos antiguos, hasta la época actual.

En Grecia la clase aristocrática en el poder fue la que mejor supo aprovecharlo para mantener el dominio sobre las demás clases, así en la Esparta del siglo VII a. C., Licurgo redactó la primera Constitución política de mundo griego, la cual sirvió de modelo para las legislaciones posteriores. En Roma, de la misma manera, la tortura solo se empleaba con los esclavos y los extranjeros y la justificaban con los mismos argumentos que los griegos. Los hombres libres gozaban de calidad moral y civil y por lo tanto se creía en su palabra durante un juicio sin la necesidad de torturarlo. En Europa Occidental el sistema impuesto es el que provenía de sociedades primitivas germanas y consistía en determinar la culpabilidad o inocencia del acusado mediante el juramento o juicios de Dios ordalías. Tales juicios se realizaban mediante el duelo judicial cuando este procedía por la calidad de las personas.

En el caso mexicano, la Constitución Política federal implementa una serie de derechos que impacta en el ámbito de las instituciones del país (1917), destacándose la protección de éstos en el mundo carcelario, al elevar a rango constitucional la regeneración del individuo que ha sido condenado. En esta tesitura, Gutiérrez Ruiz, manifiesta que actualmente, la prisión es una institución cuya

¹⁰¹ Véase, Rodríguez Martínez, Sabino, *Tortura, salvajismo, crueldad y sufrimiento*, México, Plaza editores, 2008, p. 12.

¹⁰² *Ibidem*, pp. 12 y 13.

finalidad es evitar la desadaptación de procesados e incidir en la readaptación de sentenciados, lo que permite de manera más armónica, una adecuada reincorporación del individuo a su entorno social contemplando el respeto irrestricto a la dignidad y a los Derechos Humanos de los internos¹⁰³. Igualmente, la autora pone de relieve el hecho que 1991, surge el programa penitenciario de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como respuesta al clima de corrupción, violencia y a la reiterada violación a los derechos fundamentales de los presos del país; unas de sus finalidades fue el alertar a la comunidad sobre la situación real de los penales, velar por los Derechos Humanos de los presos crear una cultura de respeto a los Derechos Humanos e iniciar en la legalidad irrestricta en los ámbitos readaptatorios¹⁰⁴.

Esta cultura encuentra un soporte jurídico y extra jurídico.

En primer término aludimos a una vía extra jurídica cuando encontramos un decálogo¹⁰⁵ dirigido al personal penitenciario que por su relevancia transcribimos¹⁰⁶:

¹⁰³ Cfr. Gutiérrez Ruiz, Laura Angélica, *Normas técnicas sobre administración de prisiones*, 2ª ed., México, Porrúa, 2000, p. 9.

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 89.

¹⁰⁵ Hablar de la protección de los Derechos humanos dentro del sistema penitenciario implica, asimismo, buscar los medios para evitar que estos Derechos se vulneren y para ello, se requiere que la sociedad en general tengan el conocimiento y la cultura del respeto a los Derechos humanos, pero sobre todo el personal directivo, administrativo y de custodia, así como, las policías municipales, que hacen la labor de custodios en algunas cabeceras municipales de la entidad en estudio y que para ello se requiere saber, cuales son y de qué forma se les pueden vulnerar esos Derechos.

¹⁰⁶ Véase, Gutiérrez Ruiz Laura Angélica, *op. cit.*, nota 85, pp. 95- 96.

- “Primero: Trataras con afecto y respeto a todo ser humano que se encuentre privado de su libertad.
- Segundo: Lucharás por preservar la dignidad humana del apisionado.
- Tercero: Le proporcionarás tu atención, como si el problema que te expone fuere lo más importante, ya que para él, lo es.
- Cuarto: Para entender al preso, deberás ponerte en su lugar humanizando tu actuar y antepondrás a cualquier interés tu mística de servicio.
- Quinto: No robarás ni extorsionarás, ya que no hay nada más penoso que lucrar con la libertad del hombre.
- Sexto: Propiciarás un ambiente de unión y armonía entre la comunidad carcelaria y pugnarás por la especialización penitenciaria.
- Séptimo: No impondrás mayores medidas de trato y tratamiento que las estrictamente necesarias, y nunca perderás la fe en el hombre.
- Octavo: Harás del servicio penitenciario una verdadera vocación, entendida como la actividad hecha con amor.
- Noveno: Ante los problemas carcelarios deberás conservar la calma, tener fortaleza de espíritu así como amplia resistencia ante la frustración y lucharás por elevar tu calidad humana que se reflejará en tu trabajo diario.
- Décimo: Defenderás tu labor y a tus presos, sintiéndote orgulloso de ser penitenciarista”.

La vía jurídica existente ha sido sistematizada por algunos autores entre los que destacamos: Peláez Ferrusca¹⁰⁷ y, en el Estado de Nuevo León particularmente, Zaragoza Huerta/Belmares Rodríguez¹⁰⁸.

¹⁰⁷ Así, por cuanto a los primeros, podemos describirlos de la siguiente manera: Derechos que protegen su persona: Derecho a la vida. Derecho que no se limita al hecho de conservarla, sino que cobra un sentido extraordinario en el medio penitenciario, lo que se

denomina calidad de vida, que se refiere a las condiciones en que un medio como el internamiento, esta se desenvuelve y que está relacionada con otros factores externos al individuo, como son las condiciones físicas, el ambiente colectivo el acceso a los satisfactores de necesidades básicas, etcétera. A Calidad de vida. Dando por hecho que el encierro siempre representa una calidad de vida impuesta, esta debería contar, por los menos, con las condiciones mínimas para una sana convivencia entre individuos que cuenten con el espacio vital mínimo asegurado, preservar algo de intimidad y por supuesto las condiciones habitables necesarias para que las personas que deben permanecer dentro sigan siéndolo. “Los delincuentes son personas de segunda categoría”, ciudadanos de segunda, tercera o cuarta clase; si seguimos negando lo obvio: los internos son, antes de cualquier cosa, personas. Derecho de salud. Es innegable que las deficiencias alimenticias y nutricionales de la población reclusa tienen su origen antes de la privación, pero esto no es un pretexto para no garantizar, a partir de que se produce el internamiento, el cumplimiento de una obligación indelegable de la autoridad penitenciaria como lo es la alimentación de la población reclusa. B. Derecho a Vestido digno. El uso uniforme en estas instituciones es denigrante de la condición humana; puede favorecerse, en cambio, el empleo de colores para distinguir a la población visitante de la residente, pero hay que aclarar que debe de tratarse de prendas de calle, de civil y, sobre todo, en buenas condiciones. C. Condiciones de habitabilidad. La reinserción impone necesariamente cierta cantidad de espacios de función de los objetivos de la pena; es necesario un espacio en donde se promueva el desarrollo positivo del interno, como el trabajo, la capacitación y la educación, pero también un espacio para el esparcimiento y la promoción de la cultura; un espacio que promueva la participación individual y colectiva de manera pacífica y creativa. D. Derechos de libertad. Finalmente, cabe apuntar, por lo que se refiere a los derechos que protegen a su persona, que aun cuando la libertad deambulatoria se ha visto restringida por la naturaleza de la pena de prisión, no se suspende el derecho genérico a la libertad con todas sus modalidades, es decir, pervive para el interno el derecho a la libertad de pensamiento, de creencia, al libre desarrollo de su personalidad, a la asociación y reunión pacífica. Siempre que el ejercicio de estas libertades no altere el orden, ni interfiera con la libertad de otros. Derechos que amparan su situación jurídica: Del conjunto de derechos que amparan su situación legal debemos distinguir las dos circunstancias por las que una persona se encuentra interna: la calidad del procesado o indiciado, y la de sentenciado. A. Los indiciados. Los indiciados gozan del derecho al debido proceso legal y la presunción de inocencia, como derechos que

Por nuestra parte, proponemos el siguiente catálogo de derechos humanos penitenciarios:

- **Derecho a tener un trato humano.**

La O.N.U. en su regla 6.1, tiene establecido que no se deberán hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. Por su parte el Consejo de Europa recomienda en la regla 5.3, que la

amparan la situación jurídica del procesado. Es decir, las garantías ejercidas por el interno irán necesariamente relacionadas con la protección de la legalidad en el transcurso del proceso, durante el que se garantizará la imparcialidad y la defensa adecuada principalmente, a fin de que sea oído y vencido en juicio justo. Por otro lado, en tanto no se resuelva definitivamente por los tribunales la culpabilidad del interno, este es acreedor de la presunción de inocencia, por la que sus actuaciones ante la autoridad jurisdiccional y ejecutiva deben tomarse como las de un ciudadano libre. Cabe mencionar que las únicas restricciones a sus derechos como ciudadano corresponden a las específicamente señaladas por la Constitución, que se refieren, sobre todo, a los derechos políticos. Sin embargo, íntegramente los civiles, económicos, sociales y culturales. B. Sentenciados. Tratándose de la calidad de sentenciados, los derechos que amparan su situación jurídica están directamente relacionados con la garantía de legalidad ejecutiva, por lo que la pena impuesta debe ser ejecutada con apego estricto a la ley de ejecución y no a la discrecionalidad de la autoridad penitenciaria. El primer responsable de la vida de los internos en un centro de reclusión es el Estado, a través de la autoridad penitenciaria. Prácticamente, ninguna persona debe morir en prisión, excepto por el suicidio, cuyas razones aún resultan oscuras: la persona humana tiene el derecho de morir libre, en el sentido más práctico del término, es decir, fuera de estos centros. Al respecto, véase, Peláez Furrusca, Mercedes, *Derechos de los internos del sistema penitenciario mexicano*, México, UNAM, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, 2001, pp. 11-19.

¹⁰⁸ Zaragoza Huerta, José y Belmares Rodríguez, Antonia, *Los Derechos Humanos de las mujeres reclusas en el Estado del Nuevo León*, México, Porrúa, 2009, *passim*.

privación de la libertad debe tener lugar en condiciones materiales y morales que aseguren el respeto a la dignidad humana. El aspecto fundamental de respeto a la dignidad humana creemos que se viola sistemáticamente con el hacinamiento, la promiscuidad, la falta de intimidad, de trabajo, visitas, correspondencia, periódicos, libros, etc. Algunas prisiones pareciera que se hubieran hecho precisamente para menoscabar esa dignidad, y en gran medida es lo que acontece en las prisiones de máxima seguridad y en quienes comparten la idea de expiación de la pena de prisión”¹⁰⁹. Respecto a este mismo Derecho, por su parte Huacuja Betancourt señala, “No pueden fincarse diferencias de trato en razón del sexo, idioma, religión, raza, color, opinión política o fortuna.

- **Derecho a la revisión médica al ingreso a la prisión.**

Uno de los derechos de los internos es a ser examinado por el médico del establecimiento cuando se ingresa al mismo, para conocer su estado físico y mental. En caso de constatarse signos de golpes o malos tratos, las certificaciones deberán ponerse en conocimiento del juez de la causa y del Ministerio Público. La revisión médica de ingreso no se realiza sistemáticamente y muy rara vez se pone en conocimiento de la justicia la constatación de golpes o malos tratos”¹¹⁰. Con la forma de trabajar y los antecedentes de los cuerpos policíacos se hace necesario implementar este método de revisión física de todos y cada uno de los detenidos sujetos a pena privativa de la libertad, pero desde la prisión preventiva y en todas y cada una de las salidas a diligencias, aún más cuando tiene oficio de investigación las policías investigadoras, y que quienes realizan las investigaciones, mediante

¹⁰⁹ Pont, Luis Marco del, *Derecho Penitenciario*, 5ª reimp., México, Cárdenas Velasco Editores, 2005, pp. 193-195.

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 196.

esta forma de trabajo, se apeguen a metodologías más científicas y dejen en el olvido las viejas prácticas de investigación que desde antaño utilizan (los golpes, maltratos físicos, la utilización de la bolsa de plástico, etc.).

- **Derecho a la protección a la salud.**

Pensamos que éste es otro aspecto importante que debe protegerse celosamente. El recluso tiene Derecho a una buena atención médica y a que se le suministren los medicamentos necesarios y apropiados, inclusive intervenciones quirúrgicas y atenciones especializadas. Asimismo, debe tener Derecho a un servicio odontológico. Se le deben brindar todos los medios indispensables para su higiene personal y en consecuencia debe disponer de agua y artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza (regla 15 de la O. N. U.). En el caso de mujeres embarazadas se les deberá brindar atención médica especializada durante el embarazo y servicios ginecológicos y obstétricos de la emergencia. La protección a la salud no se cumple a veces por falta de agua necesaria para la higiene más elemental. El recluso podrá ser atendido por su propio médico u odontólogo, si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto (regla 91 O. N. U.). Estos derechos sólo se respetan muy restrictivamente y en general para aquellas que por su posición económica se le permiten algunas prerrogativas¹¹¹. Respecto a este Derecho que les asiste el de suministro de medicamentos e inclusive intervenciones quirúrgicas, la desinfección y esterilización que garantice y conserve la higiene personal del interno, es un Derecho que por falta de recursos económicos muy difícilmente se da cumplimiento.

- **Derecho a la alimentación.**

¹¹¹ *Ídem.*

Esta debe ser de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud y de sus fuerzas (regla 19.1 de la O. N. U.). Al respecto hemos observado en algunas prisiones que no se les brinda la misma o que no es suficiente en elementos proteicos, produciendo enfermedades, la familia debe llevar alimentos, a pesar de sus escasos recursos por falta de aquéllos en la prisión”¹¹². En este Derecho sí es necesario el apoyo de un nutriólogo, ya que en el país en general las personas tienen problemas de sobrepeso, problema que en el interior de las prisiones aumenta, por la alimentación que se les brinda y la poca actividad física que tienen, inclusive por falta de infraestructura en algunas ocasiones.

- **Derecho a trabajar.**

Tanto para procesados como para sentenciados. Este es otro derecho que no siempre se cumple, o para hablar con más precisión que siempre por regla general se viola a no ser en los países socialistas, como los del norte de Europa o los que por sus propias características políticas ocupan totalmente a los internos. También podemos exigir a que el lugar en que trabajen sea aireado, ventilado, e higiénico. La regla 71.3 de las Naciones Unidas establece que “se le proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. Ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después en libertad. Además los internos tienen facultad de escoger la clase de trabajo que desean, dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciaria (regla 71.6). Debe brindárseles a los internos seguridad e higiene en el trabajo, semejantes a las que benefician a los obreros libres (regla 75

¹¹² *Ídem.*

del Consejo Europeo). En este sentido gozarán de la indemnización en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las de los trabajadores libres (regla 74.2 de la O. N. U.). Por último tienen derecho a que las jornadas de trabajo no excedan de ocho horas si es diurna la labor, siete horas si es mixta y seis horas si es nocturna”¹¹³. Por su parte el Dr. Sergio Huacuja Betancourt, en referencia al “Derecho a trabajar. En el caso de los procesados, debe promoverse la apertura de fuentes de ingresos, cuidando el desarrollo de la personalidad del cautivo; dentro de los límites impuestos por los reglamentos o por las prevenciones jurisdiccionales, se aplicará la legislación laboral”¹¹⁴.

- **Derecho a la formación profesional.**

La regla 72.5 de la O. N. U. Establece la obligación de dar formación profesional la obligación de dar formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, especialmente a los jóvenes”¹¹⁵. Desde luego que en el aspecto de la superación personal o formación profesional, es un aspecto muy importante e interesante para el futuro de las personas que se encuentran privadas de su libertad, además, de garantizar al lugar que por años tiene personas en su mayoría con poca preparación académica y que promoviendo este tipo de actividades se propicia un ambiente positivo y futurista en el interior.

- **Derecho a la instrucción.**

¹¹³ *Ibidem*, pp. 197-198.

¹¹⁴ Huacuja Betancourt Sergio, *La desaparición de la prisión preventiva*, México, Trillas, 1989, p. 95.

¹¹⁵ Pont, Luis Marco del, *op. cit.*, nota 109, p. 198.

Los reclusos tendrán acceso a la instrucción, incluida la religiosa en los países en que esto sea posible. El derecho fundamentalmente surgirá para los analfabetos y los reclusos jóvenes (regla 77.1 de la O. N. U.). Asimismo la instrucción deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública, a los fines de que cuando el individuo recupere su libertad pueda continuar su formación o preparación. El derecho se encuentra garantizado por la propia Constitución de México, en su art. 3º, en donde se establece expresamente que los planes y programas deberán ser autorizadas por la Secretaría de Educación Pública para este tipo de establecimientos. La institución deberá contar con una biblioteca, las reglas de la O. U. N. establecen que cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos (regla 40). Son muy escasas las bibliotecas y en algunas prisiones no existen en nuestras cárceles de Latinoamérica. Deben tener la potestad de ingresar libros sin censuras políticas como sucede en algunos países (dictaduras militares de Argentina, Uruguay, Chile, etc.).

- **Derecho a la remisión parcial de la pena.**

Los reclusos disponen del beneficio de que se les reduzca su pena un día cada dos días de trabajo, buena conducta, participación en actividades educativas y efectiva readaptación social (art. 16 Ley Normas Mínimas de México).

- **Derecho a recibir visitas familiar e íntima.**

El contacto con la familia es uno de los aspectos fundamentales para el tratamiento penitenciario efectivo y humano. El vínculo familiar debe ser fortalecido por todos los medios y en este sentido la labor del trabajador social es clave para detectar los problemas que dificultan la visita y encontrar soluciones concretas. En este sentido nos alarma la

prohibición de visitas familiares en algunas cárceles norteamericanas y europeas, bajo pretexto de proteger la seguridad. Lo mismo podemos afirmar en lo que se refiere a la visita íntima que no se permite en las mismas prisiones que hemos indicado líneas arriba y cuyas consecuencias hemos abordado al estudiar el problema sexual en las prisiones”¹¹⁶. Por su parte, Huacuja Betancourt, en referencia al “Derecho a la visita íntima y familiar. Es insoslayable el fortalecimiento del vínculo del preso con sus allegados, puesto que representan el nexo más directo con su modo de relación”¹¹⁷. Este aspecto del fortalecimiento de las relaciones familiares en el interno, es fundamental como medio para garantizar la readaptación social del interno, ya que el facilitarle el contacto con el exterior y más aún por las personas que se preocupan por él, será una forma de hacerlo sentir un ser valiosos, además, de que mediante las visitas en el lugar nos garantizarán un dialogo entre los integrantes de la familia, que tal vez en su vida cotidiana no la tenía por el medio y el ambiente en que el interno vivía. Por lo que de igual forma el personal administrativo del centro penitenciario, garantizará que los familiares conozcan los requisitos para las visitas íntima y familiar, es decir, los días y los horarios.

- **Derecho a la creación intelectual.**

Se le debe facilitar la expresión de cuanta inquietud intelectual el interno tenga, ya sea de leer, escribir, pintar esculpir o cualquier otra actividad artística que el mismo tenga. No se deben impedir la entrada de libros, revistas o periódicos, a no ser que sean de tipo pornográfico o que no ayude a fortalecer valores y al desarrollo integral de los individuos”¹¹⁸.

¹¹⁶ *Ibidem*, pp. 198-199.

¹¹⁷ Huacuja Betancourt Sergio, *op. cit.*, nota 114, p. 95.

¹¹⁸ Pont, Luis Marco del, *op. cit.*, nota 109, p. 201.

Huacuja Betancourt, en referencia al “Derecho a la creación intelectual. Se debe facilitar la expresión de cuanta inquietud lícita y constructiva surja en el establecimiento”¹¹⁹.

- **Derecho a realizar ejercicios físicos.**

Las reglas de Naciones Unidas establecen que el interno que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicios físicos adecuados al aire libre. Además, los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario. El derecho indicado se encuentra retaceado o negado especialmente en las viejas prisiones construidas exclusivamente pensando en la seguridad y no en la readaptación social”¹²⁰.

- **Derecho a una vestimenta adecuada.**

Conforme a las condiciones de clima suficientes para mantenerlo en buena salud, la misma no debe de modo alguno ser degradante ni humillante, las prendas deben estar limpias y mantenidas en buen estado. En circunstancias excepcionales que el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención. Entre otras de las reglas se indica que cada preso debe disponer de una cama individual y de ropa de cama suficiente, mantenida convenientemente y renovada de modo que se pueda asegurar su limpieza. Algunos reclusos

¹¹⁹ Huacuja Betancourt, Sergio, *op. cit.*, nota 114, p. 95.

¹²⁰ Pont, Luis Marco del, *op. cit.*, nota 109, pp. 201-202.

agregaron que los uniformes son alquilados a razón de cantidades diarias”¹²¹.

- **Derecho a estar separados procesados y sentenciados.**

Este principio establecido constitucionalmente en México (art. 18) y que se desprende del hecho de que un procesado es inocente hasta que una sentencia pruebe lo contrario, no se respeta en muchas de las prisiones visitadas. El principio está fundado además en la necesidad de evitar la contaminación de individuos diferentes para que la cárcel no se transforme en una escuela o Universidad del delito.

- **Derecho a la separación de enfermos mentales, infectocontagiosos, sordomudos y menores de edad.**

Los enfermos mentales y los sordomudos necesitan de un tratamiento adecuado en una institución separada que cuente con los medios humanos y técnicos suficientes, lo mismo podemos decir de los que padecen de enfermedades infectocontagiosas.

- **Derecho a la asistencia espiritual.**

El interno tiene facultad, cuando lo necesite, de satisfacer su vida religiosa, espiritual o moral, pudiendo participar en los servicios o reuniones organizadas en el establecimiento y tener los libros necesarios.

- **Derecho de que sus familiares se enteren de su traslado.**

El interno tendrá derecho de que su cónyuge o el familiar más cercano o la persona que él designe al ingresar el establecimiento de reclusión o centros hospitalarios por enfermedad o accidentes graves y por fallecimiento. Este precepto no siempre se cumple.

¹²¹ *Ibíd.*, pp. 202-203.

- **Derecho a salidas.**

Al recluso se le autorizará a salir de la institución, en los casos de fallecimiento o enfermedad grave, debidamente probada, de los padres hijos hermanos, esposos o de su concubino. Todo ello bajo la estricta responsabilidad del Director del establecimiento.

- **Libertad de desarrollo pleno y de su propia personalidad.**

Es muy importante por las particularidades de la institución cerrada que suele atentar contra este principio fundamental del ser humano.

- **Otros derechos.**

Entre otros derechos tiene el de no ser sancionados sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. Tiene libertad para recibir la visita de su abogado, a propósito de su defensa, a que se le proporcione recado de escribir y a que su conversación no sea escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario, sin perjuicio de que pueda ser vigilado visualmente (regla 93 de la O. N. U.). Además, se tiene el derecho a no ser utilizados gratuitamente en servicios al Director o a otro tipo de personal, como suele ocurrir por el poder discrecional de la autoridad.

Ahora bien, luego de proponer estos Derechos penitenciarios entendemos que, en actualidad, ya no es posible que se viva en el error de que las personas privadas de su libertad, se encuentran restringidos o potencialmente suspendidos, hay que recordar que los Derechos de los internos, se suspenden en materia electoral, ya que no pueden votar ni ser votados.

A manera de corolario, entendemos en la realidad neoleonesa no hay una garantía de protección a todos los derechos humanos de los internos. Lo que es

preocupante ya que la vulneración de estos impide que se alcance el fin resocializador de las penas privativas de libertad. Derecho humano consagrado en la Carta Magna mexicana y estatal. Motivo por el cual se debe cumplir con este mandato constitucional, lo que corrobora nuestra jurídicamente, nuestra hipótesis, pues será a través del cumplimiento constitucional que efectivamente se acceda a la libertad previo cumplimiento de la sanción impuesta, con los elementos indispensables para una reincorporación social de liberto como demanda la sociedad.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA INSTITUCIÓN ABIERTA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

2.1.- Historia del sistema penitenciario estatal

Abocarnos al estudio del sistema penitenciario en el Estado de Nuevo León resulta un tema muy complicado toda vez que existen escasos trabajos científicos que la hayan abordado.

En efecto, en la entidad podemos destacar la obra del profesor González Salinas, que no da noticia de los antecedentes del penitenciarismo estatal, cuando señala, que de acuerdo con la Ley de Población, Colonización y las Leyes de indias, existía la norma de construir una cárcel, en los pueblos, villas y ciudades, en lo que hoy es el Estado de Nuevo León, no fue la excepción en tiempo de la colonia. Las primeras poblaciones: Santa Rosa, Cadereyta, Linares y, por supuesto, Monterrey, tuvieron sus cárceles. Se empleó mucho la madera en sus construcciones y aún todavía en algunos municipios se conservan las puertas de mezquite (Dr. Coss), como piezas de museo, lo mismo que en Sabinas Hidalgo.

En Monterrey, la primera cárcel que se tenga memoria, estuvo localizada a un lado del templo de San Francisco (hoy Círculo Mercantil Mutualista) en el centro de la ciudad. Pero en realidad la primera penitenciaría que se construyó en forma, siendo un magnífico edificio lo fue la de la Alameda. Roel nos indica que: "Fue durante la administración Vidaurri, en 1861, cuando por acuerdo del Ayuntamiento de Monterrey y a iniciativa de su Presidente, se hizo el trazo de la Alameda, teniéndose como modelo la de México, ocupando una extensión de dieciséis manzanas, con 380 metros por lado, incluyendo las calles que la dividían.

Más tarde, durante el gobierno provisional del General Reyes, en 1886, y por instrucciones de éste, se redujo a la mitad aquel trazo, edificándose en parte de la otra mitad, la Penitenciaría, vendiéndose a particulares el resto. Esta Alameda fue

llamada “Porfirio Díaz”, desde aquel año de 1886 hasta 1912, en que se cambio por el de “Mariano Escobedo” que lleva hoy¹²².

Continúa narrado el autor que a Principios de 1887 se iniciaron los trabajos de esta Penitenciaría, obra que dirigiera el Ingeniero Mayora y Francisco Beltrand, quien también vino con el Gral. Reyes, pero no obstante los buenos propósitos de éste para dotar al Estado de tan importante mejora, se cometió el desacierto de mutilar la Alameda, señalando su parte N.E, para la construcción del edificio. Ahí mismo se construyeron los juzgados. Esta Penitenciaría de la Alameda, fue la que precedió a la actual de Topo Chico, y se encontraban procesados, sentenciados y un sector estaba destinado para los infractores de los reglamentos de policía y buen gobierno¹²³.

Debemos mencionar que actualmente se cuenta con dos instituciones abiertas en el Estado, las cuales su población ha ido en aumento¹²⁴.

2.2.- Fundamento legal.

El fundamento jurídico que legitima la presente institución se encuentra entre otros ordenamientos:

- a)** Artículo 18 de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b)** Ley que Establece las Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados;
- c)** Artículo 17 la Constitución Política del Estado de Nuevo León;

¹²² González Salinas, Héctor, *Penología y sistemas penitenciarios*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2001, t. I, p. 175.

¹²³ *Ibidem*, p. 176.

¹²⁴ Sobre estos datos, véase, Anexo 1.

- d) Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Nuevo León;
- e) Ley del Patronato de Asistencia a Liberados para el Estado De Nuevo León.
- f) Ley de Seguridad Pública del Estado y en el Reglamento Interior de la Secretaria de Seguridad Pública.

Iniciaremos señalando que dicha normativa viene a estructurar las actividades régimen y tratamiento que deberán desarrollarse en dicha institución, tengamos presente que a diferencia de lo que acontece con los establecimientos de cumplimiento, como en la prisión preventiva, aquí lo que va a imperar es la confianza que se deposita en el interno para su paulatina reinserción a la sociedad como veremos en capítulos siguientes.

Por su importancia, consideramos indispensable analizar dichos ordenamientos.

La piedra angular de Sistema Penitenciario Mexicano se encuentra en el artículo 18 de la Carta Magna que establece: “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la instrucción, la salud y el deporte como elementos de la reinserción social del penado...”.

Esto significa que toda actividad realizada ad intra de la institución punitiva deberá estar regida por el principio de legalidad constitucional, consecuentemente, ninguna actividad se basará trastocando derechos fundamentales del penado.

Sí nos encontrásemos ante este planteamiento, la reforma constitucional del año 2008 introdujo una institución que se erige como garante de estos derechos, el juez de ejecución de sanciones, instituto al que haremos referencia en capítulos posteriores. Baste señalar, por el momento, que dicho vigía de la actuación

administrativa penitenciaria detenta la auctoritas y potestas para sancionar a todo funcionariado.

Desarrollando el precepto constitucional, mencionado con anterioridad, está la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

La presente Ley, alude a la institución abierta, para ello, consagra en diversos preceptos instituciones y procedimientos como son: el tratamiento, el régimen penitenciario, el tratamiento preliberacional, el consejo técnico, el trabajo y la educación, así como la atención especializada de las mujeres embarazadas y posterior a este, así como permisos de salida, de fin de semana o diaria con reclusiones nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana. En este orden de conceptos en el artículo 1º se indica: “Las presentes normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes”.

Por su relevancia transcribimos los precepto que conciernen a nuestro objeto de estudio: “El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél, esto último, con excepción de los sujetos internos por delincuencia organizada y de aquellos que requieran medidas especiales de seguridad. Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas. El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de

los destinados a los hombres y tendrán la infraestructura, información y personal capacitado para el cuidado de sus hijas e hijos que permanezcan con ellas así como para el desarrollo pleno de sus actividades. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos. En los centros de reclusión para mujeres, se brindarán la atención médica y servicios ginecológicos necesarios y, en su caso, la atención especializada durante el embarazo y posterior a éste. En materia de delincuencia organizada, la reclusión preventiva y la ejecución de penas se llevarán a cabo en los centros especiales, del Distrito Federal y de los Estados, de alta seguridad, de conformidad con los convenios respectivos para estos últimos. Lo anterior también podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en los siguientes casos: I. Tratándose de inculpados respecto de los cuales se haya ejercitado la acción penal en términos del artículo 10, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales; II. Que el interno cometa conductas presuntamente delictivas en los centros penitenciarios, o que haya indicios de que acuerda o prepara nuevas conductas delictivas desde estos; III. Cuando algún interno esté en riesgo en su integridad personal o su vida por la eventual acción de otras personas; IV. Cuando el interno pueda poner en riesgo a otras personas; V. En aquellos casos en que la autoridad lo considere indispensable para la seguridad del interno o de terceros, y VI. Cuando así lo determine el perfil clínico criminológico que le realice la autoridad penitenciaria. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de esta Ley. Para los efectos del párrafo anterior, serán autoridades competentes: a) Durante el proceso, el juez de la causa, a solicitud del Ministerio Público, y b) Durante la ejecución de la sentencia, el director del reclusorio, con ratificación posterior del consejo técnico interdisciplinario. El responsable del centro de reclusión deberá aplicar la restricción de comunicaciones en los términos en que haya sido ordenada o ratificada. Serán causas para la restricción de comunicaciones y la imposición de medidas de

vigilancia especial: I. Que el interno obstaculice el proceso penal en su contra o el desarrollo de investigaciones a cargo del Ministerio Público; cometa o intente cometer probables conductas delictivas, o exista riesgo fundado de que se evada de la acción de la justicia, o II. Que el interno realice o intente realizar actos que pongan en peligro bienes relevantes como la vida, la seguridad de los centros especiales o la integridad de los internos, de las visitas, del personal penitenciario. En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios, los cuales deberán establecer espacios e instalaciones adecuadas y exclusivas que promuevan y faciliten el desempeño de actividades de industria penitenciaria para las y los internos. Las disposiciones del párrafo anterior, no aplicarán para aquellos establecimientos cuyos internos se encuentren exclusivamente relacionados con la delincuencia organizada o requieran medidas especiales de seguridad, con apego a lo dispuesto por el artículo 18 constitucional. Asimismo, se deben de contemplar espacios que permitan al interno recibir educación y practicar el deporte.

Por su parte, en el artículo 7º se prevé: “El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente. Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa”. Asimismo, en el precepto 8º se indica: “El tratamiento preliberacional podrá comprender: I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad; II. Métodos colectivos; III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento; IV. Traslado a la institución abierta; y V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o

bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana. Al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en la fracción III y en los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código Penal. La autoridad podrá revocar dichas medidas, conforme a lo establecido en el artículo 86 del citado Código Penal. Para la aplicación de los tratamientos preliberatorios a que tengan derecho los hombres y mujeres indígenas, las autoridades considerarán los usos y costumbres de aquellos.

Finalmente, en artículo 9º se establece: “Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberatorias, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo. El Consejo, presidido por el Director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro adscritos al reclusorio, el Consejo se compondrá con el Director del Centro de Salud y el Director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado”.

Huelga decir que, en el ámbito estatal, en la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales se establece que: “La presente Ley, regula los temas del tratamiento, la administración de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones y las medidas de seguridad, así como la reinserción social, el tratamiento individualizado, el trabajo, la capacitación, educación, salud, cultura y legalidad”.

Actividades que señalamos a continuación: Artículo 1°: Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer las bases del sistema, régimen y tratamiento penitenciario, así como la administración de la prisión preventiva, ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, especiales y de vigilancia. El programa de reinserción social se fundamentará en el tratamiento individualizado sobre lavase del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, la cultura de la legalidad y el deporte; el tratamiento de apoyo como terapia psicológica individual y grupal, orientación familiar, vocacional y el tratamiento auxiliar que comprende las disciplinas de arte, cultura, religiones y demás que tiendan al mejoramiento del desarrollo humano, para lograr la reinserción social del interno y procurar que no vuelva a delinquir. La autoridad adoptará las medidas necesarias para procurar que el interno tenga un retorno progresivo a la vida en sociedad mediante un régimen preparatorio para su liberación y reinserción social. Asimismo, en el Artículo 2° se contempla: Para los efectos de esta Ley, se considerará imputado a la persona contra quien aparezcan en el proceso indicios que revelen, cuando menos, su posible responsabilidad en la comisión de un hecho que la ley señale como delito. Asimismo, se denominará condenado a aquél sobre quien ha recaído una sentencia de condena firme.

Por su parte, en el artículo 3° se introduce: El Poder Judicial y el Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán el cumplimiento y aplicación de esta Ley. La imposición de las penas, su modificación y duración son facultadas propias y exclusivas de la autoridad judicial. El Poder Ejecutivo del estado tendrá a cargo la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución de las sanciones. De igual manera, en el Artículo 4° se prevé: La administración, vigilancia y cumplimiento de las obligaciones y derechos para la reinserción social, estarán a cargo de las siguientes autoridades: I. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; II. Juez de Ejecución de Sanciones Penales; III. Secretario de Seguridad Pública; IV. Comisario de Apoyo a la Operación Penitenciaria; V. Comisario de Reinserción Social; y VI. Alcaldes de los Centros Preventivos o de Reinserción Social.

Asimismo en el Artículo 6° se establece: Podrá autorizarse por el Juez de Ejecución que internos con sentencia firme en el Estado, de origen o residencia de otra entidad federativa, sean trasladados a esta última para que cumplan su sanción privativa de libertad, siempre que se den los siguientes requisitos: i. Que lo solicite el sentenciado; II. Que el delito por el que se le condenó esté previsto y sancionado en la legislación penal de la entidad a la que deba ser trasladado, con una pena privativa de la libertad no inferior a la que fue condenado; III. Que no exista algún impedimento legal; y IV. Que en base a estricto principio de reciprocidad, las autoridades competentes de la entidad federativa que corresponda, acepten el traslado. La Secretaría de Seguridad Pública podrá trasladar internos entre los centros penitenciarios del Estado por razones de seguridad sin autorización judicial, sin embargo deberá notificárselo a la autoridad judicial una vez realizado el traslado. Podrá convenir además con el Gobierno federal y otras entidades federativas el traslado de internos a otros centros penitenciarios fuera del Estado.

Desarrollando los temas analizados, en el Artículo 7, se introduce: “La ejecución de las sanciones corresponde al Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, salvo la ejecución que la Ley reserve expresamente a otra autoridad”. Igualmente, en el Artículo 8 se contempla: Para efectos de la ejecución de las sanciones, la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones: I. Organizar, dirigir y administrar los establecimientos penitenciarios en el Estado; II. Recibir, trasladar, custodiar, vigilar y aplicar el tratamiento, las medidas especiales de vigilancia y seguridad de toda persona que fuere privada de su libertad, desde el momento en que se ingrese a los establecimientos de reclusión a su cargo; III. Elaborar y poner a consideración del Ejecutivo del Estado, para su aprobación, los reglamentos y demás disposiciones que deban regir los establecimientos de reclusión a su cargo; IV. Vigilar y supervisar la conducta de las personas a quienes se les haya concedido el beneficio de la condena condicional, conforme al Código Penal para el Estado y esta Ley; V. Adoptar los medios y sistemas de clasificación y tratamientos de los reclusos y aplicar en lo conducente, lo dispuesto por la

Constitución Federal y los Tratados internacionales celebrados y aprobados por los Estados Unidos Mexicanos; VI. Instar el pago del cumplimiento de la multa mediante el procedimiento económico-coactivo de la Secretaría de finanzas y tesorería General del Estado; VII. Hacer efectivo el decomiso de los instrumentos del delito.

Existe también un ordenamiento que contiene un instituto que vincula las actividades penitenciarias al interior como en el exterior, instituciones que consideramos se erige como el último eslabón de la cadena resocializadora, aludimos a la Ley del Patronato de Asistencia a Liberados para el Estado de Nuevo León¹²⁵.

En este sentido, en el artículo 1 se indica: “El Patronato de Asistencia a Liberados es el órgano colegiado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá a su cargo prestar asistencia a los excarcelados por el cumplimiento de condenas, por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria, cuyo objeto es lograr su plena y legal reinserción a la Sociedad”. Asimismo, en el artículo 2, se contiene: “El Patronato de Asistencia a Liberados, para el cumplimiento de su objetivo realizara las siguientes Atribuciones: I. Proporcionar asistencia moral, económica, jurídica, de salud y social a los liberados que por sentencia ejecutoriada o que por cualquier otro medio legal, gocen del beneficio de la libertad, con el propósito de lograr su reinserción a la sociedad; II. Observar y vigilar permanentemente el cumplimiento de las obligaciones y requisitos dispuesto por la autoridad judicial a los liberados, por el término que determine la propia autoridad judicial, o bien por determinación de esta ley; III. Investigar y estudiar las causas en los casos de incumplimiento de las obligaciones que hagan revocar el beneficio de libertad por condena condicional o libertad preparatoria de los excarcelados para que se proporcionen al director del Instituto de Seguridad Pública

¹²⁵ Cabe destacar, que se reforma la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones penales para el Estado de Nuevo León y se crea la Ley del Patronato de Asistencia a Liberados para el Estado de Nuevo León.

del estado, para la elaboración de las políticas públicas en materia de criminología y seguridad pública”.

Como podemos advertir, este instituto viene a hacer un seguimiento alterno al que realiza la administración penitenciaria, pero con mayor impacto en su actuación en el éxito o fracaso de la reinserción social del interno; esto, pensamos ha sido inadvertido por el propio legislador pues este es el momento crucial en la vida en libertad, es aquí, donde en muchas ocasiones se abandona a su suerte a quien expurgó la pena. No obstante, nuestra crítica a esta realidad estatal, la normativa prevé estas circunstancias prever en el artículo 3: “El Patronato de Asistencia a Liberados, a fin de cumplir las atribuciones mencionadas en el artículo anterior, obligatoriamente prestara a los excarcelados por el cumplimiento de condenas, por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria, los siguientes servicios: I. Colocación gratuita de Empleo; II. Asistencia económica; III. Capacitación o adiestramiento técnico en algún oficio, arte o profesión; IV. Asistencia Jurídica gratuita; V. Asistencia Médica gratuita; VI. Visitas domiciliarias semanales; y VII. Las demás que el Consejo estime pertinente para la realización del objetivo de la presente Ley”.

Ahora bien conviene cuestionarnos, qué sucederá con este instituto, y su nueva relación con los jueces de ejecución, pues al ser éstos los encargados de la ejecución, modificación, etc., de la sanción penal, podrán garantizar los derechos de los beneficiarios en comento.

El ordenamiento de desarrollo de la Ley de ejecución estatal, en la prisión abierta es el Reglamento Interior de las Instituciones Abiertas del Estado de Nuevo León. El presente ordenamiento sienta las bases para las Instituciones Abiertas y se compone de 31 artículos de los cuales haremos mención de los primeros 8 artículos, cabe mencionar que dicho reglamento surgió con la Ley sobre Ejecución de Penas en el Periódico Oficial del 2 de junio de 1963 y actualmente Reformada, como nueva llamada Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales, publicada en el

Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de enero del 2000, esta ley refiere en sus artículos el tratamiento de readaptación, basándolo en las salidas temporales del interno para actividades laborales, culturales y de esparcimiento, dada su mínima peligrosidad.

Nos interesa analizar cada uno de los preceptos que orientan el proceso resocializador de la institución abierta desde el maco jurídico secundario, en este sentido en el artículo 1: “Las disposiciones del presente ordenamiento son reglamentarias de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, en lo referente a la organización, funcionamiento, sanciones y medidas disciplinarias de las Instituciones Abiertas del Estado, así como al perfil y requisitos del interno propuesto para este tipo de Institución. Asimismo, en el Artículo 2 se prevé: “En las Instituciones Abiertas el tratamiento de readaptación se basa en salidas temporales del interno para actividades laborales, culturales y de esparcimiento, dada su mínima peligrosidad o en cumplimiento de la fracción IV del artículo 27 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales”. Por su parte en el Artículo 3 se indica: Será de aplicación supletoria al presente ordenamiento el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y Centros Preventivos de Reclusión del Estado. Por cuanto atiende al artículo 4° se introduce: Para efectos de este Reglamento se entenderá por: I. Director: El Director del Reclusorio. II. Dirección de Prevención: La Dirección de Prevención y Readaptación Social. III. Director de Prevención.- El Titular de la Dirección de Prevención y Readaptación Social. IV. Ley.- La Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales. V. Reclusorios.- Los Centros de Readaptación Social. VI. Secretaría.- La Secretaría General de Gobierno. VII. Secretario.- El Titular de la Secretaría General de Gobierno. VIII. Subsecretaría.- La Subsecretaria de Seguridad Pública de la Secretaria General de Gobierno. IX. Subsecretario.- El Titular de la Subsecretaría de Seguridad Pública.

En lo referente a las autoridades responsables en el Artículo 5: “Cada Institución Abierta estará a cargo de una Jefatura, que será una unidad administrativa del Reclusorio al que se encuentre adscrita. Tendrá los Auxiliares Administrativos

que requiera y permita el presupuesto. El Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio al que se encuentre adscrita la Institución Abierta, lo será de los internos de las Instituciones Abiertas”. Igualmente, en el artículo 6 se alude: El Jefe de la Institución Abierta está a cargo de la vigilancia y operatividad de la misma, debiendo mantener informado al Director, al Director de Prevención y al Subsecretario de los sucesos relevantes ocurridos en la institución.

Finalmente en el artículo 7 se menciona: Corresponde al Jefe de la Institución Abierta el conocimiento y despacho de los siguientes asuntos: I. Integrar el expediente administrativo de los internos, supervisar la documentación judicial y/o administrativa que justifique la legal estancia del interno, así como realizar el cómputo del plazo de las sentencias y tratamientos; II. Llevar un registro de entradas y salidas diarias de los internos de acuerdo a las modalidades de los permisos de salida, así como recopilar los informes de conducta y adaptación de los reclusos en sus respectivos centros de trabajo, domicilios particulares, escuelas, y/o demás lugares a los que asistan; III. Supervisar los recursos humanos y materiales de la Institución, informando a la Dirección de Prevención de los requerimientos al respecto; IV. Informar a la Dirección de Prevención de los internos que sean susceptibles de obtener algún beneficio de libertad anticipada; V. Proporcionar a cualquier autoridad competente la información que solicite, cuando se encuentre ajustada a derecho; VI. Los demás que le asigne el Director, el Director de Prevención, el Subsecretario, el Secretario, este reglamento o cualquier instrumento jurídico.

Nuevamente llamamos la atención a lo que acontecerá con la llegada de los jueces de ejecución a la institución abierta ya que la normativa se muestra ajena a la reforma constitucional, que en nuestro criterio, reorientará a las instituciones abiertas estatales, aquí la importancia de nuestro trabajo, pues en su momento oportuno, presentaremos una serie de propuestas que permitirán, eficientar la misma compaginando principios que deben dar identidad a la institución abierta como son: legalidad, dignidad y racionalidad.

2.3.- La Reinserción Social como fin de la Institución abierta.

Ahora aludimos al fin que impregna a esta institución penitenciaria, la reinserción social¹²⁶. Y que mejor eslabón para el acceso progresivo a la libertad que la institución abierta, pues esta fusiona dos mundos en los cuales debe interactuar el interno, la privación de la libertad y la propia libertad.

Entrando al análisis de los conceptos, diremos que si bien existe una terminología que puede concebirse como sinónimos al momento de aludir al fin de la institución penitenciaria, la realidad es que debemos precisar cada concepto para estar en condiciones de establecer la idea de la reinserción social de penado. En este orden de ideas, readaptación, es la acción y el efecto de volver a adaptar, y adaptar, a su vez derivada de las raíces ad aptare, significa la acción de acomodar o ajustar una cosa a otra, o realizar las acciones necesarias para que una determinada situación sea acorde con la regularidad de casos de la misma naturaleza. Por readaptación social, luego entonces, debe entenderse la acción y el efecto tendientes a lograr que un individuo vuelva a ser una persona bien adaptada o adecuada al grupo social al cual habrá de ser reintegrado físicamente¹²⁷.

¹²⁶ Malo Camacho, toca el tema del concepto de Readaptación Social, reintegración y rehabilitación, cabe mencionar que estos conceptos a los que se refiere son antes de la reforma Constitucional Penal de Seguridad y Justicia del año 2008. Así pues, señala el mencionado autor, que el legislador Constituyente de 1976 y 1917 manifiesta su pensamiento en torno al fin y función de la pena como consecuencia, al establecer la base del sistema penitenciario en México, más que haber intentado manifestarse como un pulcro estilista de la lengua castellana o un profundo conocedor de la terminología penitenciaria. Véase, Malo Camacho, Gustavo, *op. cit.*, nota 30, p. 70.

¹²⁷ Véase, *Ibidem*, p. 71.

Por cuanto acontece a la reintegración el citado autor establece que ésta significa volver a integrarse y por este último término se entiende el componer, formar parte de un todo, unir entidades separadas en un todo coherente, etcétera. La idea, en fin, en uso de su contenido sociológico, psicológico y criminológico significará volver a formar parte de la sociedad como un elemento útil de ella. Finalmente, la rehabilitación social, es otro término con frecuencia también enunciado cuyo significado parece corresponder a la acción y efecto de volver a habilitar y este último significa hacer hábil a una persona, prepararlo, etcétera¹²⁸.

El término “readaptación social” parece pertenecer a un lenguaje sobre entendido. Existe un tácito asentimiento cuando se le formula en forma similar con sus presuntos sinónimos: corrección, enmienda, reforma, moralización, adaptación, rehabilitación, educación, reeducación, resocialización, repersonalización. Con ellos se alude a la acción constructiva o reconstructiva de los factores positivos de la personalidad del hombre preso (no del delincuente in genere) y al posterior reintegro a la vida social¹²⁹.

¹²⁸ *Ídem*. Carrara, alude a la enmienda del reo como único fundamento de la pena nos dice lo siguiente: no ya castigar, sino corregir. He aquí el tema solemne que ha escrito en su bandera una escuela humanitaria de criminalistas modernos. Esta escuela, que ha dado a las aspiraciones del corazón del señorío de la mente, surgió desde un principio de la luz del día, inaugurándose con el sistema penitenciario. Fortificada por los abusos de las antiguas penas desmoralizadoras, rica en argumentos de grave censura contra la perversión de las viejas cárceles; orgullosa de la idea magnífica del aislamiento enmendador, ella introducir en las disciplinas penales una doctrina que pertenecía exclusivamente a la economía social. Infiltrada, por ese camino, en la ciencia punitiva, invadió poco a poco las entrañas más vitales de la misma, y remontándose hasta el principio fundamental de la ciencia, transformo la ciencia en sí misma. Véase, Carrara, Francesco, *Derecho Penal*, Clásicos de Derecho, México, Editorial Harla, 1997, vol. 3, p. 67.

¹²⁹ Al respecto, véase, Neuman, Elías e Irurzun, Víctor J., *Sociedad Carcelaria. Aspectos Penológicos y sociológicos*, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1984, p. 11.

Neuman/Irurzun hacen referencia a la importancia de la rehabilitación y las técnicas de la misma que a continuación mencionamos: en las actuales condiciones se considera muy dificultosa, dado el grado de promiscuidad y hacinamiento con que se lleva la vida carcelaria. El ambiente superpoblado y el defecto de clasificación son estímulos suficientes “para salir pero de lo que se entra”, para entablar conexiones con miras a futuros hechos, para aprender nuevas técnicas que obstaculicen la ulterior detección, para absorber el delito por la boca de los delincuentes “que no hablan de otra cosa de hechos”¹³⁰. En su criterio, las técnicas para rehabilitar a los penados serían las siguientes que listamos a continuación:

- El restablecimiento del orden o “tabla de valores” del interno, a quien deberá dotársele de “una conciencia nueva” mediante la reducción y el trabajo, es decir, un verdadero proceso de descondicionamiento y recondicionamiento social.
- La necesidad de una mayor amplitud de actividades carcelarias, que entrañarían una cierta libertad de elección, una mejor satisfacción del esparcimiento y una más amplia libertad de movimientos ideas que son clara proyección de ansiedad por parte de individuos limitados mas allá de la mera restricción deambulatoria.
- La sustitución del uniforme por “guardapolvos blancos”, es decir, por equipos psicólogos, sociólogos, trabajadores sociales, de gentes especializadas y bien remuneradas que hicieran posible un adecuado régimen de clasificación y diversificación carcelaria, ciertos delincuentes, por sus condiciones temperamentales y caracterológicas, deben hallarse a “distancia” de otros para

¹³⁰ Asimismo, hacen referencia a que la rehabilitación del estafador, desde el punto de vista de la “pesada”, es sumamente dificultosa porque “delinque continuamente”, “por vocación”, “porque el negocio fraudulento lo lleva dentro”, es decir, porque ha internalizado pautas defraudadoras para llegar al enriquecimiento. Existe consenso, sin embargo, en que el 80% de los casos “el estafador no vuelve a caer por que cubre sus pasos y aprende a declarar. Cfr. *Ibidem*, p. 12.

evitar el “contagio y el adoctrinamiento, así como un tratamiento personalizado y progresivo “a la cárcel entra la persona no el delito”.

- La utilización de la educación y del trabajo creativo que lleve la vocación del individuo, como herramientas para desplazar al ocio y capacitar al interno para reinsertarse en la sociedad.

Reflexionado sobre el éxito de las técnicas rehabilitadoras, visualizan el problema de la reinserción social, para el individuo que ha recuperado su libertad, argumentado que sin lugar a dudas, al interno de queda un resentimiento acumulado durante su encierro la “marca infamante” con que ha quedado señalado produciéndose así una verdadera interacción conflictual entre individuo y sociedad¹³¹.

En este sentido, y coincidiendo con lo mencionado por Zaragoza Huerta, nos enfrentamos a un doble discurso punitivo, pues ahora quienes se encuentren expurgando una pena privativa de libertad será aquellos individuos “etiquetados” como altamente peligrosos o pertenecientes a la delincuencia organizada o grupos terroristas, a quienes además, se les restringirán la totalidad de derechos, lo que contradice el nuevo fin primario de las instituciones penitenciaria del país, el relativo a la “reinserción social del interno”, mismo que tiene como destinatario aquella delincuencia catalogada de común, a la cual sólo se pretende reinsertar a la sociedad a través del trabajo, la instrucción, la educación, la salud y el deporte como medios para su consecución; pues baste destacar que no fue posible lograr la readaptación social del delincuente prevista como eje central del penitenciarismo mexicano hasta antes de la reforma del año 2008¹³².

¹³¹ *Ibidem*, p. 134.

¹³² Zaragoza Huerta, José, *El “nuevo” sistema de justicia mexicano. Algunos Comentarios*, México, SEGOB, 2010, p. 365.

2.4.- El régimen de vida de la institución abierta. Programa¹³³.

Está Basado en el respeto a los derechos humanos, el trabajo la capacitación, la educación, el deporte y la salud, como lo establece el artículo 18 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, artículo 183 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, artículo 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 del capítulo VII llamado Del Trabajo, la Capacitación para el Mismo y la Educación del Reglamento Interior de las Instituciones Abiertas en el Estado de Nuevo León. En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 18, establece que sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Por su parte, en la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en el precepto 17, se indica que, sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. El Ejecutivo del Estado organizará el régimen penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus sentencias en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

¹³³ Véase, Anexo 2.

Igualmente, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, en su artículo 183, prevé que el trabajo que realicen los internos siempre deberá ser remunerado y nunca inferior al salario mínimo decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o su equivalente para el área geográfica que le corresponda a la capital del Estado y tendrá por objeto lograr su reinserción social futura, por lo que se entenderá como parte de su tratamiento.

No podemos obviar el Reglamento Interior de las Instituciones Abiertas en el Estado de Nuevo León entre otras disposiciones contempla: artículo 20: “La Dirección de Prevención podrá establecer, ya sea de motu proprio, por sugerencia de algún miembro de la sociedad, de la familia del interno o por éste mismo, con carácter de permanentes o transitorios, centros de trabajo interiores o exteriores de las Instituciones Abiertas donde se trasladaran los reos para su mejor readaptación, ya sea con vigilancia o sin ella”. Artículo 21: “Todo interno que se encuentre en alguna Institución Abierta será sujeto a un régimen de trabajo, ya sea en el interior o exterior de dichas instituciones tomando éste como el tratamiento y medio para promover su buena resocialización y readaptación, permitiéndole atender tanto sus necesidades como las de su familia y su sostenimiento en la Institución en términos del artículo 32 de la Ley. Artículo 22: “El interno que se encuentre desarrollando alguna actividad de trabajo fuera de la Institución y que por algún motivo no imputable a él se le retire de dicha actividad readaptatoria, tendrá un plazo de quince días naturales para encontrar otra actividad en el exterior o en los talleres a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento. En caso de no conseguirlo o de no desarrollar alguna actividad productiva en los talleres propios, se reingresará al interno a alguno de los Reclusorios del Estado hasta en tanto no cumpla con este requisito”. Artículo 23: Toda percepción económica que reciba el interno por el desarrollo de la actividad readaptatoria, deberá ser entregada al interno en calidad de estímulo por la Dirección de Prevención, ya sea con presupuesto público, si la actividad a realizar es en bien comunitario, o privado, si la actividad a desarrollar se realiza en algún espacio o empresa particular, y de Fomento Laboral Penitenciario A. C., si la actividad es en algún taller de dicha asociación”. Artículo 24: “El Jefe de la Institución Abierta, vigilará

que los trabajos a realizarse por los internos no sean denigrantes, vejatorios, aflictivos y que ayuden a su readaptación; buscará que se desarrollen en lugares óptimos en cuanto a seguridad y limpieza tomando en cuenta la actividad a realizar y que la cantidad económica que reciba en calidad de estímulo sea semejante a la remuneración de los empleados del lugar con actividades similares. La cantidad económica la deberá proporcionar el particular a través de la Dirección de Prevención, misma que le extenderá el recibo correspondiente y entregará el estímulo al interno, una vez hechas las deducciones a que se refiere el art. 32 de la Ley". Artículo 25: "Por seguridad y bienestar del interno, se procurará que tratándose de actividades en la iniciativa privada solamente el dueño, gerente, director o jefe inmediato sea enterado del carácter de interno de la persona sujeta al tratamiento readaptatorio". Y finalmente, en el Artículo 26: "Los internos de las Instituciones Abiertas sólo podrán estudiar en Escuelas, Universidades o Institutos públicos o privados cuando cumplan con su trabajo como medio readaptatorio. La Institución procurara apoyar en la medida de sus posibilidades, con becas o útiles escolares y se encargará de supervisar el buen desempeño académico del interno".

Podemos advertir la funcionalidad de la institución que se prevé en los precepto antes transcrito, ello así visualizado por Rodríguez Manzanera que sostiene que las Prisiones Abiertas tienen un futuro alentador y estas podrían desintoxicar la Prisión "cerrada". Añade que los establecimientos abiertos representan un alentador futuro, no solamente como una etapa del tratamiento general, sino como una forma de prisión que puede substituir a la prisión "cerrada"¹³⁴.

De la denominación "prisión abierta", advertimos, como dice Neuman, podría parecer una incongruencia o antítesis, sin embargo, a pesar de tratarse de establecimientos situados en el campo, generalmente de trabajo agrícola, cercanos a núcleos de población, y con escasa o nula vigilancia, no debemos olvidar:

¹³⁴ Véase, Rodríguez Manzanera, Luis, *La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión*, 3ª ed., México, Porrúa, 2004, 67.

- Que sólo se ha reemplazado el sistema de aseguramiento, o sea, la contención física o material, por la coacción moral y psíquica, y
- Que la prisión como tal no ha desaparecido, sino evolucionando.”

Constancio Bernaldo de Quirós, aludiendo a esta institución estableció en qué medida las instituciones abiertas remplazarían a la prisión clásica, marcando como elementos constitutivos básicos los siguientes:

- La expresión “establecimiento abierto”, designa al establecimiento penitenciario en el que las medidas preventivas contra evasiones no residen en obstáculos materiales, tales como, cerraduras, barrotes o guardias complementarios.
- Por consiguiente, la característica esencial de una institución abierta debe residir en el hecho de que se le solicite a los reclusos someterse a la disciplina de la prisión, sin una vigilancia estrecha y constante, y en que el fundamento del régimen consista en inculcarles el sentimiento de responsabilidad personal.
- El primer Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, marcó lo siguiente: “El establecimiento abierto se caracteriza por la ausencia de precauciones materiales y físicas contra la evasión (tales como muros, cerraduras, rejas y guardia arma u otras guardias especiales de seguridad), como por un régimen fundado en una disciplina aceptada y en el sentimiento de la responsabilidad del recluso respecto de la comunidad en que vive. Este régimen alienta al recluso a hacer uso de las libertades que se le ofrecen sin abusar de ellas”.

Por su parte, Sergio García Ramírez, creador de la primera institución abierta en nuestro país –no obstante que, Carrancá y Trujillo manifestase que por los años 40, hubo en Baja California un intento de este tipo de prisiones-, siempre ha hecho

referencia a que sólo debe existir un control administrativo y de supervisión de trabajo social. Que tampoco estas prisiones deben tener elevados muros y mucho menos otros elementos de seguridad que se requiere en las prisiones comunes, sin embargo, la calificación de los recluso que deben habitar en dicha institución, debe ser muy minuciosa e individualizada, a tal grado que cada uno de ellos deberá tener su propia recámara y nunca dormitorios generales o, mucho menos, galerones, como en algunos institutos abiertos de América Latina se ha estilado¹³⁵.

En la Prisión abierta el interno vive en un régimen de autogobierno y sin vigilancia, con control administrativo de alimentos. Continúan asistiendo a la psicoterapia individual o grupal. Trabajan en actividades extrainstitucionales, en la que será su futura actividad laboral.

Los internos que se encuentran en esta fase salen los fines de semana a visitar a sus familiares, durante el sábado y domingo permanecen en el domicilio familiar. Esto representa una vinculación progresiva y una nueva adaptación en las relaciones interno-familia, que resulta positiva tanto para el interno como para los miembros de su familia. Así, pues, la salida de la institución penitenciaria siempre debe ser, en el caso de los internos sentenciados, gradual, progresiva para un control adecuado del comportamiento del individuo, pero para evitar conductas de violencia y agresión ante la angustia que representa el contacto y enfrentamiento con el medio exterior¹³⁶.

¹³⁵ Véase, Sánchez Galindo, Antonio, *Cuestiones Penitenciarias*, México, Editorial Delma, 2001, p. 106.

¹³⁶ Al respecto, véase, Marchiori, Hilda, *El estudio del delincuente. Tratamiento penitenciario*, 6ª ed., México, Porrúa, 2006, p. 228. La llamada cárcel o prisión abierta, a propósito de la cual Elías Neuman precisamente escribiera lo mejor que se ha publicado sobre el tema. Prisión abierta, una nueva experiencia penológica. La obra analiza una figura que no se ha utilizado lo suficiente en México y que presenta una solución interesante para la reinserción de liberados, pero también una

2.4.1.- Visión de la institución abierta.

Con la reforma constitucional del año 2008, la institución abierta se orienta a la reinserción social, abandonándose la finalidad readaptatoria de los pre-liberados, ahora se pretende reinsertar al interno mediante una integración gradual y supervisada al medio social externo, proporcionando al individuo los elementos necesarios para la superación de su conflictiva personal y su adecuada adaptación socio-familiar¹³⁷.

2.4.2.- Misión de la institución abierta.

Punto neurálgico de la reinserción social en esta institución es la obligatoriedad de suministrar el tratamiento preliberacional mediante la concurrencia de las áreas de psicología, criminología, trabajo social, arte, cultura, deporte y laboral principalmente¹³⁸.

Cabe destacar que este programa de readaptación social en las Instituciones Abiertas en el Estado de Nuevo León, empezó a funcionar como plan piloto el día 02 de febrero del año 2000, el cual ahora es toda una realidad.

opción de institucionalización, que por no ser total, carece de muchos de sus defectos. La idea de este modo de tratamiento consiste en impulsar la readaptación de manera casi autónoma, proporcionando apoyos mínimos a los reos elegidos o sujetos a este régimen, de manera que viva prácticamente como viven las personas que están en libertad, trabajando y resolviendo sus problemas de la misma forma como cualquier comunidad libre, véase, Mendoza Bremauntz, Emma, *op. cit.*, nota 46, p. 117.

¹³⁷ Véase, Anexo 3.

¹³⁸ Véase, Anexo 4.

2.4.3.- Objetivo de la institución abierta.

No hay duda que el objetivo de la institución abierta radica en propiciar la reinserción social gradual y supervisada de los internos, aumentando así las oportunidades para obtener el éxito, lo cual recae en la disminución de la probabilidad de reincidencia¹³⁹. Sin embargo, actualmente, se presentan conflictos por cuanto a la autoridad que se encargará del seguimiento del interno en prelibertad, ya que el juez de ejecución deberá encargarse de ello. La realidad estatal refleja que esto es tema que permanece en el tintero del legislador. Por tanto la urgente necesidad de atender este rubro resocializador.

2.5.- Organización y funcionamiento de la institución abierta.

El presente tema es neurálgico para el proceso de reinserción social, pues en el marco real, hay que organizar y coordinar las funciones del personal penitenciario.

En este sentido, destaca la labor del personal profesional del área de criminología, que se encarga de coordinar y supervisar las acciones que en materia de trabajo, educación, capacitación y servicios interdisciplinarios sean necesarios, aplicables a la población presente y a los internos candidatos a integrarse a esta modalidad de tratamiento preliberacional, con la finalidad de conocer, entender, evaluar y satisfacer las necesidades particulares de cada uno de ellos, dentro del marco legal de la organización operativa del Reglamento Interior de las Instituciones Abiertas¹⁴⁰

¹³⁹ Véase, Anexo 5.

¹⁴⁰ Artículo 11.- Para efectos del cumplimiento de la fracción XV del artículo 8 de la Ley, cuando el Consejo Técnico Interdisciplinario de los Reclusorios recomiende la aplicación del tratamiento preliberacional que incluya el traslado a una Institución Abierta, deberá remitir su propuesta al Director de Prevención, quien revisará el expediente y propondrá al Secretario si procede el traslado del interno. Artículo 12.- Las Autoridades de los Reclusorios deberán remitir al Jefe de la Institución Abierta los expedientes de los internos sujetos a readaptación en estas Instituciones al

2.6.- Requisitos de ingreso a la institución abierta.

Los internos que cuenten con la calidad jurídica de ejecutoriados, no reincidentes, cuyos estudios de personalidad arrojen un grado de peligrosidad mínima, que tengan una oferta laboral, con salud mental y física optima, sin

momento de ser trasladados a la misma, así como la documentación que se requiera en caso de Tratamiento Preliberacional. Artículo 13.- A los internos que ingresen a una Institución Abierta deberá realizárseles o ajustárseles, en su caso, su programa de readaptación o su Tratamiento Preliberacional a más tardar al quinto día hábil de su ingreso de conformidad a lo siguiente: a).- Si el trabajo se desarrolla fuera de la Institución Abierta, se podrán conceder permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana, dependiendo de la actividad laboral o académica del interno. b).- En los casos no contemplados en la fracción anterior, se concederán permisos de salida de fin de semana, debiendo designarse la actividad laboral y/o académica que entre semana desarrollara el interno. Artículo 14.- Los permisos de salida de la Institución serán a partir de las 6:30 horas y el regreso no podrá exceder a las 20:00 horas. Dichos horarios se podrán desfasar, siempre que el interno demuestre fehacientemente que por motivos de trabajo y/o estudio o desplazamiento requiere diverso horario. Lo anterior debidamente corroborado por el Jefe de la Institución Abierta y autorizado por el Subsecretario. Artículo 15.- Es facultad del Director de Prevención, a petición del Jefe de la Institución Abierta, conceder permisos adicionales de salida para eventos familiares, hechos fortuitos, trámites gubernamentales, búsqueda de empleo u otro que redunde en una mejor integración familiar y social o superación personal del interno. Se considera permiso suplementario el concedido los días inhábiles marcados en la Ley Federal del Trabajo, los cuales se concederán por el Director de Prevención, a petición del Jefe de la Institución Abierta, en el entendido de que, independientemente del o de los permisos concedidos al interno, éste siempre tendrá esta calidad dentro y fuera de la Institución Abierta. Artículo 16.- Una vez elaborado su programa de readaptación o de Tratamiento Preliberacional se le notificará al interno del mismo, explicándole sobre la rutina a seguir, el funcionamiento de la Institución Abierta mencionando horarios límite de entradas y salidas, faltas disciplinarias, sanciones, obligaciones y derechos, y se le entregará un ejemplar del presente Reglamento.

problemas victimológicos, con arraigo en esta entidad, sin adeudos a lo que respecta al pago de la reparación del daño, requisito que se puede dispensar por el consejo técnico determinador, siempre y cuando el interno no sea un peligro para la sociedad y que no se encuentren en los supuestos establecidos por el artículo 44 de la ley que regula la ejecución de sanciones penales, además solicitar su ingreso por escrito.

El Reglamento Interior de las Instituciones Abiertas en sus artículos 9 y 10 establece las bases: Artículo 9º: “Sólo podrán ingresar a una Institución Abierta los sentenciados no reincidentes, cuyos estudios de personalidad arrojen un grado de peligrosidad mínima, con un trabajo donde podrán iniciar a laborar en cuanto sean trasladados a la Institución Abierta, con salud mental y física óptimas, sin problemas victimológicos, y sin adeudos en lo que se refiere a reparación del daño, así como arraigo familiar en la entidad, además que no se encuentren en los supuestos establecidos por el artículo 44 de la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales

Además de los requisitos señalados en el párrafo anterior, el interno deberá solicitar a la Dirección de Prevención su ingreso a la Institución Abierta, señalando por escrito que considera reunir los requisitos señalados en este Reglamento y comprometiéndose a cumplir su tratamiento readaptatorio, así como a respetar las Leyes y demás ordenamientos jurídicos vigentes en bien de la comunidad”; Artículo 10º: “Alguno de los requisitos establecidos en el numeral anterior, con excepción de lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley, podrán dispensarse a criterio del Consejo Técnico Interdisciplinario en los casos que no representen un riesgo para el mismo interno, la Institución o la sociedad en general, previa autorización expresa del Secretario”.

2.6.1.- Importancia de la actividad laboral en la Institución Abierta.

Esta es una actividad de gran importancia dentro del programa terapéutico individual que se determina para cada pre-liberado. Quedan distantes los días en que

el trabajo estaba contemplado como una pena más a la propia privación de la libertad¹⁴¹. En efecto, un requisito indispensable para la inclusión del candidato a la institución abierta lo es que, durante el tiempo de su reclusión en uno o más centros de reinserción social, haya mostrado una marcada disciplina hacia el trabajo, desempeñándolo no solo con asistencia y puntualidad, sino además con eficacia, externando deseos de superación. Y esto es así, porque, siendo las instituciones abiertas la antesala a la libertad, el personal técnico interdisciplinario verifica con especial énfasis que la trayectoria laboral de los pre-liberados se cumpla con la mayor diligencia posible. Aquí cabe destacar que la actividad laboral de los pre-liberados no se lleva a cabo en talleres de las instituciones abiertas, sino en la

¹⁴¹ Cuello Calón, sienta: “Desde tiempos muy remotos el poder público impuso a los penados la obligación de trabajar, no sólo con el aflictivo propósito de causarles un sufrimiento, sino también con la finalidad económica de aprovecharse de su esfuerzo”; y se justifica lo anterior con el hecho de que el total producto obtenido se destinaba al sostenimiento del centro reclusorio. Cfr. Cuello Calón, Eugenio, *La moderna penología. Represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución*, Barcelona, Editorial Bosch, 1958, (reimp. 1974), p. 78. El trabajo del penado, no siempre tuvo el objetivo del aprovechamiento económico, pues hubo ocasiones en que la intención única fue causarle sufrimiento para que expirara su delito, como sucedió en el siglo anterior en Inglaterra donde se utilizó el molino de rueda “*tread mil* o *treadwheel*” que consistía en 24 peldaños fijados en una rueda de paletas, a lo largo de un cilindro de madera, que daba dos vueltas por minuto impulsado por los penados, quienes al cumplir su trabajo, totalmente improductivo y estéril, no debían hablar; también se utilizó el “*short-drill*” que consistía en trasladar en muy poco tiempo, de un lado a otro una pesada bola de hierro. Después de severas críticas y motines se abolieron esos sistemas de trabajo que sobrevivieron hasta fines del siglo pasado. Posteriormente, surgió una nueva tendencia en el objetivo de la pena laboral caracterizada por una acción correctiva del penado y de aprovechamiento utilitario. Podemos concluir afirmando que el trabajo penal en el transcurso del tiempo ha evolucionado a través de tres diversas tendencias, primero se le impuso al penado tres diversas tendencias, primero se le impuso al penado como sufrimiento, agravándole la pena de su internamiento, después se procuró el aprovechamiento pecuniario de su trabajo y al final se ha buscado con el mismo, su reforma y readaptación a la sociedad. Véase, Rodríguez Campos, Ismael, *Trabajo Penitenciario*, Monterrey, Editorial CODEABO, 1987, pp. 11-12.

sociedad, bajo un mando, un horario y con la retribución debida; centros laborales donde periódicamente son entrevistados los patrones con la finalidad de evaluar el desempeño y evolución de manera individual y grupal de cada beneficiado.

Ahora bien Reynoso Dávila indica que se aprovechan los beneficiosos efectos que tiene el trabajo penitenciario para la disciplina interna, para la readaptación del penado y para compensar el impacto psicológico que la monotonía de la prisión determina. La finalidad de acortar la privación de libertad supone para el recluso un estímulo que facilita y ordena su actividad laboral¹⁴². Analizando las bondades laborales, Pavón Vasconcelos/Vargas López afirman que el trabajo es uno de los elementos principales del régimen penitenciario y sirve para abreviar las largas jornadas procurando en la noche un sueño restaurador; concede habilidad y procura, cuando está bien encausado, un provecho económico¹⁴³.

Habremos poner de relieve, como certeramente señala Rodríguez Campos, que no es fácil otorgar un concepto del trabajo penitenciario, pues a menudo se le ha concebido con el trabajo forzoso, trabajo forzado y trabajo carcelario; para despejar esta confusión hay que analizarlos detenidamente. Así pues, el Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por nuestro país, en su artículo 2, reputa forzoso y obligatorio a “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”¹⁴⁴.

¹⁴² Reynoso Dávila Roberto, *op. cit.*, nota 34, p. 214.

¹⁴³ Sobre este tema, existen pocos trabajos documentados en el país, no obstante, destacamos la obra de Rodríguez Campos, al respecto, véase, Rodríguez Campos, Ismael, *op. cit.*, nota 141, *passim*.

¹⁴⁴ El propio autor retomando los conceptos de Cabanellas indica que: “trabajos forzados son los que deberán cumplir ciertos presidiarios, de resultas de penas extremas y caracterizados por la dureza de la labor o extremada jornada”; el mismo autor distingue entre trabajo carcelario y trabajo penitenciario y dice que el primero afecta a todo detenido que se

Lo anterior encuentra eco en la realidad penitenciaria mexicana pues se concibe que por el sólo hecho de que el trabajador se encuentre privado de su libertad, le otorga a este tipo de trabajo una singularidad especial; actividad caracterizada por las constantes violaciones a los derechos laborales del reo obligan¹⁴⁵, lo que en la actualidad demanda que el Estado deba dedicar tiempo, esfuerzo y una labor plena para otorgar una legislación especial que señale no sólo los derechos que debe tener este tipo de trabajador si no también sus obligaciones¹⁴⁶; pues recordemos que el trabajo ha sido el eterno compañero del hombre, una necesidad objetiva de su actividad vital; sin embargo, la esencia de la

encuentre en una cárcel u otro establecimiento análogo de seguridad, quien luego podrá ser declarado inocente y absuelto, mientras que el segundo, es el ejecutado por los presos o reclusos durante el cumplimiento de las penas privativas de libertad a que hayan sido condenados, por ello únicamente lo cumplen los culpables y sujetos a permanencia más o menos prolongada en los establecimientos penales. *Ibidem*, pp. 15-16.

¹⁴⁵ el mismo autor distingue entre trabajo carcelario y trabajo penitenciario y dice que el primero afecta a todo detenido que se encuentre en una cárcel u otro establecimiento análogo de seguridad, quien luego podrá ser declarado inocente y absuelto, mientras que el segundo, es el ejecutado por los presos o reclusos durante el cumplimiento de las penas privativas de libertad a que hayan sido condenados, por ello únicamente lo cumplen los culpables y sujetos a permanencia más o menos prolongada en los establecimientos penales. *Ídem*.

¹⁴⁶ *Ibidem*, p. 121. Luis Marcó del Pont, al referirse al trabajo penitenciario, dice que: “No surge ni se tiene en cuenta en una forma “inocente”, sino muy íntimamente vinculada a los intereses económicos de la sociedad, del capital y los trabajadores que han protestado por lo que consideraban una competencia desleal. Esto demuestra la enorme importancia que tiene el estudio del trabajo, ya no sólo dentro de la cárcel, sino también fuera de la misma”, asimismo, semejantemente piensan Pavarini/Melossi. Al respecto, véase, Pavarini, Massimo y Melossi Darío, *Cárcel y fábrica*, México, Siglo XXI, 2008, *passim*.

actitud del hombre hacia su trabajo es determinada por la forma social en que se desempeña. El trabajo del hombre, las condiciones en que se realiza y sus resultados, se investigan por diversas ciencias; por ejemplo, las naturales estudian el trabajo en su aspecto psicofisiológico, mientras que las sociales lo analizan como fenómeno socioeconómico. Es decir, cada ciencia cuenta con su propio enfoque de estudio tal como lo visualiza, aquí la importancia de comprender la naturaleza y fines que se persiguen en la institución abierta como elemento resocializador del interno¹⁴⁷.

2.6.2.- Seguimiento técnico en el grupo familiar.

Otra área muy importante, la cual es indispensable y que favorece en gran medida a la correcta reinserción del preliberado al medio social externo es el grupo familiar, para cubrir este aspecto se realizan visitas por parte del personal interdisciplinario al domicilio familiar del pre-liberado, en donde se dialoga con los familiares del mismo, con el objetivo de detectar y prevenir cualquier problemática que se pueda presentar durante el proceso de adaptación al núcleo familiar.

2.6.3.- El tratamiento penitenciario: sus fases.

Estamos ante una de las instituciones penitenciarias que más crítica ha recibido en la década de los años 70s¹⁴⁸, el mismo se constituye hoy como uno de los bloques temáticos fundamentales¹⁴⁹ y discutidos del derecho penitenciario.

¹⁴⁷ Véase, Rivera Montes de Oca, Luis, *Juez de ejecución de penas*, México, Porrúa, 2003, p. 37.

¹⁴⁸ Al respecto, debe señalarse que para algunos autores el término tratamiento resulta confuso o ambiguo, entre otros, Ancel, Marc, "La noción del tratamiento en las legislaciones penales vigentes", *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 182, 1968, p. 485; Racionero Carmona, Francisco, *Derecho Penitenciario y privación de libertad. Una perspectiva judicial*, Madrid, Dickinson, 1999, p. 243; García-Pablos de Molina, Antonio, *Tratado de criminología*, 2ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 1999, p. 984; Téllez Aguilera, Abel, "Retos del siglo XXI

El tratamiento clínico-criminológico se refiere a los medios para ayudar a un hombre. En un concepto más amplio podemos decir que se entiende por tratamiento penitenciario la aplicación de todas las medidas que permitirán modificar las tendencias antisociales del individuo. Estas medidas están en relación a cada departamento técnico, es decir medicina, psicología, trabajo social, etc. Es evidente que el tratamiento está basado en un correcto diagnóstico, es decir implica el estudio exhaustivo de todos los aspectos relacionados a la personalidad del delincuente como unidad bio-psico-social¹⁵⁰.

para el sistema penitenciario español”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 1999, t. LIII, pp. 325-329; el mismo, abordándolo como una quimera, *Las nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*, Madrid, Edisofer, 2005, p. 38; no han faltado opiniones de otros tantos autores que se han manifestado en contra de la idea de tratamiento, aludiendo al fracaso del mismo, en éste sentido, Mapelli Caffarena, Borja, “La crisis de nuestro modelo legal de tratamiento penitenciario”, *Eguzkilore*, núm. Extraordinario 2, 1989, pp. 99-112; Muñoz Conde, Francisco, “Tratamiento penitenciario. Utopía no alcanzada o simple quimera”, *VI jornadas penitenciarias andaluzas*, Almería, 1990, pp. 37-43. Al respecto, Bueno Arús señala que el tipo de críticas en contra del tratamiento penitenciario, como núcleo de un sistema progresivo resocializador, provienen del ángulo de la legitimidad, pues se ha dicho que la pena de prisión, y especialmente la prisión encaminada hacia la prevención especial, constituye un modo de control social burgués para la dominación del proletariado, que en ese contexto el tratamiento representa una manipulación ilegítima de la personalidad, que conculca la capacidad de autodeterminación, la intimidad y el derecho a ser diferente; que no se puede educar para la libertad en un medio privado de libertad y que no resultan ejemplares los valores que proclama una sociedad moderna estructuralmente injusta y profundamente egoísta. Bueno Arús, Francisco, “¿Tratamiento?”, *Eguzkilore*, núm. Extraordinario 2, 1989, p. 90.

¹⁴⁹ En este sentido, véase, Tamarit Sumalla, José María, “El tratamiento penitenciario”, en Tamarit Sumalla, José María *et al.* (coords.), *Curso de Derecho Penitenciario*, 2ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, p. 253.

¹⁵⁰ Marchiori Hilda, *op. cit.*, nota 136, 117.

En esta institución penitenciaria podemos referirnos al tratamiento en tres orientaciones:

- Individual.
- Grupal.
- Institucional.

Estos tres niveles de tratamiento están íntimamente intercorrelacionados ya que implican el conocimiento de la situación particular en la que se encuentra el individuo, su delito, su historia; en una segunda consideración se refiere a las actividades que realiza ese individuo con otras personas, dentro de la institución penitenciaria, sus actividades de grupo terapéutico, actividades laborales, educativas, sus relaciones con el grupo familiar y por último los objetivos institucionales de tratamiento que influirán en el individuo y éste a su vez en las características de la institución.

2.6.4.- Logros de la institución penitenciaria.

Desde el inicio de las instituciones abiertas en el Estado de Nuevo León, los logros alcanzados han sido satisfactorios ya que se ha venido cumpliendo cabalmente con la visión y misión preestablecida, así como nuestro objetivo principal: la reinserción social gradual y supervisada de los internos de la misma, aumentando así las probabilidades del éxito o dicho en otros términos, disminuyendo la probabilidad de reincidencia.

Otro dato que alienta a impulsar la presente institución de reinserción social radica en el hecho que desde su inauguración (02 de febrero del año 2000) a la fecha, han sido doscientos cincuenta y tres internos que se han hecho acreedores a este tratamiento, mismo que han introyectado eficazmente ya que a la fecha se

cuenta con un 0% de reincidencia. Es importante destacar y mencionar que debido a los logros alcanzados, en fecha 24-veinticuatro de septiembre del 2003-dos mil tres, se inauguró la segunda institución abierta, en la cual se cuenta con un área destinada para mujeres.

Convencido de que el tratamiento preliberacional en su modalidad de traslado a institución abierta es el medio más eficaz y humano para la definitiva reinserción social de los internos, es importante seguir promoviendo su fortalecimiento, en aras de consagrar los medios alternos de ejecución de sanciones como vereda a transitar hacia la necesaria evolución de la instituciones abiertas, en la constante búsqueda de nuevos horizontes que nos permitan continuar contrarrestando la historia y naturaleza aflictiva de las penas, que en los últimos siglos han girado del cadalso (sic), a las instituciones penitenciarias; a los centros de reinserción social, organizados sobre base de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo; de los centros de reinserción social amurallados, a las instituciones abiertas, o cárceles sin rejas¹⁵¹.

¹⁵¹ Véase, Anexo 22.

CAPÍTULO TERCERO

LA INSTITUCIÓN ABIERTA EN EL DERECHO COMPARADO: ESPAÑA (EL TERCER GRADO).

3.1.- El Sistema Penitenciario Español.

Abordaremos ahora la institución abierta neoleonese, a la luz del derecho comparado. La razón de ello radica en conocer cómo institutos, quizá con diferente terminología penitenciaria pero con similitud de principios, fines y procedimientos, son contemplados en el derecho extranjero.

Nosotros nos avocaremos al estudio de una institución contemplada en un sistema penitenciario de vanguardia y garantista como es el español. En efecto, el modelo ibérico desde sus inicios¹⁵², se consolida cada día más, toda vez que en la actualidad los índices de reinserción social del sentenciado, el respeto a los derechos humanos del mismo, así como el menor número de reincidencia, son datos que evidencian el éxito del modelo que comentamos.

¹⁵² A partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica General Penitenciaria y hasta hoy día, han transcurrido más de 34 años de aplicación continuada, sin duda el reflejo de su éxito, aunque la misma en su momento fuese considerada fuera de contexto y desproporcionada a la realidad social de la época, por plasmar objetivos que se pensaban inalcanzables. Sin embargo, con su culminación se abrieron horizontes esperanzadores a un futuro que, día a día, se ha venido configurando, acentuando y proyectándose a la consecución de mayores logros en beneficio de las personas que cumplen penas y medidas penales privativas de libertad; acompañada, eso sí, siempre, de la mano de humanismo reformista que la inspiró y caracteriza. Lo mencionado anteriormente se conforma en un sentido. Lo ha descrito sintéticamente García Valdés, quien comenta: "Si hubiera que resumir el sentido de la legislación penitenciaria vigente, me inclinaría por las siguientes indicaciones. Es una normativa inquieta, adecuada a la raíz constitucional, técnica, consagrada y nada apresurada". García Valdés, Carlos, "A los veinte años de la Ley General Penitenciaria. Algunos recuerdos", *Revista de estudios penitenciarios*, núm. Extra 1, 1999, p. 38.

Ahora bien, comenzaremos señalando que el marco jurídico que legitima a la presente institución en el modelo español denominado tercer grado, encontró una serie de reticencias que vislumbraban el fracaso de la nueva normativa española carcelaria. Por ello, desde su proceso de creación la misma se constituyó como un hecho precedente en el momento de transición política que experimentaba España a finales de la década de 1970¹⁵³, y así se desprende de las palabras del principal artífice y redactor de la ley, García Valdés¹⁵⁴, quien señala: “De acontecimiento singular puede calificarse, en el campo de derecho punitivo, la aprobación por el Parlamento de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciario, que regula la ejecución de penas y medidas penales privativas de libertad”¹⁵⁵. Como muestra de aceptación de la nueva norma, de la Ley General Penitenciaria fue aprobada por la mayoría absoluta, necesaria en el Congreso para la aprobación de leyes orgánicas que protegen los Derechos Fundamentales (artículo 81.1 de la Constitución de España), así como sancionada por aclamación en el Senado¹⁵⁶.

¹⁵³ García Valdés, Carlos, “El desarrollo del sistema penitenciario en España. Historia de una transición”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 249, 2002, pp. 13-20.

¹⁵⁴ Respecto a la labor desarrollada por García Valdés, en el campo del Derecho penitenciario y por entonces Director General de Instituciones Penitenciarias, el más reputado penalista español de la actualidad, Gimbernat Ordeig, manifiesta: “La historia penitenciaria española se divide en antes y después de García Valdés, ello es así porque nunca se hizo tanto en tan poco tiempo”. Cfr. Gimbernat Ordeig, Enrique, Prólogo, en García Valdés, Carlos, *Comentarios a la Legislación Penitenciaria*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1982 (reimp. 1995), p 10. Aludiendo a la importante figura penitenciaria de García Valdés, véase, Mestre Delgado, Esteban, “Editorial”, *La Ley Penal*, num.12, 2005, p. I.

¹⁵⁵ García Valdés, Carlos, *op.cit.*, nota 154, p. 17. Ampliamente sobre este tema, véase, Rodríguez Alonso, Antonio, *Lecciones de derecho penitenciario*, 2ª ed., Granada, Comares, 2003, pp. 15-21.

¹⁵⁶ Al respecto del contexto histórico y del proceso de gestación de la Ley penitenciaria, surge imprescindible la crónica retrospectiva de García Valdés relatando su labor como

Es digno de señalar que en el proceso de creación de la normativa penitenciaria, intervinieron activamente parlamentarios de una izquierda portadora de múltiples reivindicaciones sociales, y entre cuyas filas se encontraban ciudadanos que habían conocido personalmente la privación de libertad en las cárceles españolas¹⁵⁷; suscitándose, en cualquier caso, reacciones de diverso tipo emitidas por los medios de comunicación por un lado, y por el otro, por los grupos políticos de la época, que saludaron con elogios la aparición de la ley; así como las opiniones que incluso “confrontadas” se expresaron por parte de la doctrina¹⁵⁸.

No podrán olvidarse a lo antes mencionado otros factores adversos que imposibilitaban la idea reformadora de García Valdés; destacándose, la situación carcelaria de la época, al igual que los que se veían arrastrando con anterioridad,

Director General de Instituciones Penitenciarias y principal redactor de la norma. Así, véase, García Valdés, Carlos, *op.cit.*, nota 152, pp. 31-44.

¹⁵⁷ Así también recordado por García Valdés en anterior crónica de aquel instante parlamentario. Véase, García Valdés, Carlos, “Diez años de reforma penitenciaria en España: una recopilación”, *Derecho penitenciario (Escritos, 1982-1989)*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1989, p.253.

¹⁵⁸ Véase, Bueno Arus, Francisco, “Aspectos positivos y negativos de la legislación penitenciaria española”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 7, 1979, pp. 14-15; en el mismo sentido, véase, Beristain Ipiña, Antonio, “Cárceles españolas comunes y militares y sus sustitutos”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. XXXII, Fascículo III, 1979, p. 586; nota 4, quien encuentra un aspecto negativo referido al secretismo con que se desarrolló la elaboración de la ley. Argumento refutado en palabras de García Valdés, para quien nunca fueron secretos, ya que incluso figuraron en los trabajos de elaboración el nombre de sus expresos redactores en el Informe General, de 1979, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Véase, García Valdés, Carlos, *Introducción a la penología*, 2ª ed., Madrid, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, 1982, p. 127.

tales como la dispersión de los textos normativos penitenciarios, contenidos en preceptos sustantivos y adjetivos, en unión de diversos decretos, órdenes ministeriales y circulares de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias; y finalmente, el momento conflictivo que se suscitaba en los establecimientos penitenciarios de todo el país, motivado por el sentimiento discriminatorio de sus derechos sentían los reclusos, respecto de los beneficiados por la amnistía política¹⁵⁹.

Las circunstancias nada alentadoras que se presentaban difícilmente harían pensar que fuese el momento preciso en que la Historia reservaría para llevar a cabo en España la ansiada reforma penitenciaria; siendo necesario para el logro de tan fin, que se trazaran las líneas maestras de la exigida reforma. De ahí la urgente necesidad de que la Ley General Penitenciaria se instrumentara como un eslabón intermedio entre las leyes penales y los reglamentos de prisiones. Así, la Ley General Penitenciaria¹⁶⁰ supuso una reforma teórica¹⁶¹, sustancial y profunda,

¹⁵⁹ En las palabras de Garrido Guzmán, las causas del problema penitenciario de aquel instante fueron dos; una primera: específica, que incluía la discriminación de los presos, aunada la desfase de las leyes penales; y una segunda: genérica, la crisis por la que atravesaba la pena privativa de libertad en todo el mundo civilizado. Véase, Garrido Guzmán, Luis, “En torno al proyecto de la Ley General Penitenciaria”, *Estudios Penales y Penitenciarios*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid-Edersa, 1988, p. 204. Así mismo, Zaragoza Huerta, José, *op. cit.*, nota 96, pp. 1-2.

¹⁶⁰ Así García Valdés indica que la trascendencia de la Ley General Penitenciaria, estriba en que la misma establece seguridad jurídica, legitimando ampliamente el acudir a normas de rango inferior para posteriormente desarrollarla (Reglamento Penitenciario y concordantes), siempre con base y fundamento en la voluntad expresada por el legislador. Véase, García Valdés, Carlos, *op. cit.*, nota 154, p. 19.

¹⁶¹ Respecto de la reforma, Ruiz Vadillo comenta con “brevedad y grafismo”, cuáles serían, en su criterio, los preceptos teóricos y prácticos que sustentarían una profunda reforma penitenciaria. Véase, Ruiz Vadillo, Enrique, “Algunas consideraciones sobre la reforma de las

partiendo de las reglas mínimas¹⁶² elaboradas en el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Ginebra en 1965; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de fecha 19 de Diciembre de 1966, en la Ciudad de Nueva York.

En más diáfanas palabras de su inspirador, “la obra legislativa que se presentaba unía tradición y modernidad. Pensada para su aplicación en suelo español pero incorporando los avances del más útil derecho comparado. Teniendo en cuenta nuestra mejor tradición penitenciaria del XIX, el sentido del encierro pregonado por los autores más preclaros y, precisamente por ello, respetados por los funcionarios, así como las leyes europeas de los años 70 casi inmediatamente anteriores (Suecia, Italia o Alemania)”.

penas privativas de libertad. El sistema penitenciario”, *Estudios Penales. La Reforma Penitenciaria*, Santiago de Compostela, 1978, pp. 193 y ss., así mismo, en palabras de García Valdés: “La reforma penitenciaria cumplió con un triple aspecto: Político, con voluntad de adaptar el ordenamiento penal y penitenciario, al nuevo régimen democrático, que se puso en manifiesto al introducir en la Constitución de 1978 (artículo 25) la regulación del problema penitenciario, realizado desde un amplio consenso de todas las fuerzas políticas; Jurídico o Legislativo, teniéndose en cuenta, en los trabajos de elaboración de la ley, la más modernas tendencias del penitenciarismo mundial, a la vista de las posibilidades reales de las ciencias criminológicas; y Material, orientada hacia la reinserción social de los internos”. Cfr. García Valdés, Carlos, “El movimiento de reforma penitenciaria de los años 70 en Europa, con especial referencia al caso español”, *Derecho penitenciario (Escritos, 1982-1989)*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1989, p. 47; también recogido en “El movimiento de reforma penitenciaria de los años 70 en Europa, con especial referencia al caso español”, en *Actualidad Penal*, núm. 6, 1987, pp. 299-300.

¹⁶² Un estudio de las mismas ha sido realizado en otros, por García Basalo, donde analiza la versión europea de las Reglas mínimas aprobadas por las Naciones Unidas. Véase, al respecto, García Basalo, J. Carlos.: “Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos del consejo de Europa”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms. 216-219, 1977, pp. 519-591.

3.2.- El fin resocializador de las instituciones penitenciarias españolas: el eje rector del tercer grado ¹⁶³.

En este apartado nos avocaremos al fin primario del sistema carcelario español, el cual definitivamente orienta al tercer grado penitenciario. Así pues, como hemos señalado, el fin primordial en la legislación española es la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, lo cual se desprende del texto que ilumina al ordenamiento penitenciario, aludimos a la Constitución de 1978, que en el Artículo 25.2 establece: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”¹⁶⁴.

Comentando la disposición constitucional, Córdoba Roda indica que la norma constitucional guarda cierta similitud con uno de los principios de la moderna defensa social, según el cual, “la pena privativa de libertad tiene por fin esencial la corrección y la readaptación social del condenado”, como manifestación que consagra la sustitución de la “pena-castigo” por el “tratamiento de resocialización” y, a demás, pone de manifiesto la novedad de la norma constitucional, en el sentido de que se define la función de la pena privativa de la libertad, no obstante esta guarda una cierta afinidad con los preceptos del reglamento de los servicios de prisiones del año

¹⁶³ Así denominada la institución abierta en el caso de México y, en particular del Estado de Nuevo León.

¹⁶⁴ Zaragoza Huerta, José, *op. cit.*, nota, 96, pp. 4-5.

1956¹⁶⁵, estableciendo la importancia y trascendencia del precepto constitucional. Por ello, consideramos que la constitucionalización del fin resocializador es la piedra angular de un sistema garantista carcelario, donde el respeto a los derechos humanos de los reclusos se erige como actuación primaria del estado español. Téngase presente que la constitucionalización demanda una obligatoriedad a todos los poderes del estado (ejecutivo, legislativo y judicial) en todos sus niveles (federal, estatal, municipal)¹⁶⁶.

Cabe destacar que este mandamiento la Constitución se inclina expresamente, por la teoría de la prevención especial (entendida como reeducación y reinserción social de los condenados), no obstante, las expresiones utilizadas, “estarán orientadas” o “fin primordial”, indican que no se rechazan otros fines como los de prevención general¹⁶⁷ (que tiene como finalidades las de advertencia e intimidación)¹⁶⁸.

¹⁶⁵ Córdoba Roda, Juan, “La pena y sus fines en la Constitución española de 1978”, *Papers*, núm. 13, 1980, p. 131.

¹⁶⁶ Al respecto, Núñez Torres, Michael, *op. cit.*, nota 82, p. 153.

¹⁶⁷ Véase, Luzón Peña, Diego Manuel, *Mediación de la pena y sustitutos penales*, Madrid, Universitas, 1979, pp. 47-48. En el mismo sentido, véase, García Valdés, Carlos, *op. cit.*, nota 154, p. 33; Alonso Escamilla, Avelina, “La ejecución de la pena privativa de la libertad”, *La individualización y ejecución de las penas*, Madrid, 1993, pp. 223-226.

¹⁶⁸ En torno al tema de los fines de la pena resulta interesante el trabajo presentado por el Profesor Dell’Andro, para quien el problema de la naturaleza y fines de la pena se ha cristalizado en una dialéctica que para algunos implica represión y afiliación y para otros, prevención. Véase, Dell’Andro, Renato, “Aspectos jurídicos de la pena de prisión”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 187, 1969, pp. 551-556. A la luz del derecho comparado señalaremos que en el caso mexicano y, en especial, del Estado de Nuevo León, el fin primario que impregna al sistema penitenciario mexicano, al igual que acontece con el modelo español, es el relativo a la reinserción social, es decir, en este proceso, la persona

3.3.- Finalidad de la Institución Penitenciaria del Tercer Grado.

Acorde con la disposición legal, en el artículo 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria Española¹⁶⁹ se contempla lo siguiente: “Las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados”.

Esto significa que, el régimen de tercer grado español detenta como finalidad la reinserción social del condenado, esto es, que habrá de privilegiarse toda actividad extramuros, es decir, potenciar la interacción entre la sociedad y el recluso que se encuentra en esta situación penitenciaria, por ello, continuando con esta línea argumental, el Reglamento Penitenciario prevé también los fines contemplados en la Ley Orgánica General Penitenciaria en el artículo segundo al establecer: “La actividad penitenciaria tiene como fin primordial la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas privativas de libertad. Así como la retención y custodia de los detenidos, presos y penados y la asistencia social de los internos liberados y de sus familiares”.

Así pues, del análisis de la normativa penitenciaria española es posible destacar que el principio de resocialización es la piedra angular del modelo

del recluso se erige como un ente titular de derechos, lo que deben ser garantizados por el estado.

¹⁶⁹ El precepto encuentra estrecha vinculación con el artículo 59 de la misma Ley orgánica General Penitenciaria relativo al tratamiento penitenciario como vía de la consecución hacia la reeducación y reinserción social de los penados. Véase, al respecto el Capítulo 4 del presente trabajo.

penitenciario español¹⁷⁰, esto significa que todo los esfuerzos de las instituciones penitenciarias deben abocarse, en primer término, a lograr que al individuo se le prepare y optimice para su regreso a la sociedad, sin por ello olvidarse de los otros fines consistentes en la retención y custodia de los detenidos presos y penados, así como de la asistencia y ayuda a internos y liberados, tal y como se comentarán en líneas posteriores¹⁷¹.

3.4.- Terminología en la legislación española (principios).

Del análisis de la normativa penitenciaria española, podemos decir que se hace referencia a una terminología que pareciera distinta a la referida en el derecho penitenciario mexicano y, en particular, el neoleonés¹⁷². Precisamente, cuando se alude al concepto de reeducación, mismo que es señalado, entre otros, en España, por Mapelli Caffarena, comenta que reeducar es “compensar las carencias del recluso frente al hombre libre, ofreciéndole posibilidades para que tenga un acceso a la cultura y un desarrollo de su personalidad”¹⁷³.

Una vez que el proceso reeducativo ha facilitado al individuo el aprendizaje para que este sepa reaccionar debidamente en el momento en que se produzca su liberación, es llegado el momento de reinsertarlo a la sociedad, lo que significa que

¹⁷⁰ Véase, Bueno Arús, Francisco, “La resocialización del delincuente adulto normal desde la perspectiva del Derecho penitenciario”, *Actualidad Penal*, núm. 5, 1987, p. 234, quien señala: “Los modelos o paradigmas de resocialización pueden ser muy diversos, y a esa diversidad se alude con los términos de corrección, reforma, reeducación, reinsertión social, etc.”.

¹⁷¹ Zaragoza Huerta, Juan, *Derecho...*, *op. cit.*, nota 96, pp. 6-7.

¹⁷² Núñez Torres, Michael, *La capacidad legislativa del Gobierno desde el concepto de institución. El paradigma de Venezuela y España*, México, Porrúa, 2006, *passim*.

¹⁷³ Véase, Mappelli Caffarena, Borja, *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, Barcelona, Bosch, 1983, p. 150.

se arriba con ello al logro de la finalidad resocializadora de la pena¹⁷⁴. Por tanto, reeducar es condición sine qua non para reinsertar al individuo a su entorno de vida, lo que resulta complejo en la realidad mexicana y neoleonesea.

Respecto del término reinsertación¹⁷⁵ habrá que establecer que reinsertar, como indica Álvarez García, es volver a meter una cosa en otra, consistiendo la reinsertación con lo ya mencionado, en un proceso de reintroducción del individuo a la sociedad¹⁷⁶. A lo que habremos de precisar que lo interesante radica en conocer bajo qué condiciones se inserta nuevamente a la sociedad al recluso, teniendo un papel

¹⁷⁴ Este proceso es llamado por Pinto de Miranda Rodríguez como socialización, el cual no debe ser enfocado exclusivamente como preparación del recluso para volver a ser socio. Véase, Pinto de Miranda Rodríguez, Anabela María, "Derechos de los reclusos y control jurisdiccional de la ejecución de la pena de prisión", *Legalidad constitucional y relaciones penitenciarias de especial sujeción*, Barcelona, Bosch, 2000, p. 35.

¹⁷⁵ Señalando los distintos puntos de apoyo para avanzar paulatinamente en la reinsertación social del delincuente, véase, González del Yerro, Jesús, "La reinsertación social de los delincuentes en el sistema penitenciario español", *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 183, 1968, pp. 859-877. Analizando desde una perspectiva práctica la reinsertación social. Véase, Renom, M. A., "La reinsertación social. Un proceso necesario para el retorno de la comunidad", *I.res Jornades Penitenciàries de Catalunya. Presó i comunitat*, Barcelona, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, Centre d'Estudi i Formació, 1988, pp. 297-316.

¹⁷⁶ Véase, Álvarez García, Francisco Javier, "La reeducación y reinsertación social en el momento de la conminación", en Quintero Olivares, Gonzalo y Morales Prats, Fermín (coords.), *El nuevo derecho penal español. Estudios penales en memoria del profesor José Manuel Valle Muñiz*, Pamplona, Editorial Aranzadi, 2001, p. 50. En este sentido, véase, García-Pablos de Molina, Antonio, "Funciones y fines de las instituciones penitenciarias", en Cobo del Rosal, Manuel (dir.), *Comentarios a la legislación penal*, Madrid, Cesej Ediciones, 1986, t. VI, vol. 1, pp. 29-34; Peiteado Mariscal, Pilar, *La ejecución jurisdiccional de condenas privativas de libertad*, Madrid, Edersa, 2000, pp. 144-149.

preponderante en este tránsito, el tratamiento penitenciario que tenderá a paliar las carencias que impactaron en su actuación delictiva.

Así pues, los términos reeducación y reinserción atienden a los fines resocializadores de la pena, fines aludidos en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley General Penitenciaria, que señala: la finalidad fundamental que doctrina y legislación atribuyen en la actualidad a las penas y medidas de privación de libertad es la prevención especial, entendida como reeducación y reinserción social de los condenados, sin perjuicio de prestar atención debida a las finalidades de advertencia e intimidación que la prevención general demanda y a la proporcionalidad de las penas con la gravedad de los delitos cometidos que el sentido más elemental de justicia requiere¹⁷⁷.

Como destaca García Valdés¹⁷⁸, en la legislación penitenciaria española se instaura el principio de resocialización¹⁷⁹ del delincuente como fin de la ejecución

¹⁷⁷ Publicada en el Boletín Oficial de las Cortes, núm. 148, de 15 de Septiembre de 1978, pp. 3200-3215.

¹⁷⁸ Véase, en esta línea argumental, García Valdés, Carlos, "Sobre el concepto y el contenido del Derecho Penitenciario", en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 30, 1986, p. 665.

¹⁷⁹ Sobre el termino resocialización, que en su momento genero las mas encontradas posturas por parte de la doctrina española, ya que se considero un término vacio, importado a destiempo y sin reflexionar, incluso denominado mito, véase, Bergalli, Roberto, *¿Readaptación social por medio de la ejecución penal?*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Criminología, Universidad de Madrid, 1976; en el mismo sentido, entre otros, véase, García-Pablos de Molina, Antonio, "La supuesta función resocializadora del Derecho Penal. Utopía, mito y eufemismo", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1979, t. XXXII, Fascículo III, pp. 645-700; Muñoz Conde, Francisco, "La resocialización del delincuente. Análisis y critica de un mito", en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 7, 1979, pp. 91-106; Córdoba Roda, Juan, *op. cit*, nota 165, pp. 129-140; Mapelli Caffarena, Borja, "Desviación y resocialización", en *Cuadernos de Política Criminal*, núm., 23, 1984, pp. 311-388; el mismo:

penitenciaria; así, al margen de otras consideraciones críticas respecto a la adecuación de termino, deber tenerse en cuenta que respecto de esta finalidad resocializadora de la pena, “la ley pretende significar que el penado no es un ser eliminado de la sociedad, sino una persona que continua formando parte de la misma, incluso como miembro activo, si bien sometido a un particular régimen jurídico, motivado por el comportamiento antisocial anterior de aquel y encaminado a preparar su vuelta a la vida libre en las mejores condiciones para ejercitar socialmente su libertad.”¹⁸⁰

Voz “Pena privativa de libertad”, en Pellise Prats, Buenaventura (dir.), *Nueva enciclopedia jurídica*, Barcelona, Francisco Seix, 1989, pp. 447-450; Redondo Illescas, Santiago, “Entorno penitenciario y reinserción social”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 240, 1988, pp. 123-126; Cuesta Arzamendi, José Luis de la, “La prisión: historia, crisis, perspectivas de futuro”, en Beristain Antonio (comp.), “Reformas penales en el mundo de hoy”, Madrid, Edersa, 1984, pp. 139-153; Bueno Arús, Francisco, *op. cit.*, nota 170, pp. 233-247; el mismo: “A propósito de la reinserción social del delincuente”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 25, 1985, pp. 59-69; Beristain Ipiña, Antonio, *El delincuente en democracia*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1985, pp. 32-36; Manzanos Bilbao, César, “Reproducción de lo carcelario. El caso de las ideologías resocializadoras”, en Rivera Beiras, Iñaki (coord.), *Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales*, Barcelona, Bosch, 1994, pp. 121-139; Sanz Delgado, Enrique, *Las prisiones privadas. La participación privada en la ejecución penitenciaria*, Madrid, Edisofer, 2000, pp. 147-149; Cervelló Donderis, Vicenta, *Derecho Penitenciario*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001, pp. 50-55; Sanz Mulas, Nieves, “La sanción penal”, en Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio y Zúñiga Rodríguez, Laura (coords.), *Manual de derecho penitenciario*, Salamanca, Ed. Colex, 2001, p. 37; Rodríguez Alonso, Antonio, *op. cit.*, nota 155, pp. 6-9; Tamarit Sumalla, José María, “Contenido de la pena de prisión. Sistema de cumplimiento”, en Tamarit Sumalla, José María *et al.*, (coords.), *Curso de derecho penitenciario*, 2ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, pp. 44-52.

¹⁸⁰ Cfr. Mestre Delgado, Esteban y García Valdés, Carlos, *Legislación Penitenciaria*, 7ª ed., Madrid, Tecnos, 2005, p- 26.

3.5.- El Juez de Vigilancia español como vigía de los Derechos Humanos de los Reclusos.

Compete abordar ahora un tema trascendental, en términos del estado democrático de derecho, correspondiente al garante de la ejecución penal, debiendo señalar que, la presente institución es de relativa reciente creación en la normativa penitenciaria española¹⁸¹ y, contrariamente, de actualidad en la normativa mexicana¹⁸².

¹⁸¹ En relación con los antecedentes de la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, véase, Alonso Escamilla, Avelina, *El juez de vigilancia penitenciaria*, Madrid, Civitas, 1985, pp. 35-52; Martín Diz, Fernando, *El juez de vigilancia penitenciaria. Garante de los derechos de los reclusos*, Granada, Comares, 2002, pp. 58-62. Asimismo, Zaragoza Huerta, José, *op. cit.*, nota 96, pp. 37-38.

¹⁸² Este es un tema de gran actualidad en manera de ejecución de la pena de prisión, más aún, es una urgente necesidad pugnar por su creación en el sistema penitenciario mexicano. Cuando se presume que una persona ha cometido un delito, el individuo goza de una serie de garantías jurídicas hasta que se integran los elementos del tipo penal y su presunta responsabilidad; obra en las actuaciones el principio de culpabilidad del sujeto. Posteriormente, se inicia el procedimiento penal por el juez que conoce de la causa, y las actuaciones tienen como propósito esclarecer la verdad jurídica de los hechos hasta dictar la sentencia condenatoria o absolutoria; en estas diligencias opera el principio de presunción de inocencia del individuo. Cuando existe el principio de culpabilidad del sujeto, el titular de la acción penal es el Ministerio Público, perteneciente al Poder Ejecutivo Federal o Estatal, según sea el caso; cuando se opera el principio de presunción de inocencia, el titular del procedimiento penal es el Juez Penal, que pertenece al Poder Judicial Federal o Estatal, según se trate de delitos del fuero federal o fueron común, respectivamente. Cuando se dicta una sentencia absolutoria, el propio Juez Penal lleva a cabo la ejecución, pero cuando se dicta una sentencia condenatoria, de pena de prisión, lo devuelve al Poder Judicial Federal o Estatal, y es aquí cuando el titular de la ejecución de la pena se diluye. Es decir, no hay figura jurídica responsable de la ejecución de la pena de prisión, quien se encargue de supervisar las condiciones administrativas y jurídicas que garanticen que la ejecución de esta pena se lleve a cabo en espacios dignos, de absoluto respeto a los derechos humanos, que

Reflexionando sobre esta materia, en palabras de García Valdés, el artífice e “inspirador inmediato de la Ley Orgánica General Penitenciaria de 26 de septiembre de 1979”¹⁸³, dicha figura constituyó una novedad de sumo grado en el panorama punitivo nacional así como la satisfacción de los deseos científicos de un importante sector de la doctrina española¹⁸⁴.

La necesaria introducción del garante de la ejecución de la pena privativa de libertad respondió, entre otras razones, en opinión de Alonso de Escamilla, al hecho

ofrezca claramente posibilidades de excarcelación anticipada, etc. En la ejecución de la pena privativa de la libertad de un sentenciado, intervienen diversas autoridades, bien sea del fuero federal o fuero común, siendo las siguientes con sus equivalentes. *La Secretaria de Gobernación; La Subsecretaria de Seguridad Publica; La Dirección General de Prevención y Readaptación Social; La Dirección de Ejecución de Sentencias; La Dirección del Centro Penitenciario correspondiente*. Sin olvidar las Comisiones de Derechos Humanos, los Patronatos para liberados y las Organizaciones no Gubernamentales y, en el caso de sentenciados por delitos del fuero federal, el Ministerio Público. García Andrade, Irma, *op. cit.*, nota 53, pp. 237-238.

¹⁸³ Véase, al respecto, Manzanares Samaniego, José Luis, “Naturaleza de la jurisdicción de vigilancia. Aspectos procesales y administrativos”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. Extra I, 1989, p. 117.

¹⁸⁴ Cfr. García Valdés, Carlos, *op. cit.*, nota 154, p. 241; ampliamente, en relación con el tema, véase, Alonso Escamilla, Avelina, *op. cit.*, nota 181, pp. 53-65. En opinión de Manzanares Samaniego la creación del Juez de Vigilancia es una de las dos innovaciones más notables de la Ley Orgánica General Penitenciaria, avance que, sin embargo, se encuentra en equilibrio inestable, por no decir en creciente peligro. Véase, Mazanares Samaniego, José Luis, “La reforma penitenciaria. El Juez de vigilancia y la ejecución de las penas carcelarias”, *Actualidad Penal*, núm. 38, 1994, p. 698; así mismo, críticamente, véase, Mapelli Caffarena, Borja, “La judicialización penitenciaria. Un proceso inconcluso”, en *Ciencias Penales. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, año 11, mayo de 1999, pp. 280-281

de que las cárceles están llenas de reclusos, quienes en su condición de seres humanos son titulares de derechos, a los cuales se debe garantizar su protección judicial¹⁸⁵. Por ello, resultó trascendental la adopción en el ordenamiento penitenciario español de la presente institución.

Ahora bien, por cuanto a los fines que la fundamentan, García Valdés señala que: “fiscalizar la actividad penitenciaria y garantizar los derechos de los internos, configuran dos misiones fundamentales en las que reposa la figura del Juez de Vigilancia”¹⁸⁶, dicho en otras palabras, el Juez de Vigilancia se configura como la autoridad jurisdiccional que garantiza y controla el correcto funcionamiento de la relación de sujeción especial en los establecimientos penitenciarios, es decir y en síntesis, el estricto cumplimiento del citado principio de legalidad ejecutiva plasmada en artículo 2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria¹⁸⁷.

¹⁸⁵ Véase, Alonso Escamilla, Avelina, *op. cit.*, nota 181, pp. 19, 157-158; también recogido en “El control jurisdiccional de la actividad penitenciaria”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 40, 1990, pp. 151-152; en el mismo sentido, véase, Pérez Cepeda, Ana, “El control de la actividad penitenciaria”, en Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio y Zúñiga Rodríguez, Laura (coords.), *Manual de derecho penitenciario*, Salamanca, Ed. Colex, 2001, p. 412.

¹⁸⁶ Cfr. García Valdés, Carlos, *op. cit.*, nota 154, p. 241.

¹⁸⁷ Véase, García Valdés, Carlos, *op. cit.*, nota 157, p. 270. Reiterando lo manifestado por García Valdés, Alonso de Escamilla señala que el nacimiento de la figura de Juez de Vigilancia responde fundamentalmente al principio de legalidad y de garantía de ejecución; añadiendo la autora citada, que el principio de legalidad constituye uno de los pilares básicos del Derecho Penal liberal y del Estado de Derecho. Véase, Alonso Escamilla, Avelina, *op. cit.*, nota 181, p. 156. En este sentido, véase, Chiang Rebolledo, Marcos E., *Procedimiento ante el juzgado de vigilancia penitenciaria*, Barcelona, Bosch, 2001, pp. 15-16. En mi opinión, incomprensiblemente, autores como Carmena Castrillo, expresan que toda la ejecución en el ordenamiento jurídico español es “puro disparate”, siendo aun más el campo de las resoluciones judiciales penales. Véase, Carmena Castrillo, Manuela, “El juez de vigilancia penitenciaria y la ejecución de penas”, *Derecho penitenciario*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1995, p. 107.

Cabe así mismo mencionar, retomando a Alonso de Escamilla, que lo referido a la puesta en funcionamiento y asunción de funciones del Juez de Vigilancia supone una serie de problemas: la primera, en relación a la terminología de la presente institución que, aunque carezca de trascendencia práctica, ha generado una discusión entre la doctrina penitenciaria respecto de su denominación, indicando categóricamente la autora citada: “lo que sucede es que nuestro juez lo es de vigilancia y de ejecución de penas, puesto que tiene atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta y también para salvaguardar los derechos de los internos”¹⁸⁸,

¹⁸⁸ Cfr. Alonso Escamilla, Avelina, *op. cit.*, nota 181, p. 158. En relación con el tema, Bueno Arús, Francisco, “Estudio preliminar”, en García Valdés, Carlos, *La reforma penitenciaria española. Textos y materiales para su estudio*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, 1981, pp. 40-41; Manzanares Samaniego advierte que la propia denominación Juez de Vigilancia y no Juez de Ejecución de Penas, indica su carácter híbrido y, a la vez, polivalente. Véase, al respecto, Ruiz Vadillo, Enrique, “La ejecución de las penas privativas de libertad bajo la intervención judicial”, en *Estudios penales. Libro homenaje al Profesor J. Antón Oncea*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1982, p. 949; Alonso Escamilla, Avelina, “La institución del juez de vigilancia en el derecho comparado. Sus relaciones con la administración penitenciaria”, en *III Jornadas penitenciarias andaluzas*, Granada, 1985, pp. 55-71; Cantisán Asencio, Heriberto, “El juez de vigilancia”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 237, 1987, pp. 10-11; Martín Canivell, Joaquín, “Del juez de vigilancia (I)”, en Cobo del Rosal, Manuel, (dir.), *Comentarios a la legislación penal*, Madrid, Edersa, 1986, t. VI, vol. 2, pp. 1108-1113; Bachs I Estani, Josep Maria, “El control judicial de la ejecución de penas en nuestro entorno cultural”, en Rivera Beiras, Iñaki, (coords.), *Cárcel y derechos humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos*, Barcelona, Bosch, 1992, pp. 143-144; Gómez de la Escalera, Juan José, “El control jurisdiccional en la ejecución de las penas privativas de libertad. El juez de vigilancia penitenciaria”, en *Actualidad Penal*, núm. 45, 1994, pp. 825-835; González Cano, María Isabel, *La ejecución de la pena privativa de libertad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1994, p. 124; Martín Diz, Fernando, *op. cit.*, nota 181, p. 63, Rodríguez Alonso, Antonio, *op. cit.*, nota 155, pp. 66-67. En mi opinión, la denominación propia de la presente institución es como figura en el texto legal, toda vez que el Juez de Vigilancia

decantándose la misma por la denominación de Juez de ejecución de penas¹⁸⁹, la segunda, relativa a la asunción de sus funciones, eje fundamental de la nueva normativa, sin la cual no había una puesta real en práctica de los jueces; por tanto, se designan los jueces y se les fija fecha de inicio de actividades, pero, de hecho, comienzan a funcionar sin normativa orgánica ni procesal alguna. La autora es contundente al señalar: “ello no es manera de empezar recomendable, puesto que la falta de normativa acarrea unos problemas importantes¹⁹⁰”. Problemas que posteriormente, en opinión de Martín Diz, a la fecha de hoy, si bien no en su totalidad, se han ido rectificando con acierto¹⁹¹.

3.6.- Competencia del Juez de Vigilancia.

Quizá uno de los temas neurálgicos de identidad de los garantes de la ejecución penal es el relativo a las actuaciones que realizan éstos jueces, de ahí que, acorde con el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria española, se dispone:

“1. El Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda

Penitenciaria desarrolla entre sus actividades, por un lado, la protección de los derechos del interno y por el otro, la fiscalización de las actividades penitenciarias.

¹⁸⁹ Véase, Alonso Escamilla, Avelina, *op. cit.*, nota 181, p. 181.

¹⁹⁰ *Ibidem*, p. 159. En este sentido, véase, Manzanares Samaniego, José Luis, “Relaciones entre la administración penitenciaria y los jueces de vigilancia”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1984, t. XXXVII, Fascículo I, p. 83; Racionero Carmona, Francisco, “El juez de vigilancia penitenciaria. Historia de un afán. Minorías y prisión”, *Eguzkilore*, núm. Extraordinario 12, 1988, p. 43.

¹⁹¹ Véase, Martín Diz, Fernando, *op. cit.*, nota 181, p. 60.

experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

2. Corresponde especialmente al Juez de Vigilancia: A) Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores. B) Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan. C) Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena. D) Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días. E) Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias. F) Resolver en base a los estudios de los Equipos de Observación y de tratamiento, y en su caso de la Central de Observación, los recursos referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado. G) Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquellos. H) Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que prevé la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria recabar para el ejercicio de dicha función el auxilio judicial de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria del lugar en el que radique el establecimiento que ha de ser visitado¹⁹². I) Autorizar

¹⁹² Por Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo (BOE núm. 127, de 28 de mayo), se modificó la redacción originaria del artículo 76, apartado 2, párrafo h), estableciéndose en su Exposición de Motivos lo siguiente: “La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria configura a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria como los órganos jurisdiccionales a los que corresponde asegurar el cumplimiento de las penas y controlar las diversas situaciones que se pueden producir en el cumplimiento de aquellas, así como las decisiones que sobre dicha ejecución puede adoptar la Administración penitenciaria. Esta atribución competencial supuso el sometimiento pleno a la revisión y al control jurisdiccional

del conjunto de las actuaciones que pueden darse en el cumplimiento de las penas, con los que se completa, en términos jurídicos, la totalidad de las facetas que componen modernamente la política criminal, que quedan así bajo el control jurisdiccional. Por su parte la Ley Orgánica 6 /1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, configura la Audiencia Nacional como un órgano con competencias específicas y cuya esencia es el establecimiento de un órgano que pueda instruir y enjuiciar determinados adjuntos que, por sus especialidades características de proyección territorial, complejidad en su realización, organización concentrada para aquella o por su recuperación social, así lo justifiquen. Con la creación de este tribunal y el funcionamiento de los distintos órganos judiciales que lo integran se ha conseguido una situación de mayor eficacia y operatividad en la represión de los delitos cuya competencia les ha sido atribuida. No obstante lo anterior, la limitación de las competencias del citado órgano jurisdiccional a la instrucción y enjuiciamiento de los delitos y, en especial, la desconexión entre aquellas funciones judiciales y las de ejecución de las penas impuestas puede estar produciendo en la actualidad una disociación no deseada que menoscaba la eficacia general de la política criminal. Para abordar la situación descrita se hace preciso crear los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria con el fin de conseguir una unificación de criterios en el marco del control de las penas en el ámbito de los delitos instruidos y enjuiciados por la Audiencia Nacional. Con esta medida se pretende evitar la disfunción que pudiera ocasionarse entre la centralización de la instrucción y el enjuiciamiento que corresponde a los órganos jurisdiccionales de la Audiencia Nacional y el control de la ejecución de las sentencias por los jueces de vigilancia penitenciaria en un ámbito de jurisdicción diferente a la que constituye el citado tribunal. El presente texto normativo se estructura en un primer artículo en el que se contienen todas las modificaciones que afecta a la Ley Orgánica del Poder Judicial, un artículo segundo en el que se recoge la modificación que afecta a la Ley Orgánica de la Ley Orgánica General Penitenciaria y un artículo tercero en el que se detallan las modificaciones introducidas en la Ley de Demarcación y de Planta Judicial, con el fin de conseguir que en una misma iniciativa legislativa se aborden todas las modificaciones necesarias para conseguir la implantación de los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria que se crean”. La redacción original de este apartado decía: Art. 76.2 h) “Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que previene la Ley de enjuiciamiento Criminal”.

los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado. J) Conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del director del establecimiento”.

Analizando el precepto señalado, y siguiendo los criterios esgrimidos García Valdés, entendemos que éste regula esencialmente las competencias y funciones tanto generales (párrafo 1), como especiales (párrafo 2), encomendadas al Juez de Vigilancia Penitenciaria y que se complementan en el artículo 77, al cual me referiré en párrafos siguientes¹⁹³.

Bajo este tenor, el apartado 1 define las atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria, las cuales consisten en hacer efectivo el cumplimiento de la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que puede experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos y, salvaguardar los derechos de los internos para corregir los posibles abusos y desviaciones de la administración penitenciaria¹⁹⁴.

¹⁹³ Véase, García Valdés, Carlos, *op. cit.*, nota 157, p. 277. En opinión de Alonso Escamilla, funciones de ejecución estricta y de vigilancia. Véase, Alonso Escamilla, Avelina, *op. cit.*, nota 181, p. 164.

¹⁹⁴ Véase, Pérez Cepeda, Ana, *op. cit.*, nota 185, p. 418; Las funciones atribuidas a los jueces de vigilancia pueden sistematizarse en: a) funciones relativas a la ejecución de las penas privativas de libertad. b) funciones en materia de régimen de los establecimientos. c) funciones en materia de tratamiento. Rodríguez Alonso, Antonio, *op. cit.*, nota 155, pp. 69-71. Cervelló Donderis entiende que las funciones que competen a los juzgados de vigilancia penitenciaria pueden agruparse en tres ámbitos; aquellas funciones decisorias en las que actúan en primera instancia, otras en las que interviene en segunda instancia y en otras en las que su cometido es solo tener conocimiento. Véase, Cervelló Donderis, Vicenta, *op. cit.*, nota 179, pp. 108-111.

En referencia al apartado 2 del artículo 76, habrá que señalar que el mismo enumera las específicas tareas que se atribuyen al Juez de Vigilancia Penitenciaria, las cuales consisten en adoptar las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores; las cuales pueden ser divididas en la siguiente manera:

A) En relación con la ejecución de la pena (funciones que en forma genérica son recogidas en el apartado a) del artículo 76.2):

- 1) Resolución de propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones precedentes (art. 76.2. b)¹⁹⁵.
- 2) Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos penitenciarios que puedan suponer acortamiento de condena (art. 76.2.c)¹⁹⁶.
- 3) Resolver los recursos referentes a la clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado (art- 76.2.f.)¹⁹⁷.

B) En relación con la protección de los derechos de los internos (funciones realizadas por el juez de Vigilancia Penitenciaria que ejerce un control de las actuaciones de la Administración penitenciaria en relación con la organización de

¹⁹⁵ En relación con este tema, véase, Martín Canivell, Joaquín, *op. cit.*, nota 188, pp. 1116-1119, González Cano, María Isabel, *op. cit.*, nota 188, pp. 235-260.

¹⁹⁶ Véase, Pérez Cepeda, Ana, *op. cit.*, nota 185, p. 420; Martín Canivell, Joaquín, *op. cit.*, nota 188, pp. 1120-1124.

¹⁹⁷ Véase, Pérez Cepeda, Ana, *op. cit.*, nota 185, p. 420; Martín Canivell, Joaquín, *op. cit.*, nota 188, pp. 1120-1124; críticamente, Racionero Carmona, Francisco, *op. cit.*, nota 148, p. 78; Cervelló Donderis, Vicenta, *op. cit.*, nota 179, pp. 108-109; Martín Diz, Fernando, *op. cit.*, nota 181, pp. 170-173; García Alberó, Ramón, "El juez de vigilancia penitenciaria", en Tamarit Sumalla, José María *et al.*, (coords.), *Curso de derecho penitenciario*, 2ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, pp. 314-316.

los establecimientos, el régimen y el tratamiento que puedan suponer restricciones a los derechos de los internos)¹⁹⁸:

- 1) Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días (art.76.2.d)¹⁹⁹.
- 2) Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias (art.76.2e.)²⁰⁰.
- 3) Acordar lo que proceda sobre las peticiones quejas que los internos formulen, en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquellos (art.76.2.g)²⁰¹.
- 4) Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que prevé la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria recabar para el ejercicio de dicha función el auxilio judicial de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria del lugar en el que radique el establecimiento que ha de ser visitado (art.76.2.h)²⁰².

¹⁹⁸ Debe precisarse que en la fiscalización de las actividades de la administración, en materia de clasificación, tratamiento y permisos, el control jurisdiccional quedara sujeto a la previa interposición del recurso por cualquiera de las partes legitimadas. Véase, Pérez Cepeda, Ana, *op. cit.*, nota 185, p. 421.

¹⁹⁹ *Ibidem*, pp. 421-422.

²⁰⁰ Véase, Pérez Cepeda, Ana, *op. cit.*, nota 185, pp. 422-423; Martín Canivell, Joaquín, *op. cit.*, nota 188, pp. 1125-1127; Racionero Carmona, Francisco, *op. cit.*, nota 148, p. 79; Cervelló Donderis, Vicenta, *op. cit.*, nota 179, p. 110; Chiang Rebolledo, Marcos E., *op. cit.*, 187, pp. 40-41; Martín Diz, Fernando, *op. cit.*, nota 181, pp. 176-178; García Albero, Ramón, *op. cit.*, nota 197, pp. 322-324.

²⁰¹ Al respecto, véase, Pérez Cepeda, Ana, *op. cit.*, nota 185, p. 320.

²⁰² En cuanto a la bibliografía referida a la redacción original de este apartado, véase, entre otros, *Ibidem*, pp. 1130-1131; González Cano, María Isabel, *op. cit.*, nota 188, pp. 352-355;

- 5) Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado (art.76.2.i)²⁰³.
- 6) Conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del Director del establecimiento (art.7.2.j)²⁰⁴.

Continuando con esta línea argumental, comenta García Valdés que a las atribuciones conferidas al Juez de Vigilancia Penitenciaria en el artículo 76, antes citadas, habrán de añadirse las contenidas en el Código Penal referentes, en cuanto a las penas, a las del control, observación, imposición de tareas y revocación de los beneficios de los reos, cuyo fallo o condena se ha suspendido o hayan obtenido la libertad condicional; así mismo, por lo que respecta a la aplicación de las medidas de seguridad, la competencia del Juez de Vigilancia se extiende a la emisión de informes, propuestas de suspensión o finalización del internamiento de custodia, de rehabilitación o pedagógico adoptado, a y a la asistencia por sus delegados²⁰⁵; añade el autor citado que resulta claro, a la vista de lo expuesto, que la preparación técnica de los Jueces no puede ofrecer dudas; su cualificación en materia

Racionero Carmona, Francisco, *op. cit.*, nota 148, pp. 80-81; Martín Diz, Fernando, *op. cit.*, nota 181, pp. 184-187.

²⁰³ Véase, Pérez Cepeda, Ana, *op. cit.*, nota 185, pp. 423-424; Martín Canivell, Joaquín, *op. cit.*, nota 188, pp. 1131-1133; González Cano, María Isabel, *op. cit.*, nota 188, pp. 356-368; Racionero Carmona, Francisco, *op. cit.*, nota 148, p. 82.

²⁰⁴ En relación con el tema, véase, Pérez Cepeda, Ana, *op. cit.*, nota 185, p. 424; Martín Canivell, Joaquín, *op. cit.*, nota 188, pp. 1133-1135; Bueno Arús, Francisco, "Las competencias de los jueces de vigilancia y el destino de los internos a los establecimientos penitenciarios", *Poder Judicial*, núm. 5, 1987, pp. 7176; González Cano, María Isabel, *op. cit.*, nota 188, pp. 327-336; Racionero Carmona, Francisco, *op. cit.*, nota 148, p. 82.

²⁰⁵ Con respecto a las nuevas atribuciones previstas en el Código Penal, véase, Pérez Cepeda, Ana, *op. cit.*, nota 185, pp. 425-426; Cervelló Donderis, Vicenta, *op. cit.*, nota 179, pp. 111-112.

criminológica exige una formación especial, impartida bien por el Centro Judicial correspondiente o en la Escuela de Estudios Penitenciarios), siendo inexcusable atender a la misma²⁰⁶.

Baste mencionar como acertadamente manifiesta Rodríguez Alonso, “el actual Reglamento Penitenciario contiene, exegéticamente, una serie de preceptos relativos a la organización de establecimiento penitenciario, al régimen y al tratamiento, en los que establece la obligatoriedad de poner en conocimiento del Juez de Vigilancia actuaciones de la Administración que pueden suponer restricciones en los derechos de los internos. La finalidad que se persigue es anticipar el conocimiento del Juez de Vigilancia de las medidas que se adopten y las razones en que se fundamentan, para que si lo entiende necesario recabe los internos”²⁰⁷. Entre dichos preceptos reglamentarios pueden citarse los siguientes, 20.3, 24.5, 31.3, 44.2, 46.7, 72.3, 75.2, 95, 97, 99.4, 236.3, 243.2, 252, 256.2, 114.4, 117.3, 128, 128.2, 155.3, 155.4, 161.1, 162, 167, 182.1, 185, 198.1, 198.2, 199, 200, 201.2, 205, 206²⁰⁸.

3.7.- El juez de vigilancia penitenciaria español. Funciones

Otro de los puntos trascendentales e en la actuación de los jueces es el contenido que establece el artículo 77 de la Ley Orgánica General Penitenciaria española, el cual alude al hecho que: “Los jueces de Vigilancia podrán dirigirse a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, formulando propuestas referentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, a la ordenación de la convivencia interior en los establecimientos, a la organización y actividades de los talleres, escuela, y asistencia médica y religiosa, y en general a las actividades

²⁰⁶ Véase, García Valdés, Carlos, *op. cit.*, nota 154, p. 242-243.

²⁰⁷ Cfr. Rodríguez Alonso, Antonio, *op. cit.*, nota 155, p. 72.

²⁰⁸ Realizando un serio análisis de los preceptores reglamentarios, *Ibidem*, pp. 72-78.

regimentales, económico-administrativas y de tratamiento penitenciario en el sentido estricto”.

Razonando el precepto legal, García Valdés expone que, ha de quedar diáfana la necesaria separación entre las atribuciones de la Administración y la de los Jueces de Vigilancia, no debiéndose producir una invasión de aquellas por las de este, pues sería casi reconocer facultades de dirección del establecimiento a toda autoridad judicial. Añade el autor citado que, precisamente porque las funciones de dirección, organización e inspección de los distintos centros penitenciarios corresponde a la Administración y a sus funcionarios, el artículo 77 establece la naturaleza de otras funciones de los jueces de vigilancia, respecto de determinadas materias que no figuran entre la numeración de sus competencias específicas, contenidas en el párrafo anterior²⁰⁹.

²⁰⁹ Véase, García Valdés, Carlos, *op. cit.*, nota 154, pp. 244-245, en similares términos, véase, Manzanares Samaniego, José Luis, “La problemática actual del juez de vigilancia”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms. 232-235, 1981, p. 17. Críticamente, algunos autores, como Martín Canivell, entienden que el precepto constituye una extraña inclusión entre las normas reguladoras de la institución, toda vez que en sus líneas no se consagra, ni describe, una actividad judicial. Véase, Martín Canivell, Joaquín, *op. cit.*, nota 188, p. 1137; en similares conceptos, véase, Pérez Cepeda, Ana, *op. cit.*, nota 185, p. 424. En este orden de ideas, Ruiz Vadillo expresa que el artículo 77 es innecesario, ya que la posibilidad legal de dirigirse a la Dirección General es incuestionable, no obstante, añade el autor, tampoco sobra el hecho de que la Ley lo diga, pues quizás dicha declaración puede estimular la iniciativa que los jueces deben usar con moderación y prudencia. Véase, Ruiz Vadillo, Enrique, *op. cit.*, nota 188, p. 952. Por otro lado, cabe hacer mención que algún sector de la doctrina indica que lo que sucede, en realidad, es que bajo la apariencia de una atribución competencial, el artículo está definiendo negativamente los límites de la actuación judicial, señalando lo que queda fuera de su actividad propiamente jurisdiccional, por tratarse de materias confiadas a la Administración, véase, entre otros, Bueno Arús, Francisco, *op. cit.*, nota 188, p. 42; Alonso Escamilla, Avelina, *op. cit.*, nota 181, p. 165; García Albero, Ramón, *op. cit.*, nota 197, pp. 309-310. El Tribunal Supremo, aludiendo al precepto legal, resolviendo un conflicto de jurisdicción, en Sentencia, de 9 de julio de 1986, estableció: “Considerar que

Analizando los lineamientos establecidos en el precepto legal, Alonso de Escamilla informa que es, a partir en la primera reunión de Jueces de Vigilancia, criterios de actuación previstos en el apartado “D”, relativos a la Competencia del Juez de Vigilancia en relación con el Director y la Junta de Régimen de los establecimientos penitenciarios, fijándose el alcance del conocimiento de decisiones adoptadas de dichos órganos. A estos efectos, se señaló lo siguiente: “1. Los Jueces de Vigilancia no deben hacer dejación de competencias a favor de la Administración Penitenciaria, pero tampoco deben evadir esferas administrativas. No han de presidir las Juntas de Régimen y Administración ni los Equipos de Observación o

este precepto expresa y acuña cerradamente la configuración del Juzgado de Vigilancia supone tanto desconocer del propio aliento con el que la institución es concebida por el legislador, así como desdeñar, sumiéndolas en la inoperancia, las previsiones del artículo 76 de la propia Ley. No parece difícil interpretar y aplicar armónicamente los artículos 77 y 76, sin más considerar que aquel artículo 77, opera *prima facie* en el ámbito más administrativo de la organización y actividad penitenciaria mientras que este art. 76 define con trazos vigorosos y con notoria intensidad atribuciones judiciales en lo atinente nuclearmente a la privación de la libertad, al cumplimiento de la pena y a la tutela de los derechos fundamentales de los internos. Resulta sin duda innecesario subrayar la lógica jurídica de uno y de otro precepto y de los términos consecuentes en que definen y confieren atribuciones al Juez de Vigilancia Penitenciaria. Así mismo, por Sentencia TS de 20 de septiembre de 1993, resolviendo otro caso de jurisdicción, declaro lo siguiente: En lo no jurisdiccional (lista de artículo 77), bien patente es que respecto lo que ostenta el Juez de Vigilancia penitenciaria es una facultad de “propuesta” a la Administración Penitenciaria”. Entre propuesta y orden, decía este Tribunal en la Sentencia de 8 de julio de 1991, las diferencias de naturaleza y efectos, son inequívocos. La propuesta es una proposición que se remite al órgano decisorio y que éste, en el ámbito de una competencia propia, decide, aceptando o no, en todo, en parte o en nada. Todo cuanto se refiere a la organización y dirección de los establecimientos penitenciarios constituye materia que competencialmente no corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria, quien, en consecuencia, solo puede trasladar a la Administración Penitenciaria información, propuestas, sugerencias.

Tratamiento de los establecimientos, pero si pedirles informes cuando lo consideran procedente. 2. Deberán distinguirse los casos en que la Ley o el Reglamento dispone que el Juez de Vigilancia conocerá de determinados asuntos, de aquellas otras en que el Director o la Junta del establecimiento pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia algo. En el primer caso, la palabra conocer tiene un sentido procesal característico y el Juez puede resolver sobre el fondo del asunto dejando, en su caso, sin efecto la decisión administrativa. Esta interpretación es particularmente clara en el supuesto del art. 76.2.j de la Ley General Penitenciaria, por que el Juez de Vigilancia conoce a propuesta del Director del establecimiento. Hay que tener en cuenta que, en materia de traslados el Juez de Vigilancia debe tener cierta intervención (y no limitarse a ser preceptor de una noticia), dada la importancia de que por esta vía el recluso se puede sustraer a la competencia del Juez de Vigilancia. La procedencia del traslado dependerá del tipo de establecimiento en que se encuentre el interno, y la Administración penitenciaria al dar conocimiento al Juez de un Traslado, debe especificar las causas. El Juez tendrá en cuenta que no debe ser lo mismo el régimen de vida mixta (departamentos especiales del art. 10 de la Ley General Penitenciaria) que el aislamiento celular. Es recomendable evitar los traslados de penados próximos a salir en libertad condicional para evitar retraso en el expediente. 3. El Juez de Vigilancia no debe dirigir Circulares a la Administración Penitenciaria, aunque si puede dirigir comunicaciones para subsanar los defectos que observe en un expediente concreto, o pedir informes. La administración Penitenciaria no debe elevar consultas a los Jueces de Vigilancia”²¹⁰.

Los mencionados criterios de actuación fueron revisados al año siguiente, en la segunda reunión de Jueces de Vigilancia celebrada en Madrid en el mes de mayo de 1983, derivándose otros, que vendrían a complementar y matizar los elaborados en aquella primera reunión. Tales criterios, en opinión de Alonso de Escamilla, podrían constituir una importante base de unificación de actuaciones, en el sector

²¹⁰ Cfr. Alonso Escamilla, Avelina, *op. cit.*, nota 181, pp. 145-146.

penitenciario, con el propósito de evitar la disparidad de resoluciones según las zonas geográficas, lo que resultaría altamente conflictivo²¹¹.

²¹¹ En este sentido, la mencionada autora alude al apartado B), relativo a las relaciones con la Administración Penitenciaria, donde se estableció lo siguiente: “1. Conviene reiterar los criterios que, a esta materia, se expusieron en la reunión de abril de 1982, especialmente en orden al alcance de las peticiones y quejas formuladas por los internos que no deben ser causa para producir resoluciones no autorizadas expresamente por otras normas, ni convertirse en recursos informales. 2. Todo cuanto se refiere a la organización y dirección de los establecimientos penitenciarios constituye materia ajena a las facultades decisorias de los Jueces de Vigilancia, quienes, en consecuencia, solo pueden trasladar a la Dirección General informaciones o sugerencias. Sin embargo, al Juez de Vigilancia le corresponde salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos de régimen penitenciario pueden producirse (artículo 76.1 de la LOGP). 4. Cuando para el cumplimiento de esta función no existan vías procesales en el artículo 76.2 de la LOGP debe entenderse que es la queja o petición el instrumento adecuado para obtener la resolución judicial, la cual, una vez firme, lleva consigo necesariamente la exigencia de cumplimiento. 5. Dada la trascendencia que el instrumento de la queja o petición pueda llegar a alcanzar, se impone que los Jueces de Vigilancia cuiden especialmente que en su tramitación queden a salvo las mínimas garantías procesales, tanto respecto de la Administración como de los internos, provocando, en todo caso, la intervención del Ministerio Fiscal. 6. Las quejas o peticiones no pueden modificar las competencias que legalmente correspondan a la Administración Penitenciaria, dando lugar a resoluciones de los Jueces de Vigilancia que aludan la previa intervención de aquella cuando sea preceptiva, como ocurre en materia de permisos, clasificación inicial, progresiones o regresiones de grado, redención de penas por el trabajo, etc. En estos casos procederá que el Juez de Vigilancia inste la actividad administrativa omitida y que constituye presupuesto indispensable de su propia resolución”. Cfr. *Ibidem*, pp. 150-151. Las siguientes y sucesivas reuniones de Jueces de Vigilancia sentaron las bases de la reunificación de aspectos derivados de las competencias en la ejecución penitenciaria. Sobre este tema, Zaragoza Huerta, José, *op. cit.*, nota 96, pp. 48-49.

Habr  de indicarse, por otra parte, que dichas reuniones de Jueces de Vigilancia Penitenciaria han seguido realiz ndose, con el objeto de in sentando criterios uniformes de interpretaci n legal, que permitan un mejor desarrollo de las funciones de tan importante, en nuestra opini n, instituci n penitenciaria²¹².

A manera de corolario, podemos se alar que una vez que hemos establecido cu les son sus funciones y competencias²¹³ fundamentales y esenciales en el

²¹² En este sentido, pueden recogerse los criterios refundidos de actuaci n de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria aprobados en la VII reuni n, especialmente el numero II, letra p) "criterios 75-77", v ase, Mart nez de la Concha  lvarez del Bayo, Rafael, "Revisi n de criterios de actuaci n de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria n meros 1 a 7 y 75 a 77", en *Vigilancia Penitenciaria. VII reuni n de Jueces de Vigilancia Penitenciaria*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1994, pp. 312-313; as  mismo, los criterios refundidos de actuaci n de los jueces de vigilancia penitenciaria aprobados en la VIII reuni n, espec ficamente, el apartado II, relativo a las competencias de los juzgados de vigilancia penitenciaria, letra p), referido a las relaciones con las Administraciones penitenciarias, v ase, al respecto, *Ib dem*, p. 228. Comentando los mencionados criterios, *Ib dem*, pp. 139-141.

²¹³ Respecto de las atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria, Antonio Rodr guez Alonso se ala: "El marco competencial de Juez de Vigilancia Penitenciaria viene definido por todo un conjunto de normas y disposiciones legales, y complementado por una copiosa doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, sin pasar por alto, aunque no tiene car cter vinculante, toda una serie de recomendaciones aprobadas por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en las reuniones peri dicas que vienen celebrando en estos  ltimos a os: El Juez de Vigilancia tendr  atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del r gimen penitenciario puedan producirse. Corresponde especialmente al Juez de Vigilancia: a) Adopta todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de la libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponder an a los Jueces y Tribunales sentenciadores., b) Resolver sobre las propuestas

sistema penitenciario español, juega un papel importante para garantizar y respetar los Derechos Humanos de los internos²¹⁴, así como, dar seguimiento durante el tiempo que se encuentran en prisión. Cabe precisar que no obstante que en el año 2008 se inicia una *vacatio legis* de tres años para instrumentar esta institución en el modelo mexicano y por supuesto, el estatal, como es el Estado de Nuevo León. No

de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan., c) Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena., d) Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días., e) Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias., f) Resolver en base a los estudios de los Equipos de Observación y Tratamiento, y en su caso de la Central de Observación y Tratamiento, los recursos referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado., g) Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos., h) Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que previene la Ley de Enjuiciamiento Criminal., i) Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado., j) Conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuestas del Director del establecimiento. Una interpretación, primera fase, entre las competencias y funciones que le vienen atribuidas al Juez de Vigilancia...., salvaguardar los derechos de los internos,... y adoptar las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas de privación de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores”, Rodríguez Alonso, Antonio, *op. cit.*, nota 155, pp. 66-70.

²¹⁴ Con relación a esto Antonio Sánchez Galindo apunta: “Pensemos que una de las formas más destacadas, tanto en el pasado como en el presente, el abuso del poder, se ejerce en el ámbito de la ejecución penal y más específicamente, en la prisión. No dudamos de que el ámbito del derecho establece no sólo atenuaciones, sino francos rechazos en contra del posible abuso (esto dicho teóricamente) del poder. Sin embargo, la falta de congruencia entre el discurso proclamado por la ley y la realidad ejecutivo penal, nos hace pensar que, en mayor o menor grado, el abuso de quienes ejercen el poder, en la ejecución penal, está presente”; véase, Sánchez Galindo, Antonio, *op. cit.*, nota 135, p. 39.

obstante, con preocupación vemos como estos jueces se muestran ausentes en la institución abierta neoleonesa que es nuestro objeto de estudio. Por tanto, en el capítulo próximo entraremos al análisis del estatus jurídico de la misma, ya que ésta se configura como el eje trascendental del proceso resocializador del interno, trayendo en consecuencia su implementación, resultados benéficos para nuestro sistema penitenciario.

CAPÍTULO CUARTO
HACIA UN NUEVO MODELO DE INSTITUCIÓN ABIERTA EN NUEVO LEÓN, A
PARTIR DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA (2008) Y DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS
(2011)

4.1.- La Trascendencia de la Reforma constitucional del año 2008

Habremos de iniciar el presente y último capítulo, aludiendo a dos reformas constitucionales que re direccionaron el modelo de justicia mexicano, ahí, donde, consideramos se introdujo un péndulo que oscila entre el garantismo penal y el retribucionismo hegeliano²¹⁵.

Cabe destacar que la primera reforma federal (seguridad y justicia 2008) se vino fraguando a partir del año 2006,²¹⁶ pero iniciaría su andadura en el año 2008²¹⁷.

Ahora bien, en ésta se estableció una *vacatio legis* de ocho años en materia penal y tres en el ámbito penitenciario (misma ya feneció) para que se unifique el

²¹⁵ García Valdés, Carlos, *Teoría de la pena*, 3ª ed., Madrid, Tecnos, 1985. (reimp. 1987), p. 123.

²¹⁶ Véase, Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, 3ª ed., México, Porrúa, 2008, p. 1. Sólo habrá que precisar que en el año 2004, dicha andadura la inicia el Estado de Nuevo León. Habremos de indicar que, paradójicamente, en el Estado de Nuevo León se inicia esta reforma cuatro años antes, al respecto, véase, García Herrera, Catarino (comp.), *Exposición de motivos de la reforma de justicia penal en el estado de Nuevo León*, México, Poder Judicial del estado de Nuevo León, Consejo de la Judicatura, 2006, *passim*; el mismo: *Exposición de motivos de la reforma constitucional y orgánica del sistema de justicia penal del estado de Nuevo León*, México, Poder Judicial del Estado de Nuevo León, Consejo de la Judicatura, 2006, *passim*.

²¹⁷ En ella participaron en diversos foros todos los actores sociales (especialistas en la materia, ONGs, etc.), políticos y gubernamentales.

nuevo sistema de justicia en la República Mexicana²¹⁸. Lo que significa que, por razón del Federalismo²¹⁹, los Congresos de las Entidades Federativas deberán legislar a su interior para adecuar sus correspondientes normativas²²⁰.

Toda esta actividad legislativa nos lleva a cuestionar si realmente representa un nuevo paradigma de justicia humanista, y que impacta en nuestro objeto de estudio, toda vez que se establecen principios superiores²²¹ que permiten, entendemos, visualizar una nueva institución abierta en el Estado de Nuevo León, que satisfaga los fines que la impregnan.

Dando respuesta al anterior planteamiento, consideramos que sí, como indicaremos en líneas posteriores. No obstante, diferimos de algún sector de la doctrina que destaca que el gran aporte de la misma alude a la forma del nuevo proceso propuesto en el texto (oralidad), esto es, la introducción de los juicios orales²²², pues son muchas más las bondades que conlleva la misma²²³.

²¹⁸ Véase, Cámara de Diputados. LX Legislatura, *Reforma constitucional de Seguridad y Justicia*, México, 2008, p. 30.

²¹⁹ En este sentido, véase, Eraña Sánchez, Miguel, “El principio federal y la defensa de la constitucionalidad en México”, en Torres Estrada, Pedro, (comp.), *Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho*, México, Limusa, 2006, pp. 68-72.

²²⁰ Situación que ha transcurrido, y que a la fecha, en el entorno penitenciario, existen entidades federativas que no han acatado tal disposición constitucional.

²²¹ Así previstos en la Constitución Española en su artículo 1.1.

²²² En este sentido, véase, Iglesias, Juan, *Derecho Romano*, 12ª ed., Barcelona, Ariel Derecho, 1999, p. 22.

²²³ En este sentido, véase, Instituto Nacional de Ciencias Penales, *ABC del nuevo sistema de justicia penal en México*, 2ª ed., México, INACIPE, 2008, *passim*.

En este apartado, analizaremos las bondades que consideramos, impregnan a las reformas constitucionales²²⁴, detentan como eje rector los derechos humanos como elementos a garantizar en la actuación estatal y, particularmente, durante la ejecución de la institución abierta del recluso, tal y como se prevé en la reforma constitucional federal del año 2011 denominada de los derechos humanos y sus garantías.

Introduciéndonos al tema que nos ocupa, señalaremos que, en primer lugar, el punto neurálgico del nuevo sistema de justicia radica en la potenciación de derechos y principios que, si bien se contemplaban con anterioridad (pero no se cumplían), pero que ahora deben ser garantizados para las partes intervinientes.

De la misma forma, se introducen nuevos institutos jurídicos desconocidos en la realidad del país pero presentes en otros derechos extranjeros, que permiten un acceso a la justicia a los miembros de la comunidad, acorde con principios garantistas²²⁵. De igual forma, entendemos que otro aspecto trascendente radica en la búsqueda de alternativas a la solución de los conflictos²²⁶, dichos mecanismos se muestran distantes al Derecho penal propiamente dicho²²⁷.

²²⁴ Movimiento humanitario que a la fecha, ha dejado su impronta en la Carta Magna Mexicana; prueba de ello, es la multitudada reforma constitucional de seguridad y justicia del año 2008, donde se introducen institutos que garantizan la continuidad del pensamiento humanista e ilustrado, con referencia a esta materia, véase, García Valdés, Carlos, “Una nota acerca del origen de la prisión”, en García Valdés, Carlos (dir.), *Historia de la prisión. Teorías economicistas. Crítica*, Madrid, Edisofer, 1997, p. 399.

²²⁵ Aludimos al modelo garantista propuesto por Ferrajoli, al respecto, véase, Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, et al., Madrid, Trotta, 1995, pp. 851 y ss.

²²⁶ Críticamente a la orientación esquizofrénica del derecho penal y procesal penal, véase, Maier, Julio, “Estado democrático de derecho. Derecho penal y procedimiento penal”, en

Con ello, se evita acudir inmediatamente al mismo (*prima ratio*), para recurrir, exclusivamente (cuando así pueda realizarse, atendiendo al principio de oportunidad²²⁸), en casos en los no se haya llegado a un acuerdo entre las partes o bien por circunstancias de gravedad o interés social (*ultima ratio*). En síntesis lo contenido en la Carta Magna mexicana en lo atinente a ambas reformas puede extractarse con la siguiente idea: “Dar vigencia plena a las garantías individuales y derechos humanos que consagra la Constitución y brindar la seguridad debida a

García Valdés, Carlos *et al.* (coords.), *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, Madrid, Edisofer, 2008, t. II, p. 2389.

²²⁷ Así, manifestado por Muñoz Conde cuando expresa: “Hablar del Derecho penal es hablar, de un modo u otro, de violencia. Violentos son generalmente los casos de los que se ocupa el derecho penal (robo, asesinato, terrorismo, rebelión). Violenta es también la forma en que el Derecho penal soluciona estos casos (cárcel, internamientos psiquiátricos, suspensiones e inhabilitaciones de derechos”. Cfr. Muñoz Conde, Francisco, *Derecho penal. Parte general*, 2ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 1996, pp. 25 y 29; también recogido en: Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, *Derecho penal. Parte general*, 6ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, p. 29.

²²⁸ En el nuevo sistema de justicia mexicano se introduce el principio de oportunidad. Este principio desde la visión de la doctrina europea se conoce porque se aplica a los delitos de bagatela. Certeramente apunta Rivera Morales que erróneamente se ha identificado a este principio como una excepción al principio de legalidad y a su correlativa obligación del ejercicio de la acción penal, toda vez que es la propia ley la que autoriza esta excepción y los casos en que ésta determina, afirmando que este principio de oportunidad es una variante de la legalidad. Véase, Rivera Morales, Rodrigo, *Código orgánico procesal penal*, Venezuela, Editorial Horizonte, 2008, p. 58.

personas y propiedades”²²⁹, a través de controles intra e inter orgánicos al nuevo modelo de justicia penal mexicano²³⁰.

Ahora bien, existen otros aspectos interesantes a señalar que subyacen en las reformas. En este orden de pensamientos, analizaremos los mismos desde diversas disciplinas, pues nos interesa demostrar que solamente con el soporte interdisciplinario, podremos ofertar los mecanismos indispensables para eficientizar la nueva institución abierta en el Estado de Nuevo León. Así, pues, a la luz de disciplinas como el Derecho constitucional, el Derecho penal, el Derecho procesal, el Derecho penitenciario, el Derecho comprado; la política criminal y la Criminología, podremos redireccionar una institución penitenciaria que parece está en completo abandono por parte de las autoridades estatales así como en el desconocimiento de la sociedad.

4.1.1.- Derecho Constitucional.

A partir del año 2008 a la fecha, la Carta Magna Mexicana, ha sufrido dos reformas trascendentales en lo que atañe a la seguridad, justicia y derechos humanos. En efecto, la reforma del año 2008 respondió a una demanda social por transformar los sistemas de seguridad y justicia. Tres años después (2011), se realiza la reforma relativa a los Derechos humanos y sus garantías.

Así pues, los derechos humanos actualmente se encuentran consagrados en el máximo ordenamiento jurídico mexicano, destacándose que en las relaciones de

²²⁹ Cfr. Cámara de Diputados. LX Legislatura, *op. cit.*, nota 218, p. 1.

²³⁰ Así, por ejemplo, véase, Torres Estrada, Pedro, “Los límites y controles institucionales en el nuevo sistema de justicia constitucional mexicano”, en *El nuevo sistema de justicia penal acusatorio desde la perspectiva constitucional*, México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, 2011, p. 99.

los ciudadanos y el Estado, debe imperar un absoluto respeto entre ambas partes (de lo contrario sería tiránica²³¹). Es decir, que la autoridad solamente puede hacer aquello que la ley le permite realizar expresamente, en contrario, el particular, puede realizar todo aquello que no le esté prohibido.

Estas prerrogativas constitucionales interactuarán con otras disciplinas para alcanzar el objetivo primario del Estado de Derecho mexicano, el relativo a garantizar el respeto a los derechos humanos²³²; no obstante, como veremos en líneas posteriores, el humanismo penal propugnado ya desde finales del siglo XVIII por Beccaria, éste se ubicará en un lado, al cual podrá oscilar el péndulo de la justicia mexicana, pues el otro, está destinado para aplicar al individuo un régimen especial, donde se permite la restricción de derechos de las personas, quedando garantizado por disposición constitucional el derecho de defensa.

4.1.2.- Derecho Penal.

Si la convivencia social exige, la protección de determinados bienes jurídicos que son de necesario respeto para su estabilidad, debemos cuestionar que sucede cuando alguno de estos bienes es conculcado. Contestaremos que ante tal manifestación de violación a derechos fundamentales, se da lugar a la manifestación del derecho-deber del Estado de aplicar al individuo, cuya negativa acción ha

²³¹ En este sentido, Beccaria, Cesare, *op. cit.*, nota 16, p. 8.

²³² Véase, Figueruelo Buerrieza, Ángela, "Significado y funciones del Derecho constitucional, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 27, 2003, p. 72.

realizado, una pena que se encuentra previamente establecida en el catálogo punitivo²³³

Hemos señalado que frente a la actuación delictiva, el Estado debe garantizar una reacción necesaria, para ello, el derecho punitivo se completa con el proceso penal a través del cual se delimita y concreta la responsabilidad criminal del individuo actuante y la pena a aplicar.

Todo ello demanda la presencia del actor del hecho delictivo, cosa que no es pacífica y que, salvo en casos de excepción como el de la presentación voluntaria del inculcado, obliga a la aplicación de medidas restrictivas que en la mayoría de los casos resulta ser violenta (pensemos en algunas medidas cautelares como el arraigo), pues acudir al Derecho penal es aludir de una u otra forma a la violencia²³⁴, debiendo pues privilegiarse otras alternativas jurídicas. Así pues, el Derecho penal subjetivo²³⁵ a través de la imposición de penas se configura como la herramienta

²³³ En este sentido, véase, Mir Puig, Santiago, *op. cit.*, nota 12, p. 55.

²³⁴ En este orden de ideas, véase, Muñoz Conde, Francisco, *op. cit.*, nota 116, pp. 25 y 29; el mismo: Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, *op. cit.*, nota 116, p. 29.

²³⁵ Seguimos lo manifestado por Mir Puig quien indica: “el Derecho penal suele entenderse en dos sentidos distintos, el objetivo y el subjetivo. En este sentido objetivo significa el conjunto de normas penales. Subjetivo –también llamado derecho a castigar o *ius puniendi*– es el Derecho que corresponde al Estado a crear y a aplicar el Derecho penal objetivo”. Cfr. Mir Puig, Santiago, *op. cit.*, nota 12, p. 55. Luzón Peña críticamente señala, que con frecuencia, cuando se trata de formular un concepto de Derecho penal, se utiliza dicha expresión en diversos sentidos, véase, Luzón Peña, Diego Manuel, *Curso de Derecho penal. Parte general I*, Madrid, Editorial Universitas, 1996, p. 9. Abordando esta temática, véase, Mir Puig, Santiago, *Estado, pena y delito*, Buenos Aires, Editorial B de F, 2006, p. 3.

principal con la que el Estado, puede interferir la esfera del gobernado y causarle una molestia en su persona²³⁶.

Ahora bien, el Estado en uso de su potestad punitiva (*ius puniendi*) debe imponer penas o medidas de seguridad ante la comisión de delitos²³⁷, pero observando una serie de principios rectores que lo justifican, fundamentan y limitan²³⁸, evitando que se comenten los abusos existentes hasta finales del siglo XVIII, denunciado por Beccaria quien indicaba que la finalidad no debiera ser atormentar ni afligir un ente sensible²³⁹.

La reforma, en nuestra opinión, detenta una serie de ventajas dirigidas a diversos ámbitos jurídicos todos concatenados con la temática de la seguridad y la justicia del nuevo sistema mexicano; sin embargo, consideramos, que en lo concerniente al ámbito punitivo se introducen instituciones que nos llevan a concebir la existencia de una variada reacción estatal²⁴⁰, haciendo distinciones cuando se

²³⁶ No entramos al debate de la autonomía o accesoriedad del Derecho penal, al respecto, véase, Luzón Peña, Diego Manuel, *op. cit.*, nota 235, p. 71.

²³⁷ Véase, al respecto, Landrove Díaz, Gerardo, *op. cit.*, nota 1, *passim*.

²³⁸ Sobre esta temática, ampliamente, véase Luzón Peña, Diego Manuel, *op. cit.*, nota 235, pp. 77 y ss.

²³⁹ Debemos recordar que la evolución de la penalidad ha tenido como rasgo de identidad los abusos que, desde la antigüedad, han existido para quienes cometían un pecado o trasgredían la Ley. Así, en las etapas de la venganza privada y pública se realizan atrocidades a la persona que trastoca el orden establecido. Véase, Melgoza Radillo, Jesús, *op. cit.*, nota 16, pp. 16 y ss.

²⁴⁰ Para demostrar nuestra afirmación basta leer el artículo 18 párrafos segundo, penúltimo y último, para cerciorarnos que el pensamiento iuspenalista Beccariano paulatinamente ha quedado en el olvido por parte de los operadores jurídicos.

trata de una delincuencia que, erróneamente se concibe, como aquella que pretende trastocar al propio Estado de derecho, como acontece en otras latitudes²⁴¹ y que desde la óptica de la doctrina más reputada se ha hecho referencia, transitando desde Alemania, España y en nuestro país, como un derecho penal del enemigo²⁴², un de derecho de tres velocidades²⁴³ o un derecho ordinario y extraordinario²⁴⁴). Lo que ha venido a justificar un abuso del poder (piénsese en el arraigo) tan denunciado por el pensamiento ilustrado; es decir, pareciera que estamos volviendo a la Edad Media, donde existía un derecho pero no mecanismos defensa, en definitiva, de acceso a la justicia. El derecho se convertía en un instrumento de flagelo para la personas.

²⁴¹ Así lo ha sentado García Valdés, quien luego de haber sido víctima cuando se desempeñaba como Director General de Instituciones Penitenciarias (España), señaló que la misma constituye una de las más grandes amenazas del Estado de Derecho contemporáneo, explicando que no es “sólo por la injustificada crueldad de las acciones mediante las que se exterioriza, ni por sus dolorosas e indiscriminadas consecuencias, ni siquiera por su desesperante reiteración, sino también, y fundamentalmente, porque es finalidad esencial de los grupos y bandas terroristas -a la que dirigen su probada capacidad delictiva- la consecución de un efecto de indudable mayor trascendencia: la subversión de ese modelo de Estado democrático de Derecho”. Cfr. García Valdés, Carlos, *Derecho penitenciario. Escritos, 1982-1989*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1989, p. 213. Sobre esta temática, véase, Barba Álvarez, Rogelio, “La criminología en el estudio de la delincuencia organizada”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 75, 2001, pp. 627-652.

²⁴² Véase, Jakobs, Günter y Meliá, Cancio, *Derecho penal del enemigo*, 2ª ed., Navarra, Thomson Civitas, 2006, *passim*.

²⁴³ Al respecto, véase, Silva Sánchez, Jesús María, *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 2ª ed., Madrid, Civitas, 2001, p. 91.

²⁴⁴ Cfr. García Ramírez, Sergio, *La reforma penal constitucional*, México, Porrúa, 2009, p. 52.

4.1.3.- Derecho Procesal.

Las relaciones de una comunidad social (particularmente, con el fenómeno de la globalización) requieren un desenvolvimiento donde el imperio de la ley y la razón se configuren como la piedra angular, pues de lo contrario, la subsistencia de la irracional ley del más fuerte, así como la actuación ciudadana por hacerse justicia por su propia mano, se configurarían como la forma de solventar las controversias que surgieran en el seno social, impidiendo el acceso a la justicia²⁴⁵; misma que debe ser garantizada en la actualidad, por el Estado a través de tres institutos jurídicos indispensables²⁴⁶: jurisdicción (Poder Judicial), acción (Derecho a la tutela judicial) y proceso (instrumento único para el ejercicio de la potestad jurisdiccional)²⁴⁷.

Lo anterior permite establecer que existe una actuación concatenada que somete a los diversos actores del conflicto²⁴⁸; así, por ejemplo, se establece una organización de funcionarios públicos encargados de resolver conflictos jurídicos y de imponer su resolución por la fuerza; asimismo, se reconoce, a favor de los sujetos enfrentados en un litigio, la posibilidad de poder acceder a funcionarios judiciales para trasladarles sus conflictos y obtener de ellos una resolución y, finalmente, se garantiza un instrumento que permita a aquellos funcionarios conocer los términos del conflicto que hayan de resolver para que en caso de existir versiones

²⁴⁵ Véase, Garberí Llobregat, José, *Constitución y Derecho Procesal. Los fundamentos constitucionales del Derecho Procesal*, Navarra, Cuadernos Civitas, 2009, pp. 29-30.

²⁴⁶ Justicia que para Carnelutti debe ser satisfecha en todo caso, véase, Carnelutti, Francisco, *Cómo se hace un proceso*, México, Editorial Colofón, 2006, p. 113.

²⁴⁷ Al respecto, véase, Garberí Llobregat, José, *op. cit.*, nota 245, pp. 30 y ss.

²⁴⁸ Véase Carnelutti, Francisco, *op. cit.*, nota 246, *passim*.

contradictorias por parte de los contendientes para determinar cuáles de los términos han de considerarse acreditados como ciertos²⁴⁹.

No obstante lo anterior, debemos poner de relieve el hecho que, en el nuevo modelo de justicia mexicano, se demandan nuevas competencias para los operadores jurídicos así como que se introducen nuevos mecanismos jurídicos que impactan en la actitud de los intervinientes del conflicto pues ahora se deberá privilegiar la negociación del mismo, es decir, el nuevo sistema repercutirá en una nueva cultura donde el avenimiento ocupa el lugar de la confrontación, aquí, el gran reto, si pensamos aún en la institución abierta estatal.

A continuación, comentaremos algunos de los aspectos más importantes que inciden en el sistema de justicia procesal mexicano²⁵⁰.

4.1.3.1.- Instauración de juicios orales.

El objetivo central de la reforma radica en evitar acudir al procedimiento jurisdiccional de manera inmediata evitándose con ello saturar el sistema punitivo, se opta entonces por racionalizar al mismo recurriendo a la justicia alternativa, es decir, agotar otras instituciones que permitirán llevar a juicio solamente aquellos casos que por necesidad deban de ser ventilados, los cuales se realizarán en forma oral²⁵¹.

²⁴⁹ Véase, Garberí Llobregat, José, *op. cit.*, nota 245, pp. 30-31.

²⁵⁰ Comentando la importancia del proceso, véase, Carnelutti, Francisco, *Cómo nace el Derecho*, trad. de Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redín, Colombia, Temis, 2005, p. 58.

²⁵¹ Analizando esta materia, entre otros, véase, Herrera Añez, William, "El nuevo proceso penal desde la perspectiva constitucional", en *El nuevo sistema procesal penal*, Cochabamba, Kipuus, 2003, pp. 9 y ss.; Casanueva Reguart, Sergio Ernesto., *Juicio oral. Teoría y práctica*, México, Porrúa, 2007, *passim*; Uribe Nájera, Martina *et al.*, "Juicio oral en el procedimiento penal en el Estado de Nuevo León", en Aguilera Portales, Rafael *et al.* (comps.), *Derecho, ética y política a inicios del siglo XXI*, México, UANL, 2006, pp. 437 y ss.;

Consideramos que si pudiésemos describir con un movimiento corporal esta faceta de la reforma, diríamos que es la quita de la venda de la diosa de la justicia, aquella que siglos atrás ya hiciera mención Feuerbarch.

Esto viene a constituirse como un nuevo paradigma en la justicia mexicana, pues el hecho de ir solamente a juicio oral lo estrictamente imposible de resolver vía la justicia alternativa, generará que las personas encuentren una respuesta inmediata.

No obstante, si bien la reforma introduce un mecanismo que favorecerá esta posibilidad de alternatividad de solución de los conflictos, el riesgo que puede presentarse radica en que los órganos encargados de la persecución de la conducta presumiblemente delictiva, “negocien de manera irresponsable con alguna de las partes”.

Consideramos que la oralidad no es el gran aporte de la reforma sino el hecho de potenciar los diversos de principios rectores y que se relacionan con la misma, lo que evita que se continúe con los vicios que daban identidad al anterior modelo de

Arandia Guzmán, Omar, *Juicio oral en el proceso penal*, 3ª ed., Bolivia, Kipus, 2003, *passim*; Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, *op. cit.*, nota 216, *passim*. Las razones que permitieron que se optara por este modelo, las listamos a continuación: carencia de una auténtica etapa de juicio oral; excesivo formalismo; ausencia de un proceso adversarial; ausencia de una eficaz solución a los problemas de los ciudadanos y la criminalidad; carencia de operativa por la existencia excesiva de asuntos, ello originado, en buena medida, por el abuso de la prisión provisional. Críticamente a estos juicios, véase, Valdés Rodríguez, Enrique, “Problemática que enfrenta el procedimiento oral penal en el Estado de Nuevo León, frente a la legislación federal”, en Aguilera Portales, Rafael *et al.* (comps.), *Derecho, ética y política a inicios del siglo XXI*, México, UANL, 2006, pp. 423 y ss.

justicia del país. Así, entre otros principios que se introducen listamos a continuación²⁵²:

- a) Contradicción;
- b) Publicidad;
- c) Concentración;
- d) Inmediación;
- e) Continuidad.

Hay que tener presente que la reforma introduce una nueva cultura jurídica que implica cambios trascendentales para los todas las partes intervinientes, máxime si estamos en una audiencia oral en la ejecución (inculpado, víctima u ofendido, operadores jurídicos, etc.), que se traduce en evitar los abusos, donde la transparencia tendrá un papel protagónico en la idea de la justicia mexicana.

4.1.3.2.- Implementación de Juez de control.

La inclusión en la normativa mexicana de la presente institución responde a principios democráticos²⁵³, así como a criterios humanizadores, aquí, en buena medida encontramos el pensamiento de Beccaria que aludiendo a necesaria

²⁵² Analizando estos principios, véase, García Herrera, Catarino, *Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León*, Monterrey, Poder Judicial del estado de Nuevo León, 2009, p. 352.

²⁵³ En los Estados Democráticos como el mexicano, la actividad realizada por los Poderes gubernamentales a través de sus funcionarios debe ser vigilada por diversos mecanismos y sometida a medios de control. En este sentido, Figueruelo Burrieza señala: “en el moderno Estado de Derecho, es el juez y, en general la potestad jurisdiccional por él ejercida, la mejor garantía para la corrección y medida de los supuestos de delimitación de de los derechos”. Véase, Figueruelo Buerrieza, Ángela, *La ordenación constitucional de la justicia en España*, Colombia, 1999, p.13.

concesión de tiempo y medios oportunos para justificarse²⁵⁴, toda vez que aquí, este juez garantizará el respeto los Derechos Humanos de las personas intervinientes en el procedimiento penal, particularmente las del imputado, así como constatar que las actuaciones de las partes se realicen con apego a la legalidad, hasta antes del juicio.

Debemos poner de relieve dos funciones más que puede desempeñar el juez del control:

- a) Ordenar de manera inmediata a solicitud del Ministerio Público restricción de algunos derechos del inculcado con motivo de la investigación.
- b) Supervisar los convenios conciliatorios.

4.1.3.3.- Solicitud del ejercicio de la acción penal sin intervención del Ministerio Público.

En casos de permisión legal las víctimas u ofendidos pueden acudir al juez para ejercer la acción penal, sin necesidad de iniciar una averiguación previa o investigación en una Agencia ministerial.

Este es uno de los grandes avances del sistema de justicia mexicano, pues se transfiere al particular cuyo derecho ha sido conculcado, y solo en casos especiales, realizar funciones que correspondía de manera absoluta a la institución ministerial.

4.1.3.4.- Fortalecimiento de la investigación del delito a cargo de la policía, bajo la condición jurídica del Ministerio Público.

La consecución de una investigación científica eficaz que arroje resultados necesarios tratándose de la persecución de los delitos es ocupación de la reforma.

²⁵⁴ En este sentido véase, Beccaria, Cesare, *op. cit.*, nota 16, p. 93.

Si con anterioridad existía una descoordinación en las actividades realizadas por la policía y la autoridad ministerial; ahora, se pretende clarificar las funciones de ambas instituciones, otorgando autonomía técnica y funcional a la policía durante la investigación de las conductas antijurídicas, bajo la dirección del Ministerio Público. Definitivamente, lo que se pretende durante el proceso penal es que se produzca la búsqueda de un equilibrio entre la eficacia de la persecución de los delitos y el necesario respeto de una serie de garantías constitucionales que permiten que la expresión de un <juicio justo> alcance su máxima consideración²⁵⁵.

Aquí, el reto que se presenta es potenciar las relaciones de coordinación que deben privilegiarse, no obstante la supeditación de las policías a los ministerios públicos, máxime si se tiene presente que su actuación dependerá en buena medida de la aplicación diligente de los protocolos de cadena de custodia y de lugar de los hechos, lo que permitirá que la investigación de los hechos presuntamente delictuosos sea exitosa.

4.1.3.5.- Potenciación del principio de oportunidad del Ministerio Público²⁵⁶.

Al amparo de este principio la representación social tiene la posibilidad de no iniciar o bien no continuar penalmente un asunto por carecer de interés público. Esto solamente podrá llevarse a cabo con base a determinados condicionamientos preexistentes como la baja peligrosidad por parte del sujeto activo del delito así como la cuantía (menor) del ilícito penal; frente a estas circunstancias será posible renunciar a la vía penal optando por que se garantice y vigile, en todo momento, la

²⁵⁵ Véase, Riano Brun, Iñaki, *La instrucción criminal en el proceso penal*, Navarra, Thomson Aranzadi, 2008, p.13.

²⁵⁶ Cázares Ramírez, José Jesús, *El poder de acusar del ministerio público en México. El ejercicio de la acción penal y la oportunidad penal*, México, Porrúa, 2010, *passim*

reparación del daño causado a la víctima repercutiendo en evitar ventilar un proceso que resultaría más gravoso para las partes y para el Estado.

Como hemos mencionado, este aporte de la reforma es la clave de bóveda del nuevo paradigma de justicia del país, toda vez que el sistema punitivo mexicano se racionaliza al invadir la esfera del individuo de manera violenta (*ultima ratio*) solamente cuando el comportamiento delictivo exija la reacción del *ius puniendi* estatal.

4.1.3.6.- Protección de los Derechos humanos de los inculpados.

Un avance del nuevo sistema de justicia mexicano que se introduce con la reforma es la protección “real” de los derechos humanos de los inculpados. Dicho objetivo se materializa mediante una serie de argumentos plasmados en la Ley, destacando entre otros²⁵⁷:

a) Se potencia el principio de presunción de inocencia y se elimina la denominada necesidad social que la justifica; empero, en atención a los principios de un Estado Social y Democrático de Derecho como el mexicano, y cumpliendo, en este caso, el mandato constitucional reformado, las normas del régimen preventivo deberán de estar precedidas por la idea de intervención mínima, en el sentido que se establezcan solamente las limitaciones estrictamente imprescindibles para cumplir el objetivo de que el individuo permanezca a disposición de la autoridad judicial que ha decretado el internamiento solo en los casos en los cuales resulte necesarios.

b) La defensa de un inculpado será llevada a cabo por un profesional del Derecho, lo que garantiza que aquellas personas que carecen de una

²⁵⁷ Sobre el tema, véase, Martínez García, Hugo, *El juicio de amparo en México*, Ángel editor, México 2010, *passim*

titulación en derecho pero con conocimientos prácticos de la ciencia jurídica se vean imposibilitadas a llevar a cabo la defensa, toda vez que anteriormente cualquier persona de la confianza del inculpado podría realizarla ocasionando, en muchas ocasiones, complicar el asunto en disputa.

4.1.3.7.- Ampliación de los derechos de la víctima u ofendido.

Hemos señalado supra que el Estado mexicano se erige en la actualidad como un Estado social, democrático de derecho, siendo su principal postulado garantizar los derechos de los individuos²⁵⁸. En este sentido, la reforma del año 2008 se complementó con la reforma constitucional del año 2011, relativa a los Derechos Humanos y sus garantías²⁵⁹; aquí, el legislador pretende configurar al Estado mexicano como el garante del tema de la seguridad y justicia nacional, impulsando, particularmente en el proceso penal, el reconocimiento y la protección de los derechos humanos²⁶⁰ de las partes intervinientes. Aquí, el punto medular de la

²⁵⁸ Sobre este tema, véase, Barba Álvarez, Rogelio y Gorjón Gómez, Francisco Javier, "Apuntes sobre el Derecho Penal Mínimo vs Derecho Penal Simbólico en el Código Penal", en Zamora Jiménez, Arturo (dir.), *Estudios penales y política criminal*, México, Ángel Editor, 2006, p. 501 y ss.

²⁵⁹ Fix Fierro, analizando críticamente la naturaleza de las garantías individuales no coincide plenamente con el de derechos humanos que es contemporáneamente más utilizado. No obstante, en criterio del autor tales derechos mínimos ahí previstos pueden ser ampliados a través de las propias constituciones estatales o bien por vía reglamentaria. Véase, Fix Fierro, Héctor, *op. cit.*, nota 84, pp. 7-8.

²⁶⁰ Abordando la distinción derechos humanos-derechos fundamentales, ampliamente, véase, Zavala de Alba, Luis Eduardo, "Los derechos fundamentales ante el (neo) constitucionalismo, en Torres Estrada, Pedro (comp.), *Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho*, México, Limusa, 2006, pp. 243-263.

reforma constitucional federal: se ocupa en igualdad de condiciones de los inculcados, víctimas u ofendidos²⁶¹.

Si con anterioridad a la reforma constitucional se prestaba mayor atención al inculcado relegándose a la víctima u ofendidos del delito, hoy se pretende atender en igualdad de condiciones a la víctima u ofendido.

Para ello se conceden y amplían derechos previstos en las normas internacionales y que, de acuerdo a la Constitución General de la República deben reconocerse e instrumentarse al interior del Derecho nacional. Así entre estas prerrogativas encontramos:

1. “Solicitar directamente la reparación del daño, sin menoscabo de que el Ministerio público pueda hacer los propio.
2. Solicitar la revisión, por parte de un juez, de las acciones y omisiones del Ministerio Público, mediante un procedimiento ágil, que vigile que la investigación se desarrolle con puntualidad, certidumbre y eficacia.
3. Solicitar al juez que dicte medidas que ayuden a su protección, así como a la restitución de sus derechos. Esto, sin necesidad de esperar el final del juicio”²⁶².

4.1.3.8.- Restricción de la prisión preventiva

Al constitucionalizarse el principio de presunción de inocencia, queda solamente la posibilidad de acudir a esta medida cautelar solamente en aquello caso

²⁶¹ En esta tesitura, véase, Instituto Nacional de Ciencias Penales, *op. cit.*, nota 223, pp. 25 y 27.

²⁶² *Ibíd.*, p. 25.

en que sea necesaria²⁶³, no obstante su gran crítica que desde antaño ésta ha venido sufriendo²⁶⁴ por considerarse contraria a los criterios humanizadores²⁶⁵.

4.1.3.9.- Limitación al arraigo.

Mucho se ha discutido con relación a la naturaleza del arraigo en México²⁶⁶. Al mismo se le había catalogado de inconstitucional por encontrarse ausente en Carta Magna, lo que era contrario a las políticas públicas desarrolladas en las democracias

²⁶³ En este orden de ideas, la prisión preventiva encuentra su justificación a través de un argumento razonable que permite legitimar el encarcelamiento precautorio, la misma se fundamenta en la necesidad de la pena.

²⁶⁴ Véase, Carrara, Francisco, "Inmoralidad de la prisión provisional", trad. de Manuel Quintanar Diez, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 67, 1999, p. 8. García Ramírez deja claramente plasmado el reproche que se hace a la prisión preventiva cuando indica que la prisión preventiva implica una paradoja de solución difícil, pues en este caso se sanciona para saber si se puede sancionar, se detiene para saber si se debe detener. Véase, García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, nota 88, p. 524.

²⁶⁵ Precisamente, el propio Beccaria, analizando esta institución entendía que cuanto la pena fuese más pronta y más próxima al delito cometido, tanto más justa y más provechosa sería, agregando, que siendo la privación de libertad una pena, no podía preceder a la sentencia sino en cuanto la necesidad lo exigiera. La cárcel es, pues, la simple custodia de un ciudadano, hasta que se los juzgue reo; y esa custodia, siendo esencialmente penosa, debe durar el menor tiempo posible y debe ser lo menos dura posible. Véase, Beccaria, Cesare, *op. cit.*, nota 16, pp. 145-146. En términos similares, véase, Asúa Batarrita, Adela, "Reivindicación o superación del programa de Beccaria", en Asúa Batarrita, Adela (coord.), *El pensamiento penal de Beccaria: su actualidad*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1990, p. 29.

²⁶⁶ Sobre esta materia, véase, Ojeda Velázquez, Jorge, *Derecho constitucional penal*, México, Porrúa, 2005, vol. 1, p. 275; Vázquez Esquivel, Efrén, "El poder del imaginario y lo simbólico en la determinación de las ideas de justicia, autoridad y soberanía", *Conocimiento y Cultura Jurídica*, 2ª Época, Año I, núm. 2, 2007, p. 46

modernas, como el caso mexicano. Siguiendo estos postulados pareciera entonces, que todo lo que no se encuentre previsto en la Constitución Federal carece de reconocimiento jurídico, siendo esta la justificación de la reforma al señalar que resultaba necesario “constitucionalizar” la presente institución, esto es, si se prevé en el texto jurídico deja de ser inconstitucional, lo que consideramos erróneo (aquí encontramos la razón por la cual a la misma se le han realizado más de cuatrocientas cincuentas reformas desde su entrada en vigencia).

Consideramos que no es necesario que todo instituto jurídico deba estar insertado en el máximo ordenamiento jurídico mexicano. Esto lo han dejado claro los constitucionalistas que se han abocado al análisis de la Constitución de mínimos, quienes entienden que la misma debe contener simplemente las bases para que, por vía secundaria, se desarrollaren los postulados constitucionales²⁶⁷.

La figura del arraigo introducido en la reforma, en nuestro criterio, se encuentra impregnada de los fundamentos doctrinales que aluden al Derecho penal del enemigo, pues ésta detenta los tres elementos que lo caracterizan²⁶⁸. Esto lo podemos corroborar pues se limitan al máximo los derechos de los individuos catalogados como enemigos del Estado, pertenecientes a determinados grupos o bandas terroristas, delincuencia organizada o delincuentes altamente peligrosos, al negárseles el principio de presunción de inocencia para impulsar el de culpabilidad.

4.1.3.10.- Proporción de las penas.

²⁶⁷ Prado Maillard destaca el interés del Estado mexicano por suscribirse al círculo de las democracias pluralistas en la década de los años 80, véase, Prado Maillard, José Luis, “La voluntad soberana en el ejercicio del poder”, en Cienfuegos Salgado, David y López Olvera, Miguel Alejandro, (coords.), *Estudios en homenaje a Don Jorge Fernández Ruiz*, México, UNAM, 2005, p. 205.

²⁶⁸ Véase, Jakobs, Günter y Meliá, Cancio, *op. cit.*, nota 242, pp. 111-112.

El surgimiento del Derecho penal moderno (humanista e ilustrado italiano²⁶⁹) introdujo una serie de derechos entre los que ponemos de relieve, en esta ocasión, la proporcionalidad entre los delitos y las penas²⁷⁰, que generó “certidumbre” jurídica a finales del siglo XVIII²⁷¹.

Debemos poner de relieve que, en nuestro criterio, el Estado mexicano padece de incertidumbre jurídica toda vez que se carece de una normativa uniforme y, por el contrario, existe cualquier cantidad de textos punitivos (para cada Entidad Federativa, Distrito Federal y en el ámbito federal) que generan una flagrante vulneración al principio de certeza jurídica y proporcionalidad, a guisa de ejemplo entendemos que al asignarse a un tipo penal una penalidad que varía de una entidad a otra²⁷², así como no contar con la totalidad de institutos penitenciarios en todo el país que potencien la resocialización del sentenciado, resulta incomprensible e irracional²⁷³.

²⁶⁹ En éste sentido, véase García Valdés, Carlos, *op. cit.*, nota 215, p. 399.

²⁷⁰ Con relación a esta materia, véase, García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, nota 16, pp. 447 y ss.

²⁷¹ Si bien hasta antes de la década de los años 60 del siglo pasado la política criminal se orientaba a la idea retribucionista de la pena, con el proyecto alternativo de Código penal alemán se orientó a integración social del individuo, esto es que los estados democráticos de derecho deben ocuparse del ser humano que trasgrede la norma. Roxín, Claus, *Política criminal*, trad. de Bustos Ramírez, Juan J. y Hormazabal Malarée, Hernán, Barcelona, Editorial PPU, 1992, p. 13.

²⁷² Por ello es que en este ámbito como en otros se han venido elevando las voces por unificar los cuerpos legales mexicanos, en este orden de ideas, con referencia a la normativa penitenciaria nacional, véase, Zaragoza Huerta, José, “Promulgar una Ley Federal Penitenciaria”, en Torres Estrada, Pedro Rubén y Barceló Rojas, Daniel Armando (comps.), *La reforma del Estado*, México, Porrúa, 2008, pp. 265 y ss.

²⁷³ Véase, al respecto, Vázquez Esquivel, Efrén, *op. cit.*, nota 266, p. 46.

Si aplicamos el método histórico²⁷⁴ veremos cómo a finales del siglo XVIII, con el surgimiento del pensamiento liberal, se “arranca a la potestad soberana”, las decisiones arbitrarias para pugnar por un reconocimiento equitativo entre delito y pena²⁷⁵. Actualmente, dicha institución procesal contiene elementos similares a los previstos siglos atrás; no obstante, consideramos, que ello no se ha cumplido plenamente, por existir una diversidad de textos penales²⁷⁶. Por ello, es que la reforma constitucional pretende unificar los baremos de punibilidad para determinados tipos penales en todo el país mermando con ello la impunidad y flagrante injusticia.

4.1.3.11.- Introducción de mecanismos de solución de controversias.

La reforma hace gala de otra de sus innovaciones, la justicia alternativa. ¿Qué implica la misma? La misma responde a criterios de utilitarismo y eficacia jurídica²⁷⁷.

²⁷⁴ Al respecto, véase, Gorjón Gómez, Francisco Javier y Sáenz, Carla, *Tesis doctorales en ciencias sociales*, Cochabamba, Serrano Editorial, 2005, p. 17; Ponce de León Armenta, Luis, *Metodología del derecho*, México, Porrúa, 2006, p. 74 y ss.

²⁷⁵ Al respecto, véase, Beccaria, Cesare, *op. cit.*, nota 16, pp. 19-21.

²⁷⁶ Así, por ejemplo, podemos señalar que en la República mexicana el delito de Bigamia se encuentra contemplado en algunos textos punitivos estatales (Michoacán, Aguascalientes) y en otros no se prevé (Nuevo León, Coahuila).

²⁷⁷ Frente al exceso de asuntos jurisdiccionales resulta indispensable introducir, además de los existentes, nuevos mecanismos (incluso existentes en otros tiempos pero adecuados a la realidad mexicana) que permitan potenciar la resolución de los conflictos entre particulares que se presenten ante las autoridades panameñas; por ello en el nuevo modelo de justicia mexicano se viene a consolidar una cultura de diálogo entre las partes intervinientes (victimario, víctima y sociedad), observándose a cabalidad el principio de *ultima ratio* penal y siguiéndose las modernas tendencias que muchos países han instrumentado en sus normativas y que han dado excelentes resultados.

Finalmente, a la víctima u ofendido de “determinados delitos”, les interesa más ser resarcidos en su menoscabo personal u económico, y evitar “tortuosos” procedimientos que propician la intervención de algunos actores del proceso penal que lo alargan y entorpecen.

Con estas alternativas de solución de conflictos jurídicos²⁷⁸ se procura realmente que se alcance el ideal de justicia a través del diálogo y la voluntad de las partes, lo que conlleva a propiciar una nueva visión y concientización de la sociedad frente a este tipo de conductas tipificadas como delitos “menores”. En definitiva, la ley tiende en este caso a humanizarse.

4.1.3.12.- Suspensión del proceso bajo condición.

Sin duda que la presente institución se corresponde con los institutos análogos previstos en otros modelos de Derecho comparado, y que potencian soluciones justas para las partes. Esto significa que podrá, hasta antes de continuarse con un largo proceso penal y, con posterioridad, dictarse sentencia, concluirse el mismo de acuerdo con las vías que para tales fines se contengan en las normas instrumentales (trabajo a favor de la comunidad, prohibición de trasladarse a un lugar determinado, etc.).

²⁷⁸ Así, por ejemplo, un sector de la doctrina alude a medidas alternativas de solución de controversias o métodos alternativos de solución de controversias. Sobre esta materia, ampliamente, véase, Gorjón Gómez, Francisco Javier y Steele Garza, José Guadalupe, *Métodos alternativos de solución de conflictos*, México, Oxford, 2008, *passim*; Pásara, Luis, “El papel del Ministerio público en la reforma procesal chilena”, México, IIJ-UNAM, 2011, *passim*; Neuman, Elías, *La mediación penal y la justicia restaurativa*, México, Porrúa, 2005, *passim*; Gorjón Gómez, Francisco Javier, *Mediación y arbitraje*, México, Porrúa, 2009, *passim*.

4.1.3.13.- Suspensión del procedimiento ante el reconocimiento de participación en el delito

El reconocimiento de la comisión de un delito por parte del inculpado es un derecho que se reconoce en la reforma, a no ser que se trate de una conducta flagrante, entonces podrá abreviarse el procedimiento, con las ventajas que la supresión del mismo conlleva (economía, tiempo, personal). No obstante, es potestad de inculpado, continuar el procedimiento si esa es su voluntad, ventilándose cada una de las etapas del mismo.

4.1.3.14.- Explicación pública de las sentencias.

Con la presente acción, la reforma pretende dar fin al oscurantismo procesal que generaba complicaciones para las partes, el Estado y la ciudadanía, pues los criterios con los cuales fundamentada una sentencia el juzgador, en muchas ocasiones no eran precisados.

Ahora, se exige al juez que en audiencia pública fundamente (razones) la sentencia con la cual pone fin al juicio, con independencia de cuál sea el fallo; se impulsa con ello el principio de certeza jurídica y quedan zanjadas las malas interpretaciones²⁷⁹.

²⁷⁹ En muchas ocasiones la ausencia de criterios objetivos y la presencia de elementos subjetivos en las sentencias, generaban que se cuestionara, la eficacia de las instituciones jurídicas mexicanas, la eficiencia de los operadores jurídicos y la desconfianza de la ciudadanía. En este sentido, véase, Beccaria, Cesare, *op. cit.*, nota 16, pp. 17-18; 22, 34.

4.1.4.- Política criminal²⁸⁰

4.1.4.1.- Fortalecimiento del Sistema de Seguridad Nacional.

El tema de la seguridad nacional es una prioridad para todo Estado, particularmente, en el caso mexicano y, en especial, del neoleonés, dicha necesidad surge como consecuencia de las demandas ciudadanas frente al incremento de la delincuencia común y organizada en el país, alterando la tranquilidad pública²⁸¹. Así, ante la ausencia de una eficaz política preventiva²⁸², que fortalecen otras vías que hacen frente a la delincuencia y a la consecuente inseguridad. Ahora se pretende hacer lo que lustros atrás se ha venido señalando²⁸³, profesionalizar a los diversos

²⁸⁰ Al respecto, entre otros, véase, Moreno Hernández, Moisés, “Cuestiones actuales de política criminal”, *Revista de Política Criminal y Ciencias Penales*, núm. Especial 1, 1999, p. 128; Romeo Casabona, Carlos María, “La vinculación dogmática penal y política criminal”, *Revista de Política Criminal y Ciencias Penales*, núm. Especial 1, 1999, p. 192.

²⁸¹ Véase, Beccaria, Cesare, *op. cit.*, nota 16, p. 29.

²⁸² Aludimos a una prevención *lato sensu*, es decir, a políticas públicas estatales que se ocupan de manera integral en las necesidades de los diversos sectores sociales, al respecto, González-Aréchiga, Bernardo, *Políticas públicas para el crecimiento y la consolidación democrática 2006-2012. Propuestas para la gobernabilidad, el federalismo, el empleo con estabilidad la igualdad de oportunidad*, (coord.), México, Editorial del Tecnológico de Monterrey, 2006, *passim*.

²⁸³ Así, por ejemplo, en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados se prevé en los artículos 4 y 5 lo siguiente: Artículo 4. “Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos; Artículo 5. “Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de

cuerpos de seguridad en sus tres niveles y depurar las instituciones de seguridad, teniendo como eje rector de las funciones la “coordinación policial”, para ello se establecerán bases de datos que serán compartidos entre los tres niveles de gobierno que incluirán todo tipo de datos relativos con la actividad criminal y su prevención.

Así, pues, coordinar las acciones de los diversos cuerpos e instituciones policiales es el reto que se pretende salvar con la reforma con el único objetivo de salvaguardar a la sociedad mexicana.

4.1.4.2.- Impulso a la Prevención del Delito

La prevención del delito es la actividad que debe priorizar el Estado mexicano. Con ella, la represión y punición del mismo pasan a un segundo término.

El reto de la reforma es disminuir la actividad delictiva, para lo cual resulta indispensable acudir, en primer término, al auxilio de la criminología, ciencia que busca explicaciones a este fenómeno de la criminalidad²⁸⁴ y pretende instrumentar medidas tendentes a evitar o bien atenuar delitos.

selección y permanencia que se implanten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública”.

²⁸⁴ Marchiori, analizando las principales razones de estudio de la prevención por parte de la criminología, expresa: son muchos los motivos por los que la prevención es tema central de la criminología, así entre otros aspectos destaca: a) el incremento de una delincuencia agravada en las modalidades delictivas y aparición de nuevas formas de criminalidad; b) los daños ocasionados en las víctimas y en la sociedad; c) la impunidad de accionar de los delincuentes. Criminalidad organizada; d) la vulnerabilidad de las víctimas; e) los altos costos económicos y sociales que provoca la delincuencia; f) el colapso institucional policial y de administración de justicia; g) el fracaso del sistema penitenciario en la recuperación individual y social del delincuente; h) la carencia de una asistencia y ayuda a las víctimas de los

En nuestro criterio, la prevención delincinencial podrá llevarse a cabo aplicando varios modelos²⁸⁵. Con independencia de aplicar cualquier otro, consideramos indispensable para alcanzar el mencionado objetivo, en primer lugar, desarrollar un modelo prestacional, que atienda a las necesidades sociales de los individuos, haciendo énfasis en los programas de vivienda, capacitación, empleo y prestando especial atención a los jóvenes; en segundo término, utilizar el modelo preventivo comunitario el cual fomenta la participación activa de los vecinos para la transformación de su propio barrio o zona de residencia; y finalmente, usar el modelo de seguridad urbana, que responde a las demandas sociales motivadas por un crecimiento descontrolado de las ciudades, que genera exclusión, marginalidad y delincuencia²⁸⁶.

4.1.4.3.- Destino de los bienes objeto de utilización por parte de la delincuencia organizada

La lucha contra la delincuencia organizada o terrorista no permite concesiones por parte del Estado, máxime si se tienen presentes sus objetivos, los que consisten en trastocar las instituciones públicas vigentes²⁸⁷, por ello, en la reforma se instrumentan mecanismos que permitan tener una eficaz política criminal que incida en la disminución de las actividades delincuenciales.

El instrumento aludido es el procedimiento de extinción de dominio donde: “el juez podrá resolver que los bienes económicos que hayan sido instrumento, objeto o delitos”. Cfr. Marchiori, Hilda, *Criminología. Teorías y pensamientos*, México, Porrúa, 2004, pp. 157-158.

²⁸⁵ Tomamos algunos de los modelos descritos por Marchiori. *Ibidem*, p. 159.

²⁸⁶ *Ídem*.

²⁸⁷ Al respecto, véase, García Valdés, Carlos, *op. cit.*, nota 158, p. 213.

producto de la delincuencia organizada, o que hayan sido utilizados para ocultar o mezclar bienes ilícitos —sin importar a nombre de quien estén—, pasen a ser propiedad del Estado y sean utilizados para financiar la lucha contra el crimen, así como servicios médicos y sociales²⁸⁸.

4.1.5.- Derecho Penitenciario

El Derecho penitenciario también se ve impregnado por la reforma. Al ámbito prisional mexicano se estableció una *vacatio legis* de tres años, a partir de su entrada en vigor, para introducir en las legislaciones estatales los cambios que en la normativa federal se introducen. Esto significa que, presumimos, ya está vigente en todo el país; no obstante, la realidad nos dice que esto no es así ya que en muchas entidades del país se carece de una auténtica implementación del nuevo sistema penitenciario.

En nuestro caso, en el Estado de Nuevo León, se han realizado algunas adecuaciones importantes solo que, por cuanto atiende a la institución abierta, al día de hoy, nada se ha plasmado en la normativa correspondiente. Queda claro que nos enfrentamos a un doble discurso punitivo, pues ahora quienes se encuentren expurgando una pena privativa de libertad serán aquellos individuos “etiquetados” como altamente peligrosos o pertenecientes a la delincuencia organizada o grupos terroristas, a quienes además, se les restringirán casi la totalidad de derechos (excepto la defensa), lo que contradice el nuevo fin primario de las instituciones penitenciaria del país, el relativo a la “reinserción social del interno”, mismo que tiene como destinatario aquella delincuencia catalogada de común, a la cual sólo se pretende reinsertar a la sociedad a través del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la instrucción, la educación, la salud y el deporte como medios para su consecución; pues baste destacar que no fue posible lograr la readaptación social

²⁸⁸ Cfr. Instituto Nacional de Ciencias Penales, *op. cit.*, nota 223, p. 45.

del delincuente prevista como eje central del penitenciarismo mexicano hasta antes de la reforma del año 2008.

4.1.5.1.- Restricción de beneficios penitenciarios.

Dentro de los cambios importantes que impactan en el mundo carcelario mencionamos, la restricción de la prisión preventiva, medida cautelar que viene a potenciar el principio de presunción de inocencia, y queda solamente aplicable para aquellos casos en que las medidas preventivas no sean suficientes para garantizar la presencia del acusado a las audiencias²⁸⁹, y dirigida, particularmente, para individuos o grupos de alta violencia, considerados enemigos del Estado, con clara influencia del concepto doctrinal denominado Derecho penal del enemigo²⁹⁰. Asimismo, la reforma pretende evitar el abuso de la prisión preventiva por parte de los juzgadores, lo que viene a beneficiar al Sistema Penitenciario mexicano pues incidirá en la disminución de internos preventivos en las cárceles mexicanas, reducirá las críticas

²⁸⁹ En la literatura jurídica española se utiliza para denominar esta institución, la expresión prisión preventiva. Así denominada en el Código penal, en el Código Penal Militar y en la Ley Orgánica General Penitenciaria. La Constitución y la Ley de Enjuiciamiento Criminal utilizan la de prisión provisional. No existe problema de fondo pues ambas titulaciones concretan un mismo instituto jurídico. Así, el término prisión preventiva tiene un sentido penitenciario, mientras el de prisión provisional se usa en el ámbito procesal. Véase, acerca de esta cuestión, Morillas Cueva, Lorenzo, "Régimen de prisión preventiva", en Cobo del Rosal, Manuel (dir), *Comentarios a la legislación penal*, Madrid, 1986, t. VI., vol. 1, p. 112.

²⁹⁰ Consideramos, como hemos señalado con anterioridad, que el Estado mexicano se decanta por aplicar la corriente doctrinal del Derecho penal del enemigo y alejarse del derecho penal del ciudadano. Sobre esta materia, entre otros, véase, Jakobs, Günter y Meliá, Cancio, *op. cit.*, nota 242, *passim*; Feijóo Sánchez, Bernardo José, "El Derecho penal del enemigo y el Estado Democrático de Derecho", en Zamora Jiménez, Arturo (dir.), *Estudios penales y política criminal*, México, Ángel Editor, 2006, pp. 389-427.

“inmorales” que a la misma se han vertido²⁹¹ y reducirá los efectos nocivos para los internos²⁹², la sobrepoblación²⁹³ o hacinamiento²⁹⁴, la violencia²⁹⁵ y la corrupción²⁹⁶,

²⁹¹ En este sentido, Carrara, quien hablara de la inmoralidad de la prisión provisional, señalaba: todos reconocen que la privación de libertad de los imputados antes de su condena es una injusticia, porque por sospechas falaces demasiadas veces llega el tormento a las familias, y se priva de libertad a ciudadanos frecuentemente honestísimos, y de las cuales el 60 por 100 al final del proceso o del término del juicio son posteriormente declarados inocentes. Y críticamente añade respecto a la justificación de la prisión provisional, que la misma es una injusticia necesaria, por lo cual la custodia preventiva ha debido admitirse por las leyes penales para justificar el proceso escrito, alcanzar la verdad, necesaria para la seguridad y alcanzar la pena. Véase, Carrara, Francisco, *op. cit.*, nota 264, pp. 7-8.

²⁹² No obstante, como recoge Landrove, se debe tener presente que la prisión provisional a la que se somete a un individuo causa serios daños en su personalidad, ya que la institución citada genera una serie de inconveniencias consistentes en: a) La prisión preventiva no permite llevar a cabo una función resocializadora; b) La prisión preventiva supone un grave riesgo de contagio criminal, habida cuenta de que el preventivo convive con los ya condenados o al menos en idénticas condiciones; c) La prisión preventiva aumenta innecesariamente la población reclusa, con las negativas consecuencias de hacinamiento, aumento del coste de las instalaciones, necesidad de un mayor número de funcionarios, etc.; d) La prisión preventiva es estigmatizante tanto para el individuo como para la sociedad. Véase, Landrove Díaz, Gerardo, “Prisión preventiva y penas privativas de libertad”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, núm. VII, 1984, p. 286.

²⁹³ Carranza, Elías, *Justicia penal y sobrepoblación penitenciaria. Propuestas posibles*, (coord.), México, Siglo XXI editores, 2001, *passim*.

²⁹⁴ Véase, Espinoza Grimalt, Hugo, “La externalización de servicios penitenciarios”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 249, 2002, p. 30.

²⁹⁵ Véase, Pérez Perdomo, Rogelio y Rosales, Elsie, “La violencia en el espacio carcelario venezolano”, *Revista de Derecho Penal y criminología*, 2ª Época, núm. 3, 1999, p.298.

rasgos que en la actualidad identifican al penitenciarismo nacional²⁹⁷ y, que, por otro lado, permitirán que la institución abierta, tema objeto de nuestro estudio, pueda operar en condiciones que optimicen su eficacia y eficiencia en la escuela resocializadora del Estado de Nuevo León.

Cabe mencionar que la reforma constitucional de seguridad y justicia mexicana, al igual que aconteció en España, con la introducción de la “regresiva²⁹⁸” Ley Orgánica 7/2003 de 30 de junio en el ámbito penal y de la ejecución penal dirigida a grupos, bandas terroristas y elementos de alta peligrosidad,²⁹⁹ introduce acciones como el cumplimiento íntegro de las penas, la no concesión de beneficios

²⁹⁶ Véase, entre otros, Ojeda Velázquez, Jorge, *Derecho de ejecución de penas*, México, Porrúa, 1984, p. 202; en el mismo sentido, González Bustamante, Juan José, “Cómo es la nueva penitenciaría de México”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1990, t. XIII, p. 488.

²⁹⁷ Al respecto, véase, Zaragoza Huerta, José, “El sistema penitenciario español como referente obligado por los modelos mexicanos e iberoamericanos”, en Figueruelo Buerrieza, Ángela y Gorjón Gómez, Francisco Javier (coords.), *Las transformaciones del Derecho en Iberoamérica. Homenaje a los 75 años de la Universidad Autónoma de Nuevo León*, Granada, 2008, pp. 293-294.

²⁹⁸ Al respecto, véase, Sanz Delgado, Enrique, “La reforma introducida por la regresiva Ley Orgánica 7/2003. ¿Una vuelta al siglo XIX?”, *Revista de Derecho y Criminología*, 2ª Época, núm. Extraordinario 2, 2004, pp. 195-211. Sobre este punto, entre otros, véase, Renart García, Felipe, *La libertad condicional. Nuevo régimen jurídico*, Madrid, Edisofer, 2003, *passim*; Parés Gallés, Ramón, Ejecución de penas y medidas, en Mir Puig, Santiago y Corcoy Bidasolo, Mirentxu (dirs.), *Nuevas tendencias en política criminal. Una auditoría al Código Penal español*, Buenos Aires, Editorial B de F, 2006, p. 131 y ss.

²⁹⁹ Analizando la reforma penal española del año 2003, véase, Cerezo Mir, José, “Los fines de la pena en el Código penal después de las reforma del año 2003”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª Época, núm. Extraordinario 2, 2005, pp. 13-30.

penitenciarios, etc., en definitiva, la custodia de los reclusos³⁰⁰, en la cual se pretende encapsular a quienes pretenden trastocar las instituciones gubernamentales y atentar contra los bienes jurídicos relevantes³⁰¹.

4.1.5.2.- Creación de Juez de ejecución de sentencias.

La Judicialización penitenciaria mexicana³⁰², es decir, la introducción del garante de la ejecución penitenciaria respondió, entre otras razones: a la previsión

³⁰⁰ En este sentido, véase, Muñoz Conde, Francisco, “Excurso. Incapacitación. La pena de prisión como simple aseguramiento o inocuación del condenado”, en León Villalba, Francisco Javier De, (coord.), *Derecho y prisiones hoy*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2003, p. 13.

³⁰¹ Analizando la existencia de prisiones de máxima seguridad mexicanas García Ramírez las describe señalando que éstas son intimidantes para abrumar al delincuente; son herméticas para retenerlo; son intransitables para aislarlo; agregando el citado autor que no hay mejor ensayo de una cápsula que una prisión de seguridad máxima; el preso se halla en una campana, circunscrito y observado; no hay voz que escuche, ni paisaje que contemple, ni visita que reciba, ni palabras que lea, ni sueño que tenga, ni trabajo que emprenda, ni amor que lo aliente, ni odio que lo agite, fuera del control del otro cerebro: el cerebro de la vigilancia, que compite con el del criminal y lo vence; finaliza el citado autor con reflexiones tales como, “si no se mata al infractor, se congela su vida, atrapada en cada filamento. Si no se le destierra país afuera se le destierra país adentro”. Véase, García Ramírez, Sergio, *Los personajes del cautiverio. Prisiones, prisioneros y custodios*, México, Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Protección Civil y de Readaptación Social, 1996, p. 188.

³⁰² Al respecto véase, entre otros, Gómez Piedra, Rosendo, *La judicialización penitenciaria en México*, México, 2006, *passim*; Zaragoza Huerta, José *et al.*, “La introducción del Juez de Vigilancia Penitenciaria, una necesidad del moderno penitenciarismo mexicano”, *Revista Electrónica Letras Jurídicas*, núm. 7, 2008, pp. 1-21.

jurídica en otros modelos penitenciarios de occidente³⁰³, a las demandas realizadas por parte de la doctrina penitenciaria mexicana³⁰⁴, a las exigencias plasmadas en los instrumentos normativos internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, que reclaman su inclusión en la normativa, para constituirse en una reforma penitenciaria progresista y humanitaria³⁰⁵, donde “la compasión y la humanidad penetren las puertas de hierro”³⁰⁶.

³⁰³ Así, por ejemplo, en España la Figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria se configura como el garante de la ejecución prisional, institución que en el momento de su introducción, en la vigente Ley Orgánica 1/79 General Penitenciaria, generó gran expectativa. Toda vez que su introducción respondió, entre otras razones, al hecho de que las cárceles están llenas de reclusos, quienes en su condición de seres humanos son titulares de derechos, a los cuales se debe garantizar su protección judicial. Véase, Alonso Escamilla, Avelina, *op. cit.*, nota 181, pp. 19, 157-158; también recogido en “El control jurisdiccional de la actividad penitenciaria”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 40, 1990, pp. 151-152. Analizando esta importante institución penitenciaria, entre otros, véase, García Valdés, Carlos, *op. cit.*, nota 154, p. 241; Manzanares Samaniego, José Luis, *op. cit.*, nota 209, p. 10; Cantisán Asencio, Heriberto, *op. cit.*, nota 188, pp. 10-11; Gómez de La Escalera, Juan José, *op. cit.*, nota 188, pp. 825-835; González Cano, María Isabel, *op. cit.*, nota 188, p. 124; Chiang Rebolledo, Marcos E., *op. cit.*, nota 187, *passim*; Martín Diz, Fernando, *op. cit.*, nota 181, *passim*.

³⁰⁴ En este sentido, véase, García Andrade, Irma, *op. cit.*, nota 53, p. 237; en el mismo sentido, véase, Roldán Quiñones, Luis Fernando y Hernández Bringas, Alejandro, *op. cit.*, nota 91, pp. 245-252; Rivera Montes de Oca, Luis, *op. cit.*, nota 147, *passim*.

³⁰⁵ Vemos con buenos augurios la judicialización de la pena privativa de libertad, pero pugnamos por la inclusión de las funciones y atribuciones del Juez mexicano aquellas que ha sido concedidas al Juez de Vigilancia Penitenciaria previsto en la legislación española, producto de una reforma progresista y humanitaria que consideramos, imita la reforma mexicana. Véase, Mestre Delgado, Esteban, “Un CIS con nombre y apellidos”, *La Ley*, año II, núm. 12, 2005, p. 3.

³⁰⁶ Cfr. Beccaria, Cesare, *op. cit.*, nota 16, p. 90.

La introducción de la presente institución prevista en la mencionada reforma constitucional del año 2008 viene a consolidar el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos de los reclusos³⁰⁷; concediendo y negando beneficios penitenciarios, observando la actividad de los funcionarios penitenciarios y, finalmente, garantizando que se lleve a cabo el efectivo cumplimiento de la sanción penal; en definitiva, fiscalizar la actividad al interior de las prisiones mexicanas, introduciendo controles a quienes aplican las penas, con la consecuente disminución de los vicios prisionales señalados en líneas precedentes.

Consideramos que dichos jueces encontrarán un espacio fértil para que sus actuaciones garanticen la eficacia y eficiencia del proceso resocializador. Ahora bien, la actuación en la institución abierta neoleonesa es tema que se muestra ajena a la normativa estatal, por ello, consideramos que nuestra investigación proporcionará luces a quienes deben tener acciones en el proceso de implementación del nuevo modelo de gestión penitenciaria, lo que detallaremos en líneas procedentes.

4.1.6.- Derecho comparado

Acudir al Derecho Comparado implica conocer un modelo jurídico similar previsto en otro derecho, y que en igualdad de condiciones contempla fines, principios, instituciones, etc., lo que nos permitirá evaluar la posibilidad de extrapolar algunos institutos al modelo que estamos comparando. Asimismo, posibilitará evaluar cómo fue el proceso de reforma en otros modelos de derecho comparado. En este sentido, consideramos que la reforma retoma conceptos que están vigentes en normativas extranjeras destacándose el modelo español, por ello, nosotros,

³⁰⁷ Al respecto véase, ampliamente, Federación Iberoamericana de Ombudsman, *Sistema penitenciario. V informe sobre Derechos Humanos*, Madrid, Trama editorial, 2007, pp. 273-279; O'Donnell, Daniel, *op. cit.*, nota 87, pp. 200 y ss.

soportaremos nuestra investigación a través de este método³⁰⁸, de manera éste que nos permita analizar cómo interactúan los jueces de vigilancia penitenciaria con los

³⁰⁸ Aludir al penitenciarismo Iberoamericano es referirnos a una antinomia entre la realidad y la norma penitenciaria, como bien señala el propio García Ramírez “la Ley propone pero la realidad dispone”, pareciera entonces que en nuestro continente las normativas penitenciarias se muestran respetuosas con los derechos de los reclusos y afines con el principio resocializador, sin embargo, los factores socioeconómicos son un detonante para aludir al virtual fracaso del mismo. Podemos decir que las circunstancias que motivaron la introducción de la presente institución penitenciaria en otras normativas de derecho comparado fueron similares, destacándose la necesidad de proteger los derechos humanos de los reclusos y el cumplimiento de las penas privativas de libertad: Ahora bien, debemos destacar la importancia que tiene para los países elevar a rango constitucional el fin primario de sus instituciones penitenciarias, esto es: la resocialización, readaptación social, reinserción social, etc., (Portugal <30>, Puerto Rico, Venezuela <272>, El Salvador <art. 27.3>, Guatemala <19>, Honduras <art. 87>, Nicaragua <39>, Perú <133 inc. 22>, Paraguay <20>) lo que se convierte en una obligación para los poderes del propio Estado por instrumentar mecanismos para su cumplimiento; en este sentido, al Poder legislativo le competará estar pendiente de su configuración legal; al Poder Ejecutivo le corresponderá implementar sus políticas públicas y, al Poder judicial contar con ella en su desempeño funcional. De acuerdo con la Federación Iberoamericana de Ombudsman, encontramos países que detentan esta figura, si bien con alguna variación en su terminología, coinciden con algunas funciones neurálgicas de la institución, antes descritas por García Ramírez, así encontramos: Argentina (Juez de ejecución, Ley 24. 660). Bolivia (Juez de ejecución penal). Colombia (Ley 65/1993, Código penal y carcelario, Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad). Costa Rica (Juez de ejecución de la pena, Código Procesal penal art. 458). El Salvador (Juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, Ley penitenciaria arts. 46 y 46 bis). Guatemala (Juez de ejecución, Ley de Régimen penitenciario). Honduras (Juez de ejecución, Código procesal penal art. 381). Nicaragua (Juez de ejecución, Código procesal penal, Ley 406, art. 403). Paraguay (Juez de ejecución, Ley 1286/1998). Portugal (Juez de ejecución de penas, Ley de ejecución de medidas privativas de libertad 265/79 1º de agosto). República Dominicana (Código procesal penal, Ley 76-02, art. 444). Venezuela (Juez de ejecución, Código Orgánico Procesal penal, art. 479). Debemos señalar que a la fecha carece de esta figura Perú y Chile.

funcionarios de la administración penitenciaria en el tercer grado carcelario, que es la institución que de manera análoga opera en lo que nosotros en nuestro estado conocemos como institución abierta.

4.2.- Hacia la judicialización penitenciaria

Hemos mencionado que la reforma de seguridad³⁰⁹ y Justicia³¹⁰ introdujo en el sistema penitenciario mexicano la institución del juez de ejecución de sanciones³¹¹, con ello, el Poder Judicial se encarga del seguimiento del cumplimiento de la pena privativa de libertad (judicialización) y el Poder ejecutivo continuará realizando su actividad prestacional (la administración carcelaria), otorgándose un tiempo para que se lleve a cabo el mandato constitucional de tres años a partir de la entrada en vigencia de la reforma, el cual ha finiquitado y sin embargo, quedan muchos obstáculos por salvar en cuanto a la armonización de la normativa estatal secundaria³¹², toda vez que al constituirse el Estado Mexicano con 31 Entidades

³⁰⁹ Analizando esta obligación estatal, véase, Martínez Garnelo, Jesús, *Sistema nacional de seguridad pública*, 2ª ed., México, Porrúa, 2005, p. 67 y ss; García Pablos de Molina, Antonio, *Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, p. 473 y ss.

³¹⁰ Al respecto véase, Cámara de Diputados. LX Legislatura, *op. cit.*, nota 218, p. 1; Instituto Nacional de Ciencias Penales, *op. cit.*, nota 223, *passim*

³¹¹ Misma que tuvo presente otros modelos de derecho comparado, entre otros, véase, Podesgor E. S. & Cooper, J. F., *Overview of U.S. Law, United States, Rawls*, 2009, *passim*; Pfeffer Urquiaga, Emilio, *Código procesal penal. Anotado y concordado*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2001, *passim*; Chiavario, Mario, *Procedura penale. Un códice tra "storia" e cronaca*, Padua, G. Giappichelli Editore, 19996, *passim*

³¹² La trascendencia de la reforma, pues se introduce un instituto que protegerá eficazmente los derechos humanos de quienes se encuentra privados de su libertad, a diferencia de lo que acontece actualmente con otras instituciones que solamente emiten recomendaciones

Federativas y un Distrito Federal, y teniendo presente el principio federal³¹³, se corre el riesgo que en las distintas normativas estatales no se introduzcan funciones y/o atribuciones, que garanticen un pleno acceso a la justicia del interno, lo que vendría a desvirtuar parte del espíritu de la reforma.

Así pues, consideramos que los factores a tener presentes para llevar a cabo la optimización del nuevo sistema penitenciario mexicano vía la judicialización radican, en primer lugar, en la expedición de múltiples normativas en el orden, estatal y municipal, para adecuar el marco jurídico nacional con la propia reforma constitucional federal; en segundo término, la asunción del compromiso por parte de los nuevos jueces de conocer sus nuevas funciones, para lo cual resulta condición *sine qua non* asistir a los diversos cursos de formación, capacitación y formación³¹⁴; en tercer estadio, debe destacarse que para alcanzar los objetivos de la reforma es importante el presupuesto económico que se debe destinar para la llevar a cabo implementación de la misma (creación y/o adecuación de juzgados de ejecución y

en caso que acuerden la existencia de una vulneración a tales derechos. Importante resulta señalar que las funciones a realizar por este nuevo instituto no deberán incurrir en el campo de la administración penitenciaria, así lo ha dejado sentado tajantemente en la experiencia española, también extrapolable al caso mexicano, García Valdés, quien expresa: “ha de quedar diáfana la necesaria separación entre las atribuciones de la administración penitenciaria y las de los Jueces de Vigilancia, y no puede producirse una invasión de aquellas por las de éste, pues como ya he dicho, sería venir a reconocer facultades de dirección del establecimiento a toda autoridad judicial; ni debe extenderse sin limitación temporal alguna, o muy reducida, en materia de aislamiento celular o permisos temporales de salida, su competencia, pues de admitir tal posibilidad es fácil deducir entonces una restricción grave a la operatividad regimental de la Autoridad penitenciaria...”. Cfr. García Valdés, Carlos, *op. cit.*, nota 154, pp. 243-244.

³¹³ En este sentido, véase, Eraña Sánchez, Miguel, *op. cit.*, nota 219, pp. 68-72.

³¹⁴ Véase, García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, nota 244, p. 233 y ss.

tecnológicos indispensables³¹⁵,) pues ésta implica la erogación pecuniaria por parte de la Federación para con los Estados³¹⁶.

A manera de corolario, como indica Núñez Torres debemos señalar que, una vez que se ha elevado a rango constitucional la judicialización de la pena privativa de libertad mexicana, se tiene una consecuencia, se obliga a los poderes del Estado a instrumentar los mecanismos necesarios para su cumplimiento, en este sentido, al Poder legislativo le compete estar pendiente de su configuración legal; al Poder Ejecutivo le corresponde considerarla en sus políticas públicas y; al Poder judicial contar con ella en su desempeño funcional³¹⁷.

A partir del año 2008, con la Reforma Constitucional al artículo 21° se deposita en el Poder Judicial la facultad para modificar las penas y su duración, limitando al Poder Ejecutivo a la organización de las prisiones así como la ejecución de las penas ordenadas por el Juez, creándose la figura del Juez Ejecutor, institución tan necesaria en los modernos sistemas penitenciarios de Occidente y otorgándose plazo de tres años para su introducción en las normativas de todo el País, una vez que esta haya sido aprobada.

³¹⁵ La remodelación y creación de salas para juicios orales deben ser planeadas compaginando las condiciones de funcionalidad del inmueble y el máximo respeto a los derechos humanos de las partes en conflicto, sobre este tema, véase, Calamandrei, Piero, *Elogio de los jueces. Escrito por un abogado*, México, Reus, 2004, p. 146 y ss.

³¹⁶ Ahora bien, “no basta con el desembolso generoso si no existe una convicción en los principios informadores de la normativa que ha de soportar e impulsar tales desarrollos materiales”. Cfr. Sanz Delgado, Enrique, “Las viejas cárceles. Evolución de las garantías regimentales”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2003, t. LVI, p. 349. Con similares conceptos, véase, García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, nota 244, p. 233 y ss.

³¹⁷ Véase, Núñez Torres, Michael G., “La constitucionalidad de los Métodos alternos de solución de conflictos”, en Gorjón Gómez, Francisco Javier (dir.), *Mediación y Arbitraje*, México, Porrúa, 2009, p. 214.

Cabe destacar que dicho Instituto que tendrá como funciones principales vigilar y controlar el cumplimiento de las penas, con la obligación de respetar los Derechos Humanos de los reclusos.

No hay duda de las ventajas que conlleva la reforma, lo importante ahora, es introducir a la brevedad posible en todo el país³¹⁸, al garante y vigía de los derechos de los internos, con lo que se acabaran muchos vicios que subyacen al interior de las prisiones mexicanas.

Para ello, resulta indispensable que esta institución sea, introducida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, en las correspondientes normativas estatales³¹⁹.

4.3.- La interacción entre el Juez de ejecución de sanciones y la administración penitenciaria

Actualmente, corresponde al Poder Ejecutivo todo lo relacionado con la administración penitenciaria, es decir, a través de los organismos competentes, se organiza el sistema administrativo penitenciario³²⁰. Aquí, se establecen las políticas

³¹⁸ Recordemos que en México existen diversas Leyes Estatales Penitenciarias y la Ley Federal a las que deberán introducirse dicho instituto. En esta orden de conceptos, véase. Zaragoza Huerta, José, “Bases para una primera aproximación a la reforma penitenciaria michoacana”, en González Gómez, Alejandro., (coord.), *Repensando el Derecho Penal dese Michoacán. Libro homenaje al profesor Gilberto Vargas López*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, p.320.

³¹⁹ Al respecto, véase, Zaragoza Huerta, José *et al.*, “La introducción del Juez de Vigilancia Penitenciaria. Una necesidad del moderno penitenciarismo mexicano”, en *Revista electrónica Letras jurídicas*, núm. 7, 2008, p. 1-21.

³²⁰ Sobre esta materia véase, Cienfuegos Salgado, David y Rodríguez Lozano, Luis Gerardo,

penitenciarias donde la Federación, los Estados federados y los Municipios, prevean lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole.

Ahora bien, habrá que precisar que en el caso mexicano a la actividad administrativa que realiza el Poder ejecutivo, se le añadía la ejecución de la pena privativa de libertad. Es pues a partir de la reforma constitucional penal del año 2008 que se “arrebatan” tales funciones y se depositan al Poder judicial; es decir se judicialización el sistema penitenciario mexicano³²¹. Para lo cual se estableció una *vacatio legis* de tres años, por lo que se presumiría que, a la fecha, en todo el país debiera ya estar aplicándose el mandato constitucional.

La realidad es que faltan entidades estatales por armonizar normativamente el mandato constitucional. Esto es que: la administración penitenciaria puede determinar el (mayor o menor) tiempo de duración de la pena, pues sólo el acto formal de aprobar el licenciamiento definitivo, puede ser considerado como cierto control judicial de la ejecución, lo que no deja de ser más formal que efectivo, pues, en algunas ocasiones, la Administración se encarga de que el interno no se encuentre en la prisión, otorgándole la libertad, sin la más mínima intervención judicial³²².

Como podemos observar son muchos los fines encomendados a la

(coords.), *Actualidad de los servicios públicos en Iberoamérica*, México, IIJ-UNAM, 2008, *passim*.

³²¹ Véase, Kunsemueller Loebenfelder, Carlos, “La judicialización de la ejecución penal”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, núm. 25, 2005, p. 113 y ss.

³²² Al respecto, véase, Asencio Cantisán, Heriberto, “La intervención judicial en la ejecución penal desde una perspectiva resocializadora”, en *1.res Jornades Penitenciàries de Catalunya. Presó i comunitat*, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, Centre d'Estudi i Formació, Barcelona, 1988, p. 116.

administración penitenciaria, debiendo tenerse presente que durante la consecución de todos ellos deben respetarse los derechos humanos de los cautivos³²³, lo que en el caso mexicano es simple ilusión normativa, que ha permeado en la opinión ciudadana³²⁴ que, como indicamos tiene claro que al interior de los establecimientos carcelarios del país se generan varios vicios³²⁵, que inciden en el virtual fracaso resocializador³²⁶. Quizá la razón fundamental de ello, la ha detectado algunos lustros atrás el principal reformador de las prisiones españolas en la actualidad, García Valdés quien entiende que en muchas ocasiones se tiene la grave duda de no saber deslindar claramente hasta donde llegan los deberes del funcionariado y donde

³²³ Véase, Zaragoza Huerta, José *et al.*, “Los derechos humanos en el ámbito carcelario mexicano”, en *Letras Jurídicas*, núm. 10, 2010, *passim*.

³²⁴ En esta tesitura, en la doctrina española padeciendo circunstancias análogas a la mexicana, véase, Díaz Mancebo, Miguel Ángel, “La realidad de la función penitenciaria”, en *Jueces para la Democracia. Privaciones de libertad y Derechos Humanos*, Barcelona, Ed. Hacer, 1989, p. 155 y ss.

³²⁵ En este orden de ideas, véase, Ojeda Velázquez, Jorge, *op. cit.*, nota 296, p. 202 y ss.

³²⁶ Sobre el término resocialización, que en su momento generó las más encontradas posturas por parte de la doctrina española, ya que se consideró un término vacío, importado a destiempo y sin reflexionar, incluso denominado mito, véase, Bergalli, Roberto, *op. cit.*, nota 179, *passim*; en el mismo sentido, entre otros, véase, Garcia-Pablos De Molina, Antonio, *op. cit.*, nota 179, pp. 645-700; Muñoz Conde, Francisco, *op. cit.*, nota 179, pp. 91-106; Córdoba Roda, Juan, *op. cit.*, nota 165, pp. 129-140; Mapelli Caffarena, Borja, “Desviación...”, *op. cit.*, nota 179, pp. 311-388; el mismo: Voz..., *op. cit.*, nota 179, pp. 447-450; Redondo Illescas, Santiago, *op. cit.*, nota 179, pp. 123-126; Cuesta Arzamendi, José Luis de la, “La prisión. Historia, crisis, perspectivas de futuro”, en *Reformas penales en el mundo de hoy*, Madrid, 1984, pp. 139-153; Bueno Arús, Francisco, *op. cit.*, nota 179, pp. 59-69; Manzanos Bilbao, César, *op. cit.*, nota 179, pp. 121-139; Beristain Ipiña, Antonio, *op. cit.*, nota 179, pp. 32-36; Sanz Delgado, Enrique, *op. cit.*, nota 179, pp. 147-149; Tamarit Sumalla, José María, *op. cit.*, nota 179, p. 34; Cervelló Donderis, Vicenta, *op. cit.*, nota 179, pp. 50-55; Sanz Mulas, Nieves, *op. cit.*, nota 179, p. 37.

comienzan éstos a entrar en los derechos de los internos³²⁷.

En definitiva, el problema que actualmente advertimos *ad intra* de las prisiones mexicanas, y en particular, las neoleonesas, es que toda la actividad que se realiza carece realmente de una fiscalización plena por parte del Poder judicial en beneficio de los reclusos³²⁸, teniendo presente la interesante relación de sujeción especial³²⁹, que representa derechos y obligaciones para ambas partes y que, consideramos, merecen estar continuamente bajo observación, observándose el mandato constitucional.

Frente a lo señalado anteriormente, vemos con beneplácito que la reforma introdujo una institución que desarrolla actividades de fiscalización para quienes intervienen en el proceso resocializador así como en la concesión de derechos a los cautivos³³⁰, instituto que se encuentra presente en otras normativas penitenciarias de

³²⁷ García Valdés, Carlos, *op. cit.*, nota 154, p. 260.

³²⁸ Cuantas dificultades, desafíos y crítica se hubiesen evitado las autoridades mexicanas si la ejecución de las penas estuviera en manos de jueces, seguramente los casos de los campesinos ecologistas de Guerrero, los pescadores de Pátzcuaro y del general José Francisco Gallardo no hubiesen llegado a las cortes internacionales por que sus defensores habrían tenido en el Poder Judicial de la Federación o de los estados, la posibilidad legal de probar su verdad, evitando el paso que el titular del Ejecutivo Federal hubiese tenido que hacer uso de sus facultades discrecionales para liberarlos anticipadamente. Rivera Montes de Oca, Luis, *op. cit.*, nota 147, pp. 49 y 50.

³²⁹ Críticamente, véase, Téllez Aguilera, Abel, *op. cit.*, nota 148, p. 332.

³³⁰ En lo atinente al ámbito penitenciario nacional, podemos señalar que, en la mayoría de los casos, la defensa de los derechos de los reclusos, sucumbe ante los actos de las autoridades penitenciarias, toda vez que se carece de los institutos adecuados para la salvaguarda de los mismos (Juez de Vigilancia Penitenciaria; es decir, se deja a los internos en un completo abandono, olvidándose del fin primario de la prisión mexicana previsto en el artículo 18 de la Constitución, la reinserción social, para aplicarse a éstos la justicia

vanguardia como el español, pero ausente de facto todavía, en algunos Estados del país.

Así pues, la introducción en la totalidad de la república del órgano vigía de la actividad carcelaria mexicana dependiente del Poder Judicial implica un vuelco hacia la “real” concepción humanista y garantista del Sistema Penitenciario mexicano; pues ello permitirá que los reclusos presenten todas sus quejas y peticiones a dicho organismo, para su posterior defensa, terminándose con la interdependencia contaminada entre todos los actores carcelarios que en la actualidad dependen del mismo Poder Ejecutivo que los designa³³¹.

4.4.- La actuación del Juez como garante del proceso resocializador en la institución abierta neoleonesa (los nuevos mandatos constitucionales).

retributiva. Estas circunstancias, han motivado a algún sector de la doctrina penitenciaria nacional por considerar a la prisión mexicana, como el lugar en el que, por antonomasia, se violan cotidianamente los Derechos Humanos, convirtiéndose su disfrute, en un lejano anhelo más que una realidad. Ante este panorama, entendemos, que debe potenciarse la protección de los Derechos Humanos de los reclusos, pues éstos continúan siendo titulares de derechos (y obligaciones), con excepción de aquellos que les sean expresamente limitados en fallo condenatorio, mediante la fiscalización de la ejecución de la pena privativa de libertad, es decir, a través de la inclusión en la normativa carcelaria del Juez de Vigilancia Penitenciaria. Roldán Quiñones, Luis Fernando y Hernández Bringas, M. Alejandro, *op. cit.*, nota 91, p. 233.

³³¹ A esta situación habremos de añadir el gran problema que es en la realidad mexicana la selección y capacitación del personal penitenciario: “ya que el orden directivo, administrativo, técnico y de custodia que se designe en un centro de readaptación social, formará la columna vertebral del mismo en la conducta de los individuos que por cualquier causa han violado las normas jurídico-penales que regulan la convivencia pacífica entre todos los miembros de la sociedad”. Cfr. García Andrade, Irma, *El actual sistema penitenciario mexicano*, México, Sista, 2006, p. 223.

Iniciamos el presente apartado teniendo como punto de partida el artículo 461 del nuevo Código Procesal penal para el Estado de Nuevo León que respecto de la Responsabilidad de los jueces de ejecución de la pena, prevé: “Los jueces de ejecución de las penas velarán porque el sistema penitenciario se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir y que se observen los beneficios que para él prevé la ley.

Al análisis del precepto, advertimos que a la fecha se carece del elemento primordial del proceso resocializador, el respeto a los derechos humanos que se introducen con la reforma del año 2011 comentada con anterioridad. Así pues los instrumentos que a partir de la reforma constitucional señalada se implementan para ofertar de manera obligatoria al recluso que está en la etapa Preliberacional, en la multicitada institución abierta, deberán ser garantizados por los jueces de ejecución, lo que implica un nuevo paradigma en la cárcel abierta neoleonesa, ello si tendemos a la realidad imperante en las correspondiente instituciones existentes para tal objetivo³³².

Por otro lado, resulta interesante establece cuáles son los mecanismos de garantía de los mencionados derechos humanos de los reclusos que está en esta etapa de cumplimiento de pena, toda vez que acorde a los planteamientos que aluden al n nuevo sistema de justicia mexicano (acusatorio y oral) las resoluciones que deban establecer los jueces de ejecución deberá ser conforme a tales principios, lo que significa que también en la institución abierta podrán realizarse audiencias orales cuando se pongan en juego derechos humanos de los internos, aquí la trascendencia de los jueces de ejecución como garantes de tales prerrogativas.

³³² Al respecto, Zaragoza Huerta, José y Belmares Rodríguez, Antonia, *op. cit.*, nota 108, *passim*

La audiencia que se prevé en la normativa neoleonese que debe ser extrapolable al ámbito de la institución abierta lo encontramos en el artículo 465 del nuevo Código Procesal Penal, que contiene: “El Ministerio Público, el acusador particular, el condenado y su defensor podrán plantear, ante el Juzgado de Ejecución de las penas, incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de las penas o de las medidas de seguridad y medidas disciplinarias impuestas. Éstos deberán ser resueltos dentro del término de cinco días, previo traslado a los interesados. Si resulta necesario incorporar medios de prueba, el Juez aun de oficio, ordenará una investigación sumaria, después de la cual decidirá. Los incidentes relativos a la libertad anticipada y aquellos en los cuales, por su importancia, el Juez lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, citando a los testigos y peritos que deben informar durante el debate. En todas las audiencias llevadas a cabo por el Juez de Ejecución, deberá estar presente el Ministerio Público y promover lo concerniente al interés social. El Juez decidirá por auto fundado y, contra lo resuelto, procede recurso de apelación ante el Tribunal de apelación, cuya interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga este último Tribunal”.

Como podemos advertir, en el proceso o *litis* planteado por el interno ante el juez de ejecución de penas, participará el defensor de oficio o el defensor particular del sentenciado para ofrecer pruebas, intervenir en su desahogo y combatir jurídicamente las pruebas del Ministerio Público y los acuerdos y resoluciones del juez de ejecución de penas. Con lo cual, resulta a todas luces beneficioso en nuestra realidad de hoy, terminar con la discrecionalidad de la autoridad administrativa encargada de la ejecución de sentencias, dejándose tal responsabilidad al juez de ejecución de penas, quien además de ser un especialista del derecho penal y proceso penal, deberá ser un amplio conocedor de los aspectos criminológicos y penitenciarios, para garantizar que la gran reforma propuesta para el sistema penitenciario nacional cumpla con sus objetivos³³³.

³³³ Cfr. Rivera Montes de Oca, Luis, *op. cit.*, nota 147, p. 48.

La importancia de contar con tales jueces la ha señalado García Andrade quien retomando a Cuello Calón, nos dice que: su cometido consiste en afianzar la garantía ejecutiva (la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad se llevaría a cabo en la forma y con las modalidades y circunstancias previstas por la ley), asegurando con su intervención el cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la ejecución penal y con ellas la observancia del respeto debido a los intereses legítimos de los reclusos (derechos civiles, libertad, patrimonio, etc.); además de esta función de garantía jurídica se atribuye también el juez del cometido técnico para adoptar, sin interferir las atribuciones de la administración penitenciaria, medidas orientadoras del tratamiento penal³³⁴.

4.5.- La presencia del Juez de ejecución con respecto al último eslabón de la reinserción social del sentenciado.

En el Estado de Nuevo León, por mandato constitucional (art. 17)³³⁵ y la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales (art. 3), establecen que la aplicación de la pena privativa de libertad detenta como fin primario la social del sentenciado³³⁶

³³⁴ García Andrade, Irma, *op. cit.*, nota 331, p.89.

³³⁵ Así se establece que: “El ejecutivo del estado organizará el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley. las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. (reformado mediante decreto núm. 357 publicado en el periódico oficial del estado de nuevo león el 17 de septiembre de 2012).

³³⁶ Con independencia de la terminología que se utilice al aludir a este fin, lo que se pretende con este objetivo, es preparar al interno para su vuelta a la libertad, ofertándole durante su estancia en prisión las herramientas necesarias que le permitan reincorporarse lo menos frustrante a la sociedad. Con relación a esta temática, en la doctrina española, véase,

y será a través del poder judicial. Esto significa que el Estado, desarrollando armónicamente los principios fundamentales de la política penitenciaria³³⁷, se ofertan al recluso, las instituciones penitenciarias necesarias que, en forma concatenada, coadyuvarán al exitoso proceso de reincorporación del penado a la sociedad aquí la trascendencia de la asistencia posliberacional³³⁸. Por tanto, entendemos que la entidad neoleonese se configura como un Estado Social y Democrático de Derecho³³⁹, que entre sus obligaciones prestacionales se encuentra garantizar³⁴⁰ la

Bergalli, Roberto, *op. cit.*, nota 179, *passim.*; en el mismo sentido, entre otros, véase, García-Pablos de Molina, Antonio, *op. cit.*, nota 179, pp. 645-700; Muñoz Conde, Francisco, *op. cit.*, nota 179, pp. 91-106; Córdoba Roda, Juan, *op. cit.*, nota 165, pp. 129-140; Mapelli Caffarena, Borja, “Desviación...”, *op. cit.*, nota 179, pp. 311-388; el mismo: *Voz...*, *op. cit.*, nota 179, pp. 447-450; Redondo Illescas, Santiago, *op. cit.*, nota 179, pp. 123-126; Cuesta Arzamendi, José Luis de la, *op. cit.*, nota 326, pp. 139-153; Bueno Arús, Francisco, *op. cit.*, nota 179, 1985, pp. 59-69; Manzanos Bilbao, César, *op. cit.*, nota 17, pp. 121-139; Beristain Ipiña, Antonio, *op. cit.*, nota 179, pp. 32-36; Sanz Delgado, Enrique, *op. cit.*, nota 179, pp. 147-149; Tamarit Sumalla, José María, *op. cit.*, nota 179, p. 34; Cervelló Donderis, Vicenta, *op. cit.*, nota 179, pp. 50-55; Sanz Mulas, Nieves, *op. cit.*, nota 179, p. 37.

³³⁷ En este sentido, véase, Villanueva Castilleja, Ruth *et al.*, *México y su sistema penitenciario*, México, INACIPE, 2006, p. 34 y ss.

³³⁸ Sobre esta materia, véase, García Valdés, Carlos, *op. cit.*, nota 215, p. 67; García Basalo, J. Carlos, “Algunas tendencias actuales de la Ciencia Penitenciaria”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 186, 1969, p. 289; Cuello Calón, Eugenio, *op. cit.*, nota 141, p. 77; Pont, Luis Marco del, *Penología y sistemas carcelarios*, Buenos Aires, Depalma, 1974, t. I, p. 49; García Ramírez, Serigio, *op. cit.*, nota 88, p. 523.

³³⁹ Al respecto, véase, Mir Puig, Santiago, *El derecho penal en el Estado social democrático y de derecho*, Barcelona, Ariel, 1994, pp. 31-34. En este sentido, véase, Besares Escobar, Marco Antonio, “Los derechos humanos y la procuración de justicia”, en *Revista de Política Criminal y Ciencias Penales*, núm. Especial 1, 1999, p. 313 y ss.

³⁴⁰ Hacemos referencia al modelo garantista propuesto por Ferrajoli, véase, Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 225, pp. 851 y ss.

inserción social de los penados³⁴¹, situándose así dentro de los modernos sistemas carcelarios de occidente.

Ahora bien, aludir al último eslabón del proceso resocializados a través de la judicialización, conlleva a que establezcamos que, por cuanto a su terminología suele denominársele a éste momento: “Protección Correccional, rehabilitación de liberados, “Derecho Penal Asistencial”³⁴², “Tratamiento Extrainstitucional”³⁴³, o bien de Asistencia Postpenitenciaria³⁴⁴, etc.

³⁴¹ Esto ha sido entendido así por el profesor Eraña Sánchez, quien establece que la readaptación social es una garantía pero a la vez una prestación gubernamental, que se contempla como un derecho constitucional del sentenciado, y que se tiene frente a la potestad estatal, para recamar la inserción en un régimen penitenciario regenerador. Véase, Eraña Sánchez, Miguel, “Comentario a la sentencia I.-20/2003 de la SCJN que convalida la Legislación Estatal de Penas Perpetuas (fácticas)”, en *Jurídica. Anuario de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 36, 2006, p. 483; el mismo: “Reforma penal y constitución”, en *Sistema Penal*, Ed. Especial, agosto, 2007, p. 195. Con similares conceptos véase, Agudelo Betancur, Nodier, “Francesco Carrara y Hans Welzel. La ciencia del derecho criminal como límite al control punitivo del Estado”, en Moreno Hernández, Moisés *et al.* (comps.), *Problemas capitales del moderno derecho penal*, México, CEPOLCRIM, 2005, pp. 230; Barbero Santos, Marino, “Estado constitucional de derecho y sistema penal”, en Moreno Hernández, Moisés (coord.), *La ciencia penal en el umbral del siglo XXI. Segundo Congreso Internacional de Derecho Penal*, México, CEPOLCRIM, 2001, p. 14. Críticamente, al fin de la readaptación social, véase, González Placencia, Luis, *Política criminal y sociología del control penal*, México, INACIPE, 2006, p. 166.

³⁴²Al respecto, véase, Martos, “Concepto de Derecho Penal Asistencial”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 166, 1964, p. 57 y ss.

³⁴³ Véase, García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, nota 88, p. 262.

³⁴⁴ Analizando, críticamente, la institución que referimos, el más reputado penitenciarista mexicano García Ramírez se inclina por denominarla asistencia posliberacional, véase, García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, nota 47, p. 102.

Con independencia del término que se utilice lo más importante es que en toda su esencia puede concretizarse en una actividad tradicionalmente endémica³⁴⁵ que se oferta tanto a preventivos, penados y liberados y que se configura, conjuntamente, con otros institutos penitenciarios, como el eslabón final de la cadena resocializadora del interno³⁴⁶. Esto puede corroborarse con lo expresado por el profesor Bueno Arús, quien señala: “Asistencia, tutela o patronato carcelario y postcarcelario se ha entendido aquella actividad, pública o privada, organizada o espontánea, encaminada a solventar las necesidades materiales y morales de los reclusos y ex reclusos y de sus familias y a mantener vivos los lazos que unen al condenado con la sociedad (familia, medio ambiente, centro de trabajo)”³⁴⁷

³⁴⁵ No hay duda de la visión progresista y realista del artífice de la relativamente reciente reforma penitenciaria española García Valdés, al señalar que la asistencia poscarcelaria se traduce en una actividad tradicionalmente endémica por cuanto compete a los recursos humanos y económicos. Véase, García Valdés, Carlos, *op. cit.*, nota 154, p. 233.

³⁴⁶ En la doctrina española, se alude a la asistencia social penitenciaria, al respecto, véase, Garrido Guzmán, Luis, *Manual de Ciencia Penitenciaria*, Madrid, Edersa, 1983, p. 432 y ss. Carmona Salgado analizando los preceptos 73, 74 y 75 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, relativos a la asistencia pospenitenciaria, se decanta por denominarla asistencia social penitenciaria, incluyendo en la misma tanto la atención ofertada a los internos como a los libertos, argumentando: “La finalidad que persigue la institución que contemplamos dentro del actual sistema penitenciario, en cuya virtud su radio de acción no se limita temporalmente a una mera intervención posterior a la obtención de la libertad por el recluso, sino que produce en cambio sus efectos ya desde el momento en que este ingresa en prisión”. Cfr. Carmona Salgado, Concepción, “La asistencia pospenitenciaria (I)”, en Cobo del Rosal, Manuel (dir.), *Comentarios a la legislación penal*, Madrid, Cesej Ediciones, 1986, t. VI, vol. 2, p. 1055. Sobre esta temática, véase, Pastrana I lcart, Lluís-Ignasi, “Algunas consideraciones en torno a la asistencia social penitenciaria y postpenitenciaria (I)”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 61, 1997, pp. 218-219.

³⁴⁷ Cfr. Bueno Arús, Francisco, “La asistencia social carcelaria y poscarcelaria”, en *Cuadernos de Política Criminal*, Núm. 21, 1983, p. 769.

Hay que tener presente que por disposición legal, la asistencia pospenitenciaria es una misión encomendada inicialmente a las autoridades gubernamentales, sin olvidarnos de aquellas organizaciones ajenas a la actividad estatal que desempeñan, en forma similar, un papel trascendental en la recuperación social de los reclusos, aludimos a la participación ciudadana que pocas veces ha sido reconocida³⁴⁸ (ONGs).

No podemos olvidar que durante la secuela resocializadora, compete a la autoridad estatal ofertar al interno los recursos indispensables para que, por mandato constitucional, se alcance con el fin primario de la pena privativa de la libertad, la readaptación social del delincuente; es decir, desde el ingreso de una persona al establecimiento penitenciario hasta su vuelta a la libertad, al Estado se le exige de manera unilateral poner en juego todo el aparato Institucional para lograr una verdadera readaptación social dentro y fuera de los centros de reclusión pero siempre respetando los derechos humanos de los internos³⁴⁹.

Algunas instituciones que desempeñan un papel estelar dentro de esta cadena resocializadora son las denominadas: Patronatos, mismos que desde la creación de

³⁴⁸ En esta tesitura, Garrido Guzmán entiende que la asistencia penitenciaria reside en la toma de conciencia por parte de la sociedad que, en definitiva, es quien debe recibir en su seno sin escrúpulos a los liberados. Véase, Garrido Guzmán, Luis, *op. cit.*, nota 346, p. 436.

³⁴⁹ Por ello, como certeramente apunta García Ramírez: “Hay que resolver la antinomia entre el tratamiento, que parecería exigir sanción absolutamente indeterminada, y el imperio de la seguridad jurídica, con todos sus mecanismos de defensa, reclamados por una limpia convicción en los derechos del individuo. La contradicción se ha querido resolver, con variable fortuna, mediante correctivos dentro del sistema de sanción determinada, que acentúen la idea de tratamiento y coloquen en la mano de éste la llave de egreso de la prisión, o de la persistencia del cautiverio”. Cfr. García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, nota 88, p. 252.

la Ley que Establece las Normas Mínimas de Readaptación de Sentenciados son previstos para tal fin. Y si bien el arranque de las actividades de estos patronatos fue muy incierto, actualmente, funcionan pero no serán totalmente eficaces, en su encargo³⁵⁰, si dentro de las instituciones no se corrigen los modelos que puedan llegar a garantizar que la rehabilitación del interno, ponga de manifiesto el camino y que la Asistencia Postpenitenciaria será el complemento para finalizar con éxito el fin del tratamiento penitenciario³⁵¹. Siendo para ello necesario contar con el control del procedimiento por parte de los jueces de ejecución.

Finalmente, es innegable es el hecho que una persona, aislada y sin contacto con el entorno social, pueda mantener su enlace con el mundo exterior. Pero, ¿Es la sociedad capaz de reincorporar a quien le ha ofendido? El núcleo social *per se* carece de las herramientas óptimas que permitan “perdonar” al delincuente como tal y, por consiguiente, aceptarlo de nuevo en todos los ámbitos.

³⁵⁰ En la doctrina argentina, Aparicio señala: “La labor fundamental de los patronatos de liberados se centra en acciones que globalmente podemos denominar de supervisión de conducta de los liberados condicionales. Ello hace a su esencia y además responde a la obligación que le fija el código Penal (Argentino). La unión coordinada de acciones de asistencia, protección, promoción, prevención y control”. Cfr. Aparicio, J. Enrique, “Normas Técnicas aprobadas por la Federación Argentina de Instituciones Postpenitenciarias”, en *Doctrina y Acción Postpenitenciaria*, núm. 4, 1988, p. 133.

³⁵¹ Véase, Bueno Arús, Francisco, “Relaciones entre la prisión y la sociedad”, en *Eguzkilo*, núm. 7, 1993, p. 7. En todas estas instituciones se habla de la necesidad de que el excarcelado no sea abandonado a su suerte, sino que sea vigilado y asistido en sus necesidades fundamentales, todo esto, buscando la prevención y combatiendo la reincidencia; por tanto, si por la falta de disposición del sujeto o por el rechazo social hacia el mismo, característico de sociedades formalistas o deshumanizadas, no se produce la integración, habrá fracasado la pena y la carrera criminal proseguirá. Véase, Bueno Arús, Francisco, *op. cit.*, nota 347, p. 769.

Ahora bien, desde la óptica jurídica, el Estado, aunque el recluso haya saldado su adeudo social, no puede ignorar las causas que lo llevaron a delinquir. Asimismo, la sociedad no confía en el proceso resocializador ofertado por el Estado a las personas que egresan de los centros penitenciarios, pues continúa manteniendo sus reservas hacia ellos, como es el miedo. Puesto que resulta evidente el hecho de que la sociedad no ha sido preparada para vivir con “criminales”, denominados de esta forma una vez que expurgan su pena; no obstante, mantienen su registro de antecedentes penales³⁵², los cuales estigmatizan a la persona de por vida, de ahí que la reacción social se enfoque en el rechazo, como agudizadamente comenta Bueno Arús: “La Asistencia tutelar pospenitenciaria es absolutamente incompatible con el mantenimiento de la publicidad del Registro de antecedentes penales. De aquí la necesidad de suprimir o reducir al mínimo la publicidad del Registro”³⁵³.

Por otra parte, no podemos ser ajenos al rol que juegan los medios de comunicación al transmitir la realidad poscarcelaria y que inciden en la opinión ciudadana descalificando toda actividad resocializadora estatal, marcando lo que la propia sociedad puede percibir, con lo que se descalifica todo lo realizado por las partes intervinientes en la secuela resocializadora, generando un descontento en los centros penitenciarios, todo esto, debido a que la sociedad no participa en el tratamiento penitenciario³⁵⁴. Así pues, el conglomerado social ignora el trabajo prisional y sus alcances, solamente ha sido informado, muchas ocasiones, con notas

³⁵² Cfr. *Ibídem*, p. 788 y ss. Añade el autor citado que: “El registro de antecedentes penales responde a una concepción puramente defensiva del Derecho Penal. Su misión es facilitar información a los jueces para poder apreciar, en su caso, las agravantes de reincidencia y reiteración o la circunstancia de habitualidad, y a la Sociedad en general para impedir la atribución de cargos o puestos de trabajo o el disfrute de licencias administrativas a quienes hayan cometido delitos”.

³⁵³ Véase, *Ibídem*, p. 789.

³⁵⁴ Véase, Bueno Arús, Francisco, *op. cit.*, nota 351, p. 27.

amarillistas de las escuelas del vicio³⁵⁵, plasmando la imagen lúgubre de celdas, motines y muerte. Finalmente todo esto es lo que las personas interiorizan de los liberados, asumiendo que nunca llegarán a ser aptos para vivir nuevamente en una comunidad³⁵⁶.

Dentro de las ideas que buscan la solución a este fenómeno, en sustitución de “Regímenes Cerrados” destacan los modelos de “Régimen Abierto”³⁵⁷; lugares donde

³⁵⁵ Trabajo publicitario que simplemente trasmite una subcultura vigente, una realidad descrita por Bueno Arús en estos términos: “La prisión constituye una auténtica subcultura, con su código, sus normas, su lenguaje, sus sistema de valores propios. El juego, el tráfico de drogas, la homosexualidad y la violencia tienen aquí un significado particular. Los motines y las huelgas, muy politizados en los últimos años, son el arma que el recluso maneja para expresar su protesta contra la sociedad, lo mismo que las autolesiones”. Cfr. Bueno Arús, Francisco, *op. cit.*, nota 158, p. 15.

³⁵⁶ Es entes orden de ideas Ingenieros señalaba: “El excarcelado necesita ser ayudado y sostenido en sus primeros esfuerzos para adaptarse normalmente a las condiciones de lucha por la vida propias de la sociedad que lo recibe en su seno con desconfianza”. Cfr. Ingenieros, José, “Sistema Penitenciario” en *Doctrina y Acción Postpenitenciaria*, núm. 2, 1987, p. 88.

³⁵⁷ Al respecto, Buenos Arús indica: “El Régimen Cerrado que se caracteriza por un riguroso control de todas las actividades del interno, con predominio de los métodos sociales: máxima seguridad, régimen estricto de orden y disciplina, regulación minuciosa de actividades. Se pretende el cambio de actitudes del interno”. El Régimen Abierto entendido como un “Régimen de plena confianza, basada en el sentido de responsabilidad del recluso, manifestada en la aceptación voluntaria del régimen del establecimiento. Ausencia de vigilancia. Salida al Exterior y desarrollo del principio de autogestión”. Cfr. Bueno Arús, Francisco, *op. cit.*, nota 158, p. 20.

se les proporciona las herramientas para laborar³⁵⁸ y participar activamente en una sociedad que crea vínculos de unión y esfuerzo³⁵⁹.

A manera de corolario, consideramos que se debe cumplir con las disposiciones legales de incorporarse a un Centro de Asistencia postliberacional, (Patronato) encargado de asesorar y llevar un seguimiento de la vida en libertad; procurándose destinar a los exreclusos en lugares donde puedan desarrollar un Trabajo de Interés General³⁶⁰ que les permita mantenerse económicamente activos.

³⁵⁸ Señala Bueno Arús que: “Hay una serie de razones que hacen necesaria la ocupación de los penados dentro de las prisiones: porque evita el desequilibrio psicológico y reduce las tensiones en la convivencia que son efectos típicos de un estado de ociosidad; porque permite al sujeto obtener algún beneficio económico para sus necesidades y las de su familia, y porque le permite aprender a mantener el conocimiento de un oficio que puede serle indispensable cuando recupere su libertad”. Cfr. *Ibidem*, p. 8.

³⁵⁹ Al respecto, véase, *Ibidem*, p. 10.

³⁶⁰ Sobre esta temática, véase, Cario, Robert, “El trabajo de interés general tras 10 años de aplicación en Francia”, en *Eguzkilo*, núm. 7, 1993, p. 43.

CONCLUSIONES

PRIMERA.-

Consideramos que la institución abierta en México, es una consecuencia jurídica para quien trasgrede bienes jurídicos penalmente relevantes, para ello, la normativa nacional prevé una serie de instituciones que, de manera análoga funcionan en el marco jurídico del país. Así mismo, compete al estado aplicar la institución abierta en términos de un garantismo penal, donde el principio de legalidad sea observado en todo momento en beneficio del interno.

SEGUNDA.-

La situación actual de la prisión abierta en el Estado de Nuevo León, es distante del mandato constitucional que implica que durante el proceso de resocialización del recluso se oferten todos los mecanismo favorables como son: el respeto a los derechos humanos, el trabajo, el deporte, la instrucción, la salud y la educación; no obstante y, acudiendo a sus antecedentes, es decir, conocerla desde sus inicios, evolución, hasta la actualidad, consideramos que la institución abierta fracasa.

TERCERA.-

Con el propósito de comprobar la hipótesis planteada se acude al estudio de un modelo penitenciario pionero y vanguardista, respetuoso de los derechos humanos y efectivo por cuanto a los procesos resocializadores como es el modelo español. El cual detenta el tercer grado penitenciario (régimen de semilibertad) así como que ostenta los garantes de los derechos humanos y del efectivo cumplimiento de la pena privativa de la libertad, los jueces de vigilancia.

CUARTA.-

Advertimos la necesidad de implementar un nuevo sistema de institución abierta neoleonesa penitenciaria que facilite la reinserción de los internos, quienes deberán ser empleados en trabajos que los preparen para desempeñar un oficio útil cuando obtengan su absoluta libertad y puedan reintegrarse por completo a una sociedad, siendo indispensable para que dicha reinserción social se produzca propiciar un ambiente de confianza, así como que el personal de la institución abierta, conozca y sepa comprender el carácter y las necesidades individuales de cada recluso y que esto se traduzca por parte de dicho personal en una influencia moral favorable hacia el interno. Consideramos necesaria una figura jurídica responsable de la ejecución y vigilancia de las penas, en la institución abierta neoleonesa, que se encargue de supervisar las condiciones administrativas y jurídicas que garanticen que la ejecución de dichas penas, se lleve a cabo en un espacio digno, de absoluto respeto a los derechos humanos y garantías, que ofrezca principalmente grandes posibilidades de la reinserción social del interno, así como la disminución o modificación de la pena impuesta.

PROPUESTA

ÚNICA.-

Resulta indispensable la instauración de la judicialización de institución abierta en el Estado de Nuevo León (Guadalupe, San Nicolás, San Pedro Garza García, Cadereyta Jiménez, Sabinas, Cerralvo, China, Montemorelos, Linares, Galeana y Doctor Arroyo), por cuanto a las ventajas que esta conlleva, toda vez que las funciones que despliegan dichos jueces garantizarán que los espacios carcelarios se encuentren en condiciones de dignidad así como prevendrán que los funcionarios penitenciarios abusen de sus funciones y, finalmente, tener el control que garantizará el éxito, del todo el proceso resocializador del recluso, desde adentro hasta afuera, en libertad, como garantes del efectivo proceso reinsertador que se consagra en la Carta Magna mexicana y neoleonesa.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUDELO BETANCUR, Nodier, "Francesco Carrara y Hans Welzel. La ciencia del derecho criminal como límite al control punitivo del Estado", en Moreno Hernández, Moisés *et al.* (comps.), *Problemas capitales del moderno derecho penal*, México, CEPOLCRIM, 2005.
- , "El control jurisdiccional de la actividad penitenciaria", *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 40, 1990.
- , "La institución del juez de vigilancia en el derecho comparado. Sus relaciones con la administración penitenciaria", en *III Jornadas penitenciarias andaluzas*, Granada, 1985.
- , "La ejecución de la pena privativa de la libertad", *La individualización y ejecución de las penas*, Madrid, 1993.
- ALONSO ESCAMILLA, Avelina, *El juez de vigilancia penitenciaria*, Madrid, Civitas, 1985.
- ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier, "La reeducación y reinserción social en el momento de la conminación", en Quintero Olivares, Gonzalo y Morales Prats, Fermín (coords.), *El nuevo derecho penal español. Estudios penales en memoria del profesor José Manuel Valle Muñiz*, Pamplona, Editorial Aranzadi, 2001.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Norberto, "Cara y cruz de los derechos humanos", *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Alcalá, 1998-1999, núm. Extraordinario, vol. 3.
- ANCEL, Marc, "La noción del tratamiento en las legislaciones penales vigentes", *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 182, 1968.
- APARICIO, J. Enrique, "Normas Técnicas aprobadas por la Federación Argentina de Instituciones Postpenitenciarias", en *Doctrina y Acción Postpenitenciaria*, núm. 4, 1988.
- ARANDIA GUZMÁN, Omar, *Juicio oral en el proceso penal*, 3ª ed., Bolivia, Kipus, 2003.
- ASENCIO CANTISÁN, Heriberto, "La intervención judicial en la ejecución penal

- desde una perspectiva resocializadora”, en *1.eres Jornades Penitenciàries de Catalunya. Presó i comunitat*, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, Centre d’Estudi i Formació, Barcelona, 1988.
- ASÚA BATARRITA, Adela, “Reivindicación o superación del programa de Beccaria”, en Asúa Batarrita, Adela (coord.), *El pensamiento penal de Beccaria: su actualidad*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1990.
- BACHS I ESTANI, Josep Maria, “El control judicial de la ejecución de penas en nuestro entorno cultural”, en Rivera Beiras, Iñaki, (coords.), *Cárcel y derechos humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos*, Barcelona, Bosch, 1992.
- BARBA ÁLVAREZ, Rogelio, “La criminología en el estudio de la delincuencia organizada”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 75, 2001.
- y GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier, “Apuntes sobre el Derecho Penal Mínimo vs Derecho Penal Simbólico en el Código Penal”, en Zamora Jiménez, Arturo (dir.), *Estudios penales y política criminal*, México, Ángel Editor, 2006.
- BARBERO SANTOS, Marino, “Estado constitucional de derecho y sistema penal”, en Moreno Hernández, Moisés (coord.), *La ciencia penal en el umbral del siglo XXI. Segundo Congreso Internacional de Derecho Penal*, México, CEPOLCRIM, 2001.
- BARROS LEAL, Cesar, *Prisión. Crepúsculo de una Era*, México, Porrúa, 2000.
- BECCARIA, Cesare, *De los delitos y de las penas*, 3ª reimp., Madrid, Tomás y Valiente, 1979.
- BERGALLI, Roberto, *¿Readaptación social por medio de la ejecución penal?*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Criminología, Universidad de Madrid, 1976.
- BERISTAIN IPIÑA, Antonio, “Cárceles españolas comunes y militares y sus sustitutivos”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. XXXII, Fascículo III, 1979.
- , *El delincuente en democracia*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1985.

- BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, "Los derechos humanos y la procuración de justicia", en *Revista de Política Criminal y Ciencias Penales*, núm. Especial 1, 1999.
- Boletín Oficial de las Cortes, núm. 148, de 15 de Septiembre de 1978.
- BUENO ARÚS, Francisco, "¿Tratamiento?", *Eguzkilo*, núm. Extraordinario 2, 1989.
- , "A propósito de la reinserción social del delincuente", en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 25, 1985.
- , "Aspectos positivos y negativos de la legislación penitenciaria española", *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 7, 1979.
- , "Estudio preliminar", en García Valdés, Carlos, *La reforma penitenciaria española. Textos y materiales para su estudio*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, 1981.
- , "La asistencia social carcelaria y poscarcelaria", en *Cuadernos de Política Criminal*, Núm. 21, 1983.
- , "La resocialización del delincuente adulto normal desde la perspectiva del Derecho penitenciario", *Actualidad Penal*, núm. 5, 1987.
- , "Las competencias de los jueces de vigilancia y el destino de los internos a los establecimientos penitenciarios", *Poder Judicial*, núm. 5, 1987.
- , "Relaciones entre la prisión y la sociedad", en *Eguzkilo*, núm. 7, 1993.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 24ª ed., México, IJ-UNAM, 2004.
- CALAMANDREI, Piero, *Elogio de los jueces. Escrito por un abogado*, México, Reus, 2004.
- Cámara de Diputados. LX Legislatura, *Reforma constitucional de Seguridad y Justicia*, México, 2008.
- CANTISÁN ASECIO, Heriberto, "El juez de vigilancia", *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 237, 1987.
- CARBONELL, Miguel y OCHOA REZA, Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, 3ª ed., México, Porrúa, 2008.

- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, "Diez tesis sobre nuestro atraso jurídico", en Torres Estrada, Pedro, (comp.), *Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho*, México, Limusa, 2006.
- CARIO, Robert, "El trabajo de interés general tras 10 años de aplicación en Francia", en *Eguzkilore*, núm. 7, 1993.
- CARMENA CASTRILLO, Manuela, "El juez de vigilancia penitenciaria y la ejecución de penas", *Derecho penitenciario*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1995.
- CARMONA SALGADO, Concepción, "La asistencia pospenitenciaria (I)", en Cobo del Rosal, Manuel (dir.), *Comentarios a la legislación penal*, Madrid, Cesej Ediciones, 1986, t. VI, vol. 2.
- CARNELUTTI, Francisco, *Cómo nace el Derecho*, trad. de Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redín, Colombia, Temis, 2005.
- , *Cómo se hace un proceso*, México, Editorial Colofón, 2006.
- CARPIZO MCGREGOR, Jorge, *Derechos Humanos y ombudsman*, México, IJ-UNAM, 1998.
- CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, *Derecho Penal Mexicano. Parte General*, 36ª ed., México, Porrúa, 1988.
- CARRANZA, Elías, *Justicia penal y sobrepoblación penitenciaria. Propuestas posibles*, (coord.), México, Siglo XXI editores, 2001.
- CARRARA, Francesco, *Derecho Penal*, Clásicos de Derecho, México, Editorial Harla, 1997, vol. 3.
- , "Inmoralidad de la prisión provisional", trad. de Manuel Quintanar Diez, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 67, 1999.
- CASANUEVA REGUART, Sergio Ernesto., *Juicio oral. Teoría y práctica*, México, Porrúa, 2007.
- CÁZAREZ RAMIREZ, José Jesús, *El poder de acusar del ministerio público en México. El ejercicio de la acción penal y la oportunidad penal*, México, Porrúa, 2010.

- CEREZO MIR, José, “Los fines de la pena en el Código penal después de la reforma del año 2003”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª Época, núm. Extraordinario 2, 2005.
- CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta, *Derecho Penitenciario*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001.
- CHIANG REBOLLEDO, Marcos E., *Procedimiento ante el juzgado de vigilancia penitenciaria*, Barcelona, Bosch, 2001.
- CHIAVARIO, Mario, *Procedura penale. Un códice tra “storia” e cronaca*, Padua, G. Giappichelli Editore, 1996.
- CIENFUEGOS SALGADO, David y RODRÍGUEZ LOZANO, Luis Gerardo, (coords.), *Actualidad de los servicios públicos en Iberoamérica*, México, IIJ-UNAM, 2008.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Material para su divulgación*, 2ª ed., México, 2004.
- CORCUERA CABEZUT, Santiago, *Derecho constitucional y derecho internacional de los Derechos Humanos*, México, Oxford, 2002.
- CÓRDOBA RODA, Juan, “La pena y sus fines en la Constitución española de 1978”, *Papers*, núm. 13, 1980.
- CUELLO CALÓN, Eugenio, *La moderna penología. Represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución*, Barcelona, Editorial Bosch, 1958, (reimp. 1974).
- CUESTA ARZAMENDI, José Luis de la, “La prisión. Historia, crisis, perspectivas de futuro”, en *Reformas penales en el mundo de hoy*, Madrid, 1984.
- , “La prisión: historia, crisis, perspectivas de futuro”, en Beristain Antonio (comp.), “Reformas penales en el mundo de hoy”, Madrid, Edersa, 1984.
- DELL’ANDRO, Renato, “Aspectos jurídicos de la pena de prisión”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 187, 1969.
- DÍAZ MANCEBO, Miguel Ángel, “La realidad de la función penitenciaria”, en *Jueces para la Democracia. Privaciones de libertad y Derechos Humanos*, Barcelona, Ed. Hacer, 1989.

- ERAÑA SÁNCHEZ, Miguel, "Comentario a la sentencia I.-20/2003 de la SCJN que convalida la Legislación Estatal de Penas Perpetuas (fácticas)", en *Jurídica. Anuario de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 36, 2006.
- , "El principio federal y la defensa de la constitucionalidad en México", en Torres Estrada, Pedro, (comp.), *Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho*, México, Limusa, 2006.
- , "Reforma penal y constitución", en *Sistema Penal*, Ed. Especial, agosto, 2007.
- ESPINOZA GRIMALT, Hugo, "La externalización de servicios penitenciarios", *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 249, 2002.
- Federación Iberoamericana de Ombudsman, *Sistema penitenciario. V informe sobre Derechos Humanos*, Madrid, Trama editorial, 2007.
- FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo José, "El Derecho penal del enemigo y el Estado Democrático de Derecho", en Zamora Jiménez, Arturo (dir.), *Estudios penales y política criminal*, México, Ángel Editor, 2006.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, et al., Madrid, Trotta, 1995.
- , *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 4ª ed., Madrid, Trotta, 2004.
- FIGUERUELO BUERRIEZA, Ángela, "Significado y funciones del Derecho constitucional", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 27, 2003.
- , Ángela, *La ordenación constitucional de la justicia en España*, Colombia, 1999.
- FIORAVANTI, Maurizio, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, 3ª ed., Madrid, Trotta, 2000.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de Amparo*, México, Porrúa, 1991
- , *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, UNAM-Porrúa, 2005
- FIX-FIERRO, Héctor, "Comentarios al Artículo 1º Constitucional", en *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México, 2000, t. v.
- GARBERÍ LLOBREGAT, José, *Constitución y Derecho Procesal. Los fundamentos constitucionales del Derecho Procesal*, Navarra, Cuadernos Civitas, 2009.

- GARCÍA ALBERO, Ramón, “El juez de vigilancia penitenciaria”, en Tamarit Sumalla, José María *et al.*, (coords.), *Curso de derecho penitenciario*, 2ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.
- GARCÍA ANDRADE, Irma, *El actual sistema penitenciario mexicano*, México, Sista, 2006.
- , *El sistema penitenciario mexicano. Retos y Perspectivas*, México, Editorial Sista, 2000.
- GARCÍA BASALO, J. Carlos, “Algunas tendencias actuales de la Ciencia Penitenciaria”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 186, 1969.
- , “Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos del consejo de Europa”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms. 216-219, 1977.
- GARCÍA HERRERA, Catarino (comp.), *Exposición de motivos de la reforma de justicia penal en el estado de Nuevo León*, México, Poder Judicial del estado de Nuevo León, Consejo de la Judicatura, 2006.
- (comp.), *Exposición de motivos de la reforma constitucional y orgánica del sistema de justicia penal del estado de Nuevo León*, México, Poder Judicial del Estado de Nuevo León, Consejo de la Judicatura, 2006.
- , *Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León*, Monterrey, Poder Judicial del estado de Nuevo León, 2009.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El sistema penal mexicano*, México, Porrúa, 1993.
- , *Estudios Jurídicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- , *Justicia penal*, México, UNAM-Porrúa, 1998.
- , *La Prisión*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975.
- , *La reforma penal constitucional*, México, Porrúa, 2009.
- , *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, Universidad Autónoma de México, 2002.
- , *Los personajes del cautiverio. Prisiones, prisioneros y custodios*, México, Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Protección Civil y de Readaptación Social, 1996.
- , *Manual de prisiones*, 4ª ed., México, Porrúa, 1998.
- *et al.*, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa, 1998.

- GARCÍA VALDÉS, Carlos, "A los veinte años de la Ley General Penitenciaria. Algunos recuerdos", *Revista de estudios penitenciarios*, núm. Extra 1, 1999.
- , "Diez años de reforma penitenciaria en España: una recopilación", *Derecho penitenciario (Escritos, 1982-1989)*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1989.
- , "El desarrollo del sistema penitenciario en España. Historia de una transición", *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 249, 2002.
- , "El movimiento de reforma penitenciaria de los años 70 en Europa, con especial referencia al caso español", *Derecho penitenciario (Escritos, 1982-1989)*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1989.
- , "Sobre el concepto y el contenido del Derecho Penitenciario", en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 30, 1986.
- , "Una nota acerca del origen de la prisión", en García Valdés, Carlos (dir.), *Historia de la prisión. Teorías economicistas. Crítica*, Madrid, Edisofer, 1997.
- , *Comentarios a la Legislación Penitenciaria*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1982 (reimp. 1995).
- , *Derecho penitenciario. Escritos, 1982-1989*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1989.
- , *Introducción a la penología*, 2ª ed., Madrid, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, 1982.
- , *Teoría de la pena*, 3ª ed., Madrid, Tecnos, 1985, (reimp. 1987).
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, "Funciones y fines de las instituciones penitenciarias", en Cobo del Rosal, Manuel (dir.), *Comentarios a la legislación penal*, Madrid, Cesej Ediciones, 1986, t. VI, vol. 1.
- , "La supuesta función resocializadora del Derecho Penal. Utopía, mito y eufemismo", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1979, t. XXXII, Fascículo III.
- , *Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007.
- , *Tratado de criminología*, 2ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.

- GARRIDO GUZMÁN, Luis, "En torno al proyecto de la Ley General Penitenciaria", *Estudios Penales y Penitenciarios*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid-Edersa, 1988.
- , *Manual de Ciencia Penitenciaria*, Madrid, Edersa, 1983.
- GÓMEZ DE LA ESCALERA, Juan José, "El control jurisdiccional en la ejecución de las penas privativas de libertad. El juez de vigilancia penitenciaria", en *Actualidad Penal*, núm. 45, 1994.
- GÓMEZ PIEDRA, Rosendo, *La judicialización penitenciaria en México*, México, 2006.
- GÓMEZ TAPIA, José Luis, "Repensando la teleología del artículo 18 de la Constitución General de la República", en Aguilera Portales, Rafael *et al.* (comps.), *Derechos, ética y política a inicios del siglo XXI*, México, FACDYC-UANL, 2006.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, "Cómo es la nueva penitenciaría de México", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1990, t. XIII.
- GONZÁLEZ CANO, María Isabel, *La ejecución de la pena privativa de libertad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1994.
- GONZÁLEZ DEL YERRO, Jesús, "La reinserción social de los delincuentes en el sistema penitenciario español", *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 183, 1968.
- GONZÁLEZ PLACENCIA, Luis, *Política criminal y sociología del control penal*, México, INACIPE, 2006.
- GONZÁLEZ SALINAS, Héctor, *Penología y sistemas penitenciarios*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2001, t. I.
- GONZÁLEZ-ARÉCHIGA, Bernardo, *Políticas públicas para el crecimiento y la consolidación democrática 2006-2012. Propuestas para la gobernabilidad, el federalismo, el empleo con estabilidad la igualdad de oportunidad*, (coord.), México, Editorial del Tecnológico de Monterrey, 2006.
- GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier, *Mediación y arbitraje*, México, Porrúa, 2009.
- y SÁENZ, Carla, *Tesis doctorales en ciencias sociales*, Cochabamba, Serrano Editorial, 2005.

- y STEELE GARZA, José Guadalupe, *Métodos alternativos de solución de conflictos*, México, Oxford, 2008.
- GUTIÉRREZ RUIZ, Laura Angélica, *Normas técnicas sobre administración de prisiones*, 2ª ed., México, Porrúa, 2000.
- HERRERA AÑEZ, William, “El nuevo proceso penal desde la perspectiva constitucional”, en *El nuevo sistema procesal penal*, Cochabamba, Kipuus, 2003.
- HUACUJA BETANCOURT, Sergio, *La desaparición de la prisión preventiva*, México, Trillas, 1989.
- IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano*, 12ª ed., Barcelona, Ariel Derecho, 1999.
- INGENIEROS, José, “Sistema Penitenciario” en *Doctrina y Acción Postpenitenciaria*, núm. 2, 1987.
- Instituto Nacional de Ciencias Penales, *ABC del nuevo sistema de justicia penal en México*, 2ª ed., México, INACIPE, 2008.
- JAKOBS, Günter y MELIÁ, Cancio, *Derecho penal del enemigo*, 2ª ed., Navarra, Thompson Civitas, 2006.
- KUNSEMUELLER LOEBENFELDER, Carlos, “La judicialización de la ejecución penal”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, núm. 25, 2005.
- LABASTIDA DÍAZ, Antonio *et al.*, *El sistema penitenciario mexicano*, México, Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria, 1996.
- LABRADA Rubio, Valle, *Introducción a la teoría de los Derechos Humanos. Fundamento. Historia. Declaración universal de 10 de diciembre de 1948*, Madrid, Civitas, 1998.
- LANDROVE Díaz, Gerardo, “Prisión preventiva y penas privativas de libertad”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, núm. VII, 1984.
- , *Las consecuencias jurídicas del delito*, Madrid, Editorial Tecnos, 2004.
- LIMA MALVIDO, María de la Luz *et al.*, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa, 2002.

- LUZÓN PEÑA, Diego Manuel, *Curso de Derecho penal. Parte general I*, Madrid, Editorial Universitas, 1996.
- , *Mediación de la pena y sustitutos penales*, Madrid, Universitas, 1979.
- MAIER, Julio, "Estado democrático de derecho. Derecho penal y procedimiento penal", en García Valdés, Carlos *et al.* (coords.), *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, Madrid, Edisofer, 2008, t. II.
- MALO CAMACHO, Gustavo, *Manual de Derecho penitenciario mexicano*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1976, Serie Manuales de enseñanza, vol. 4.
- MANZANARES SAMANIEGO, José Luis, "La problemática actual del juez de vigilancia", *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms. 232-235, 1981.
- , "Naturaleza de la jurisdicción de vigilancia. Aspectos procesales y administrativos", *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. Extra I, 1989.
- , "Relaciones entre la administración penitenciaria y los jueces de vigilancia", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1984, t. XXXVII, Fascículo I.
- MANZANOS BILBAO, César, "Reproducción de lo carcelario. El caso de las ideologías resocializadoras", en Rivera Beiras, Iñaki (coord.), *Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales*, Barcelona, Bosch, 1994.
- MAPELLI CAFFARENA, Borja, "Desviación y resocialización", en *Cuadernos de Política Criminal*, núm., 23, 1984
- , "La crisis de nuestro modelo legal de tratamiento penitenciario", *Eguzkilore*, núm. Extraordinario 2, 1989.
- , "La judicialización penitenciaria. Un proceso inconcluso", en *Ciencias Penales. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, año 11, mayo de 1999.
- , Voz "Pena privativa de libertad", en Pellise Prats, Buenaventura (dir.), *Nueva enciclopedia jurídica*, Barcelona, Francisco Seix, 1989.
- , *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, Barcelona, Bosch, 1983.
- MARCHIORI, Hilda, *Criminología. Teorías y pensamientos*, México, Porrúa, 2004.
- , *El estudio del delincuente. Tratamiento penitenciario*, 6ª ed., México, Porrúa, 2006.

- MARTÍN CANIVELL, Joaquín, “Del juez de vigilancia (I)”, en Cobo del Rosal, Manuel, (dir.), *Comentarios a la legislación penal*, Madrid, Edersa, 1986, t. VI, vol. 2.
- MARTÍN DIZ, Fernando, *El juez de vigilancia penitenciaria. Garante de los derechos de los reclusos*, Granada, Comares, 2002.
- MARTÍNEZ BASTIDA, Eduardo, *Deslegitimación del Derecho Penal*, México, Ángel Editores, 2004.
- MARTÍNEZ DE LA CONCHA ÁLVAREZ DEL BAYO, Rafael, “Revisión de criterios de actuación de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria números 1 a 7 y 75 a 77”, en *Vigilancia Penitenciaria. VII reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1994.
- MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, *El juicio de amparo en México*, Ángel editor, México 2010.
- MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, *Sistema nacional de seguridad pública*, 2ª ed., México, Porrúa, 2005.
- MARTOS, “Concepto de Derecho Penal Asistencial”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 166, 1964.
- MAZANARES SAMANIEGO, José Luis, “La reforma penitenciaria. El Juez de vigilancia y la ejecución de las penas carcelarias”, *Actualidad Penal*, núm. 38, 1994.
- MELGOZA RADILLO, Jesús, *La prisión. Correctivos y alternativas*, México, Zarahemla, 1993.
- MENDOZA BREMUNTZ, Emma, *Derecho Penitenciario*, México, Mc Graw-Hill, 1999.
- MESTRE DELGADO, Esteban, “Editorial”, *La Ley Penal*, num.12, 2005.
- , “Un CIS con nombre y apellidos”, *La Ley*, año II, núm. 12, 2005.
- y GARCÍA VALDÉS, Carlos, *Legislación Penitenciaria*, 7ª ed., Madrid, Tecnos, 2005.
- MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal, Parte General*, 5ª ed., España, Tirant Lo Blanch, 1999.

- , *El derecho penal en el Estado social democrático y de derecho*, Barcelona, Ariel, 1994.
- , *Estado, pena y delito*, Buenos Aires, Editorial B de F, 2006.
- MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, “Cuestiones actuales de política criminal”, *Revista de Política Criminal y Ciencias Penales*, núm. Especial 1, 1999.
- MORILLAS CUEVA, Lorenzo, “Régimen de prisión preventiva”, en Cobo del Rosal, Manuel (dir), *Comentarios a la legislación penal*, Madrid, 1986, t. VI., vol. 1.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, “Excurso. Incapacitación. La pena de prisión como simple aseguramiento o inocuación del condenado”, en León Villalba, Francisco Javier De, (coord.), *Derecho y prisiones hoy*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2003.
- , “La resocialización del delincuente. Análisis y crítica de un mito”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 7, 1979.
- , “Tratamiento penitenciario. Utopía no alcanzada o simple quimera”, *VI jornadas penitenciarias andaluzas*, Almería, 1990.
- , *Derecho penal. Parte general*, 2ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 1996.
- y GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho penal. Parte general*, 6ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.
- NEUMAN, Elías, “Posibilidades y Limitaciones de los Establecimientos Penales Abiertos”, *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núm. 11, 1970.
- , *La mediación penal y la justicia restaurativa*, México, Porrúa, 2005.
- , *Prisión Abierta. Una nueva experiencia Penológica*, México, Porrúa, 2006.
- e IRURZUN, Víctor J., *Sociedad Carcelaria. Aspectos Penológicos y sociológicos*, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1984.
- NÚÑEZ TORRES, Michael G., “La constitucionalidad de los Métodos alternos de solución de conflictos”, en Gorjón Gómez, Francisco Javier (dir.), *Mediación y Arbitraje*, México, Porrúa, 2009.
- , *La capacidad legislativa del Gobierno desde el concepto de institución. El paradigma de Venezuela y España*, México, Porrúa, 2006.
- , Michael, “Nuevas tendencias en el Derecho constitucional del siglo XXI o el regreso de concepciones clásicas del Estado”, en Torres Estrada, Pedro

- (comp.), *Foro sobre Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho*, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Monterrey, 31 de agosto de 2005.
- O'DONNELL, Daniel, "Derecho Internacional de los Derechos Humanos", en Zavala Dealba, Luis Eduardo (pres.), *Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, México, 2007.
- OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, *Derecho constitucional penal*, México, Porrúa, 2005, vol. 1.
- , *Derecho de ejecución de penas*, México, Porrúa, 1984.
- PARÉS GALLÉS, Ramón, Ejecución de penas y medidas, en Mir Puig, Santiago y Corcoy Bidasolo, Mirentxu (dirs.), *Nuevas tendencias en política criminal. Una auditoría al Código Penal español*, Buenos Aires, Editorial B de F, 2006.
- PÁSARA, Luis, "El papel del Ministerio público en la reforma procesal chilena", México, IIJ-UNAM, 2011.
- PASTRANA I ICART, Lluís-Ignasi, "Algunas consideraciones en torno a la asistencia social penitenciaria y postpenitenciaria (I)", en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 61, 1997.
- PAVARINI, Massimo y MELOSSI, Darío, *Cárcel y fábrica*, México, Siglo XXI, 2008.
- PEITEADO MARISCAL, Pilar, *La ejecución jurisdiccional de condenas privativas de libertad*, Madrid, Edersa, 2000.
- PELÁEZ FURRUSCA, Mercedes, *Derechos de los internos del sistema penitenciario mexicano*, México, UNAM, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, 2001.
- PERALTA PAULA, Jenniffer, *Derecho. Reforma del Estado y gobernabilidad frente a los procesos de integración latinoamericana*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2010.
- PÉREZ CEPEDA, Ana, "El control de la actividad penitenciaria", en Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio y Zúñiga Rodríguez, Laura (coords.), *Manual de derecho penitenciario*, Salamanca, Ed. Colex, 2001.
- PÉREZ PERDOMO, Rogelio y Rosales, Elsie, "La violencia en el espacio carcelario venezolano", *Revista de Derecho Penal y criminología*, 2ª Época, núm. 3, 1999.

- PFEFFER URQUIAGA, Emilio, *Código procesal penal. Anotado y concordado*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2001.
- PINTO DE MIRANDA RODRÍGUEZ, Anabela María, “Derechos de los reclusos y control jurisdiccional de la ejecución de la pena de prisión”, *Legalidad constitucional y relaciones penitenciarias de especial sujeción*, Barcelona, Bosch, 2000.
- PINTO, Mónica, “Mecanismos de protección internacional de los Derechos Humanos”, *Jornadas sobre sistema penitenciario y Derechos Humanos*, Buenos Aires, 1997.
- PODEGOR, E. S. & COOPER, J. F., *Overview of U.S. Law*, United States, Rawls, 2009.
- PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, *Metodología del derecho*, México, Porrúa, 2006.
- PONT, Luis Marco del, *Derecho Penitenciario*, 5ª reimp., México, Cárdenas Velasco Editores, 2005.
- , *Penología y sistemas carcelarios*, Buenos Aires, Depalma, 1974, t. I.
- PRADO MAILLARD, José Luis, “La voluntad soberana en el ejercicio del poder”, en Cienfuegos Salgado, David y López Olvera, Miguel Alejandro, (coords.), *Estudios en homenaje a Don Jorge Fernández Ruiz*, México, UNAM, 2005.
- QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. y SABIDO PENICHE, Norma D, *Derechos Humanos*, México, Porrúa, 1998.
- QUISPE REMON, Florabel, “La protección y garantías de los derechos fundamentales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Prado Maillard, José Luis (comp.), *Derecho. Reforma del Estado y Gobernabilidad frente a los procesos de integración Latinoamericanos*, San Nicolás de los Garza, CEDDAL-CITEJYC/UANL, 2009.
- RACIONERO CARMONA, Francisco, “El juez de vigilancia penitenciaria. Historia de un afán. Minorías y prisión”, *Eguzkilore*, núm. Extraordinario 12, 1988.
- , *Derecho Penitenciario y privación de libertad. Una perspectiva judicial*, Madrid, Dickinson, 1999.
- REDONDO ILLESCAS, Santiago, “Entorno penitenciario y reinserción social”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 240, 1988.

- RENART GARCÍA, Felipe, *La libertad condicional. Nuevo régimen jurídico*, Madrid, Edisofer, 2003.
- RENOM, M. A., “La reinserción social. Un proceso necesario para el retorno de la comunidad”, *I.res Jornades Penitenciàries de Catalunya. Presó i comunitat*, Barcelona, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, Centre d’Estudi i Formació, 1988.
- REYES ECHANDÍA, Adolfo, *Criminología*, 8ª ed., Colombia, Temis, 1987.
- REYNOSO DÁVILA, Roberto, *Penología*, México, Porrúa, 2003.
- RIANO BRUN, Iñaki, *La instrucción criminal en el proceso penal*, Navarra, Thomson Aranzadi, 2008.
- RIVERA BEIRAS, Iñaki, “La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos”, en Rivera Beiras, Iñaki (coord.), *Tratamiento penitenciario y Derechos Humanos*, Barcelona, Bosch, 1994.
- RIVERA MONTES DE OCA, Luis, *Juez de ejecución de penas*, México, Porrúa, 2003.
- RIVERA MORALES, Rodrigo, *Código orgánico procesal penal*, Venezuela, Editorial Horizonte, 2008.
- RODRÍGUEZ ALONSO, Antonio, *Lecciones de derecho penitenciario*, 2ª ed., Granada, Comares, 2003.
- RODRÍGUEZ CAMPOS, Ismael, *Trabajo Penitenciario*, Monterrey, CODEABO, 1987.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión*, 3ª ed., México, Porrúa, 2004.
- , *Penología*, 2ª edición, México, Porrúa, 2000.
- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Sabino, *Tortura, salvajismo, crueldad y sufrimiento*, México, Plaza editores, 2008.
- ROLDÁN QUIÑONES, Luis Fernando y HERNÁNDEZ BRINGAS, M. Alejandro, *Reforma penitenciaria integral. El paradigma mexicano*, México, Porrúa, 1999.
- ROMEO CASABONA, Carlos María, “La vinculación dogmática penal y política criminal”, *Revista de Política Criminal y Ciencias Penales*, núm. Especial 1, 1999.

- ROXÍN, CLAUS, *Política criminal*, trad. de Bustos Ramírez, Juan J. y Hormazabal Malarée, Hernán, Barcelona, Editorial PPU, 1992.
- RUIZ VADILLO, Enrique, “Algunas consideraciones sobre la reforma de las penas privativas de libertad. El sistema penitenciario”, *Estudios Penales. La Reforma Penitenciaria*, Santiago de Compostela, 1978.
- , “La ejecución de las penas privativas de libertad bajo la intervención judicial”, en *Estudios penales. Libro homenaje al Profesor J. Antón Oncea*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1982.
- SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, *Cuestiones Penitenciarias*, México, Editorial Delma, 2001.
- , *El derecho a la readaptación social*, Buenos Aires, Depalma, 1983.
- SANZ DELGADO, Enrique, “La reforma introducida por la regresiva Ley Orgánica 7/2003. ¿Una vuelta al siglo XIX?”, *Revista de Derecho y Criminología*, 2ª Época, núm. Extraordinario 2, 2004.
- , “Las viejas cárceles. Evolución de las garantías regimentales”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2003, t. LVI.
- , *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*, Madrid, Edisofer, 2003.
- , *Las prisiones privadas. La participación privada en la ejecución penitenciaria*, Madrid, Edisofer, 2000.
- SANZ MULAS, Nieves, “La sanción penal”, en Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio y Zúñiga Rodríguez, Laura (coords.), *Manual de derecho penitenciario*, Salamanca, Ed. Colex, 2001.
- SARRE IGUINIZ, Miguel, Periódico Uno más uno, julio 6 de 1994.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 2ª ed., Madrid, Civitas, 2001.
- TAMARIT SUMALLA, José María, “Contenido de la pena de prisión. Sistema de cumplimiento”, en Tamarit Sumalla, José María *et al.*, (coords.), *Curso de derecho penitenciario*, 2ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.
- , “El tratamiento penitenciario”, en Tamarit Sumalla, José María *et al.* (coords.), *Curso de Derecho Penitenciario*, 2ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.

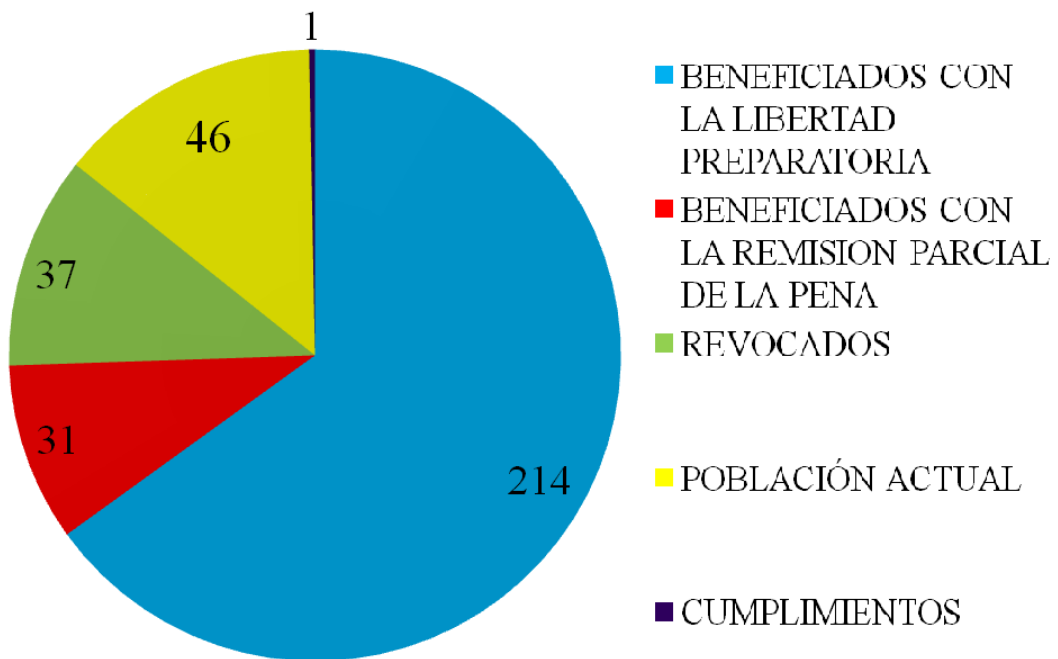
- TÉLLEZ AGUILERA, Abel, "Retos del siglo XXI para el sistema penitenciario español", *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 1999, t. LIII.
- , *Las nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*, Madrid, Edisofer, 2005.
- TORRES ESTRADA, Pedro, "Los límites y controles institucionales en el nuevo sistema de justicia constitucional mexicano", en *El nuevo sistema de justicia penal acusatorio desde la perspectiva constitucional*, México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, 2011.
- URIBE NÁJERA, Martina *et al.*, "Juicio oral en el procedimiento penal en el Estado de Nuevo León", en Aguilera Portales, Rafael *et al.* (comps.), *Derecho, ética y política a inicios del siglo XXI*, México, UANL, 2006.
- VALDÉS RODRÍGUEZ, Enrique, "Problemática que enfrenta el procedimiento oral penal en el Estado de Nuevo León, frente a la legislación federal", en Aguilera Portales, Rafael *et al.* (comps.), *Derecho, ética y política a inicios del siglo XXI*, México, UANL, 2006.
- VÁZQUEZ ESQUIVEL, Efrén, "El poder del imaginario y lo simbólico en la determinación de las ideas de justicia, autoridad y soberanía", *Conocimiento y Cultura Jurídica*, 2ª Época, Año I, núm. 2, 2007.
- VIDAL GÓMEZ ALCALÁ, Rodolfo, *La ley como límite de los derechos fundamentales*, México, Porrúa, 1997.
- VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth *et al.*, *México y su sistema penitenciario*, México, INACIPE, 2006.
- VON IHERING, Caspar Rudolf, *La lucha por el derecho*, trad. de González-Posada y Biesca, Adolfo, Madrid, Civitas, 1881.
- ZAGREBELSKY, Gustavo y Martini, Carlo María, *La exigencia de justicia*, trad. de Miguel Carbonell, Madrid, Trotta, 2006.
- ZARAGOZA HUERTA, José, "Bases para una primera aproximación a la reforma penitenciaria michoacana", en González Gómez, Alejandro., (coord.), *Repensando el Derecho Penal dese Michoacán. Libro homenaje al profesor Gilberto Vargas López*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.
- , "El sistema penitenciario español como referente obligado por los modelos mexicanos e iberoamericanos", en Figueruelo Buerrieza, Ángela y Gorjón

- Gómez, Francisco Javier (coords.), *Las transformaciones del Derecho en Iberoamérica. Homenaje a los 75 años de la Universidad Autónoma de Nuevo León*, Granada, 2008.
- , “La ausencia de los derechos humanos en las prisiones mexicanas”, *Revista Conocimiento y Cultura Jurídica*, México, núm. 4.
- , “Promulgar una Ley Federal Penitenciaria”, en Torres Estrada, Pedro Rubén y Barceló Rojas, Daniel Armando (comps.), *La reforma del Estado*, México, Porrúa, 2008.
- , *Derecho penitenciario español*, México, Elsa G. de Lazcano, 2007.
- , *El “nuevo” sistema de justicia mexicano. Algunos Comentarios*, México, SEGOB, 2010.
- , *El sistema penitenciario mexicano*, México, Elsa G. de Lazcano, 2009.
- *et al.*, “Los derechos humanos en el ámbito carcelario mexicano”, en *Letras Jurídicas*, núm. 10, 2010.
- *et al.*, “La introducción del Juez de Vigilancia Penitenciaria, una necesidad del moderno penitenciarismo mexicano”, *Revista Electrónica Letras Jurídicas*, núm. 7, 2008.
- *et al.*, “La introducción del Juez de Vigilancia Penitenciaria. Una necesidad del moderno penitenciarismo mexicano”, en *Revista electrónica Letras jurídicas*, núm. 7, 2008.
- y BELMARES RODRÍGUEZ, Antonia, *Los Derechos Humanos de las mujeres reclusas en el Estado del Nuevo León*, México, Porrúa, 2009.
- ZAVALA DE ALBA, Luis Eduardo, “Los derechos fundamentales ante el (neo) constitucionalismo”, en Torres Estrada, Pedro (comp.), *Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho*, México, Limusa, 2006.

ANEXOS

Anexo 1

ESTADÍSTICAS DE INTERNOS EN LAS INSTITUCIONES ABIERTAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RAMÓN TREVIÑO Y GARZA CANTÚ A PARTIR DE SUS INICIOS DE FEBRERO DE 2002 A NOVIEMBRE DE 2012.



TOTAL DE INTERNOS EN LAS INSTITUCIONES ABIERTAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE HAN SIDO AGRACIADOS CON EL TRASLADO A LA INSTITUCIÓN ABIERTA: ES DE 329 (ENTRE HOMBRES Y MUJERES).

Anexo 2

ESTADÍSTICA DE INTERNOS EN LA INSTITUCIÓN ABIERTA EN EL 2000

MES	CAPACIDAD	POBLACION FLUCTUANTE	LUGARES DISPONIBLES
FEBRERO	42 INTERNOS	10 INTERNOS	32
MARZO	42 INTERNOS	10 INTERNOS	32
ABRIL	42 INTERNOS	10 INTERNOS	32
MAYO	42 INTERNOS	10 INTERNOS	32
JUNIO	42 INTERNOS	11 INTERNOS	31
JULIO	42 INTERNOS	11 INTERNOS	31
AGOSTO	42 INTERNOS	11 INTERNOS	31
SEPTIEMBRE	42 INTERNOS	11 INTERNOS	31
OCTUBRE	42 INTERNOS	15 INTERNOS	27
NOVIEMBRE	42 INTERNOS	13 INTERNOS	29
DICIEMBRE	42 INTERNOS	10 INTERNOS	32

Anexo 3

ESTADÍSTICA DE INTERNOS EN LA INSTITUCIÓN ABIERTA EN EL 2001

MES	CAPACIDAD	POBLACION FLUCTUANTE	LUGARES DISPONIBLES
ENERO	42 INTERNOS	24 INTERNOS	18
FEBRERO	42 INTERNOS	24 INTERNOS	18
MARZO	42 INTERNOS	15 INTERNOS	27
ABRIL	42 INTERNOS	15 INTERNOS	27
MAYO	42 INTERNOS	15 INTERNOS	27
JUNIO	42 INTERNOS	17 INTERNOS	25
JULIO	42 INTERNOS	17 INTERNOS	25
AGOSTO	42 INTERNOS	22 INTERNOS	20
SEPTIEMBRE	42 INTERNOS	22 INTERNOS	20
OCTUBRE	42 INTERNOS	22 INTERNOS	20
NOVIEMBRE	42 INTERNOS	34 INTERNOS	8
DICIEMBRE	42 INTERNOS	33 INTERNOS	9

Anexo 4

ESTADÍSTICA DE INTERNOS EN LA INSTITUCIÓN ABIERTA EN EL 2002

MES	CCAPACIDAD	POBLACION FLUCTUANTE	LUGARES DISPONIBLES
ENERO	42 INTERNOS	38INTERNOS	4
FEBRERO	42 INTERNOS	42 INTERNOS	0
MARZO	42 INTERNOS	41 INTERNOS	1
ABRIL	42 INTERNOS	33 INTERNOS	9
MAYO	42 INTERNOS	34 INTERNOS	8
JUNIO	42 INTERNOS	27 INTERNOS	15
JULIO	42 INTERNOS	27 INTERNOS	15
AGOSTO	42 INTERNOS	25 INTERNOS	17
SEPTIEMBRE	42 INTERNOS	26 INTERNOS	26
OCTUBRE	42 INTERNOS	32 INTERNOS	10
NOVIEMBRE	42 INTERNOS	31 INTERNOS	11
DICIEMBRE	42 INTERNOS	32 INTERNOS	10

Anexo 5

ESTADÍSTICA DE INTERNOS EN LA INSTITUCIÓN ABIERTA EN EL 2003

MES	CAPACIDAD	POBLACION FLUCTUANTE	LUGARES DISPONIBLES
ENERO	42 INTERNOS	30 INTERNOS	12
FEBRERO	42 INTERNOS	24 INTERNOS	18
MARZO	42 INTERNOS	24 INTERNOS	18
ABRIL	42 INTERNOS	34 INTERNOS	8
MAYO	42 INTERNOS	34 INTERNOS	8
JUNIO	42 INTERNOS	33 INTERNOS	9
JULIO	42 INTERNOS	33 INTERNOS	9
AGOSTO	42 INTERNOS	31 INTERNOS	11
SEPTIEMBRE	42 INTERNOS	48 INTERNOS	-6
OCTUBRE	78 INTERNOS	48 INTERNOS	30
NOVIEMBRE	78 INTERNOS	47 INTERNOS	31
DICIEMBRE	78 INTERNOS	44 INTERNOS	34

Anexo 6

ESTADÍSTICA DE INTERNOS EN LA INSTITUCIÓN ABIERTA EN EL 2004

MES	CAPACIDAD	POBLACION FLUCTUANTE	LUGARES DISPONIBLES
ENERO	78 INTERNOS	44 INTERNOS	34
FEBRERO	78 INTERNOS	42 INTERNOS	36
MARZO	78 INTERNOS	39 INTERNOS	39
ABRIL	78 INTERNOS	31 INTERNOS	47
MAYO	78 INTERNOS	28 INTERNOS	50
JUNIO	78 INTERNOS	23 INTERNOS	55
JULIO	78 INTERNOS	20 INTERNOS	58
AGOSTO	78 INTERNOS	19 INTERNOS	59
SEPTIEMBRE	78 INTERNOS	18 INTERNOS	60
OCTUBRE	78 INTERNOS	20 INTERNOS	58
NOVIEMBRE	78 INTERNOS	20 INTERNOS	58
DICIEMBRE	78 INTERNOS	20 INTERNOS	58

Anexo 7

ESTADÍSTICA DE INTERNOS EN LA INSTITUCIÓN ABIERTA EN EL 2005

MES	CAPACIDAD	POBLACION FLUCTUANTE	LUGARES DISPONIBLES
ENERO	78 INTERNOS	21 INTERNOS	57
FEBRERO	78 INTERNOS	22 INTERNOS	56
MARZO	78 INTERNOS	21 INTERNOS	57
ABRIL	78 INTERNOS	18 INTERNOS	60
MAYO	78 INTERNOS	17 INTERNOS	61
JUNIO	78 INTERNOS	15 INTERNOS	63
JULIO	78 INTERNOS	14 INTERNOS	64
AGOSTO	78 INTERNOS	17 INTERNOS	61
SEPTIEMBRE	78 INTERNOS	18 INTERNOS	60
OCTUBRE	78 INTERNOS	22 INTERNOS	56
NOVIEMBRE	78 INTERNOS	22 INTERNOS	56
DICIEMBRE	78 INTERNOS	26 INTERNOS	52

Anexo 8

ESTADÍSTICA DE INTERNOS EN LA INSTITUCIÓN ABIERTA EN EL 2006

MES	CAPACIDAD	POBLACION FLUCTUANTE	LUGARES DISPONIBLES
ENERO	78 INTERNOS	29 INTERNOS	49
FEBRERO	78 INTERNOS	29 INTERNOS	49
MARZO	78 INTERNOS	32 INTERNOS	46
ABRIL	78 INTERNOS	36 INTERNOS	42
MAYO	78 INTERNOS	37 INTERNOS	41
JUNIO	78 INTERNOS	38 INTERNOS	40
JULIO	78 INTERNOS	38 INTERNOS	40
AGOSTO	78 INTERNOS	38 INTERNOS	40
SEPTIEMBRE	78 INTERNOS	33 INTERNOS	45
OCTUBRE	78 INTERNOS	32 INTERNOS	46
NOVIEMBRE	78 INTERNOS	34 INTERNOS	44
DICIEMBRE	78 INTERNOS	35 INTERNOS	43

Anexo 9

ESTADÍSTICA DE INTERNOS EN LA INSTITUCIÓN ABIERTA EN EL 2007

MES	CAPACIDAD	POBLACION FLUCTUANTE	LUGARES DISPONIBLES
ENERO	78 INTERNOS	32 INTERNOS	46
FEBRERO	78 INTERNOS	36 INTERNOS	42
MARZO	78 INTERNOS	34 INTERNOS	44
ABRIL	78 INTERNOS	34 INTERNOS	44
MAYO	78 INTERNOS	33 INTERNOS	45
JUNIO	78 INTERNOS	40 INTERNOS	38
JULIO	78 INTERNOS	40 INTERNOS	38
AGOSTO	78 INTERNOS	40 INTERNOS	38
SEPTIEMBRE	78 INTERNOS	42 INTERNOS	36
OCTUBRE	78 INTERNOS	39 INTERNOS	39
NOVIEMBRE	78 INTERNOS	40 INTERNOS	38
DICIEMBRE	78 INTERNOS	41 INTERNOS	37

Anexo 10

ESTADÍSTICA DE INTERNOS EN LA INSTITUCIÓN ABIERTA EN EL 2008

MES	CAPACIDAD	POBLACION FLUCTUANTE	LUGARES DISPONIBLES
ENERO	78 INTERNOS	43 INTERNOS	35
FEBRERO	78 INTERNOS	43 INTERNOS	35
MARZO	78 INTERNOS	46 INTERNOS	32
ABRIL	78 INTERNOS	46 INTERNOS	32
MAYO	78 INTERNOS	46 INTERNOS	32
JUNIO	78 INTERNOS	29 INTERNOS	49
JULIO	78 INTERNOS	32 INTERNOS	46
AGOSTO	78 INTERNOS	34 INTERNOS	44
SEPTIEMBRE	78 INTERNOS	38 INTERNOS	44
OCTUBRE	78 INTERNOS	41 IINTERNOS	37
NOVIEMBRE	78 INTERNOS	46 INTERNOS	32
DICIEMBRE	78 INTERNOS	52 INTERNOS	26

Anexo 11

ESTADÍSTICA DE INTERNOS EN LA INSTITUCIÓN ABIERTA EN EL 2009

MES	CAPACIDAD	POBLACION FLUCTUANTE	LUGARES DISPONIBLES
ENERO	100 INTERNOS	49 INTERNOS	51
FEBRERO	100 INTERNOS	49 INTERNOS	51
MARZO	100 INTERNOS	49 INTERNOS	51
ABRIL	100 INTERNOS	46 INTERNOS	54
MAYO	100 INTERNOS	46 INTERNOS	54
JUNIO	100 INTERNOS	45 INTERNOS	55
JULIO	100 INTERNOS	45 INTERNOS	55
AGOSTO	100 INTERNOS	45 INTERNOS	55
SEPTIEMBRE	100 INTERNOS	52 INTERNOS	48
OCTUBRE	100 INTERNOS	52 IINTERNOS	48
NOVIEMBRE	100 INTERNOS	52 INTERNOS	48
DICIEMBRE	100 INTERNOS	52 INTERNOS	48

Anexo 12

ESTADÍSTICA DE INTERNOS EN LA INSTITUCIÓN ABIERTA EN EL 2010

MES	CAPACIDAD	POBLACION FLUCTUANTE	LUGARES DISPONIBLES
ENERO	100 INTERNOS	52 INTERNOS	48
FEBRERO	100 INTERNOS	60 INTERNOS	40
MARZO	100 INTERNOS	60 INTERNOS	40
ABRIL	100 INTERNOS	60 INTERNOS	40
MAYO	100 INTERNOS	57 INTERNOS	43
JUNIO	100 INTERNOS	57 INTERNOS	43
JULIO	100 INTERNOS	55 INTERNOS	45
AGOSTO	100 INTERNOS	50 INTERNOS	50
SEPTIEMBRE	100 INTERNOS	48 INTERNOS	52
OCTUBRE	100 INTERNOS	46 IINTERNOS	54
NOVIEMBRE	100 INTERNOS	46 INTERNOS	54
DICIEMBRE	100 INTERNOS	46 INTERNOS	54

Anexo 13

ESTADÍSTICA DE INTERNOS EN LA INSTITUCIÓN ABIERTA EN EL 2011

MES	CAPACIDAD	POBLACION FLUCTUANTE	LUGARES DISPONIBLES
ENERO	100 INTERNOS	46 INTERNOS	54
FEBRERO	100 INTERNOS	46 INTERNOS	54
MARZO	100 INTERNOS	46 INTERNOS	54
ABRIL	100 INTERNOS	46 INTERNOS	54
MAYO	100 INTERNOS	46 INTERNOS	54
JUNIO	100 INTERNOS	46 INTERNOS	54
JULIO	100 INTERNOS	46 INTERNOS	54
AGOSTO	100 INTERNOS	46 INTERNOS	54
SEPTIEMBRE	100 INTERNOS	46 INTERNOS	54
OCTUBRE	100 INTERNOS	46 IINTERNOS	54
NOVIEMBRE	100 INTERNOS	46 INTERNOS	54
DICIEMBRE	100 INTERNOS	46 INTERNOS	54

Anexo 14

ESTADÍSTICA DE INTERNOS EN LA INSTITUCIÓN ABIERTA EN EL 2012

MES	CAPACIDAD	POBLACION FLUCTUANTE	LUGARES DISPONIBLES
ENERO	100 INTERNOS	46 INTERNOS	54
FEBRERO	100 INTERNOS	46 INTERNOS	54
MARZO	100 INTERNOS	46 INTERNOS	54
ABRIL	100 INTERNOS	46 INTERNOS	54
MAYO	100 INTERNOS	46 INTERNOS	54
JUNIO	100 INTERNOS	46 INTERNOS	54
JULIO	100 INTERNOS	46 INTERNOS	54
AGOSTO	100 INTERNOS	31 INTERNOS	69
SEPTIEMBRE	100 INTERNOS	8 INTERNOS	92
OCTUBRE	100 INTERNOS	8 IINTERNOS	92
NOVIEMBRE	100 INTERNOS	8 INTERNOS	92
DICIEMBRE	100 INTERNOS	8 INTERNOS	92

Anexo 15

INTERNOS EN EL PROGRAMA DE ALCOHÓLICOS ANÓNIMOS EN LA INSTITUCIÓN ABIERTA



Anexo 16

INSTITUCIÓN ABIERTA, INSTALACIONES PARA EL ÁREA DE MUJERES,
INVESTIGACIÓN DE CAMPO



Anexo 17

SALONES DONDE SE IMPARTEN LAS TERAPIAS GRUPALES³⁶¹



³⁶¹ En el artículo 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados establece: “La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados. Tratándose de internos indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros bilingües. Los hijos de las mujeres reclusas, en caso de que permanezcan dentro de la institución, recibirán atención pediátrica, educación inicial y preescolar hasta la edad de 6 años”.

Anexo 18

LA CONCEPCIÓN HUMANISTA DEL TRABAJO EN LAS INSTITUCIONES ABIERTAS



362

³⁶² La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su precepto 10 indica: “La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, tratándose de internas, en su caso, el estado de gravidez, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazarán un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno del Estado y, en los términos del convenio respectivo, de la Secretaría de Seguridad Pública. Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo

Anexo 19

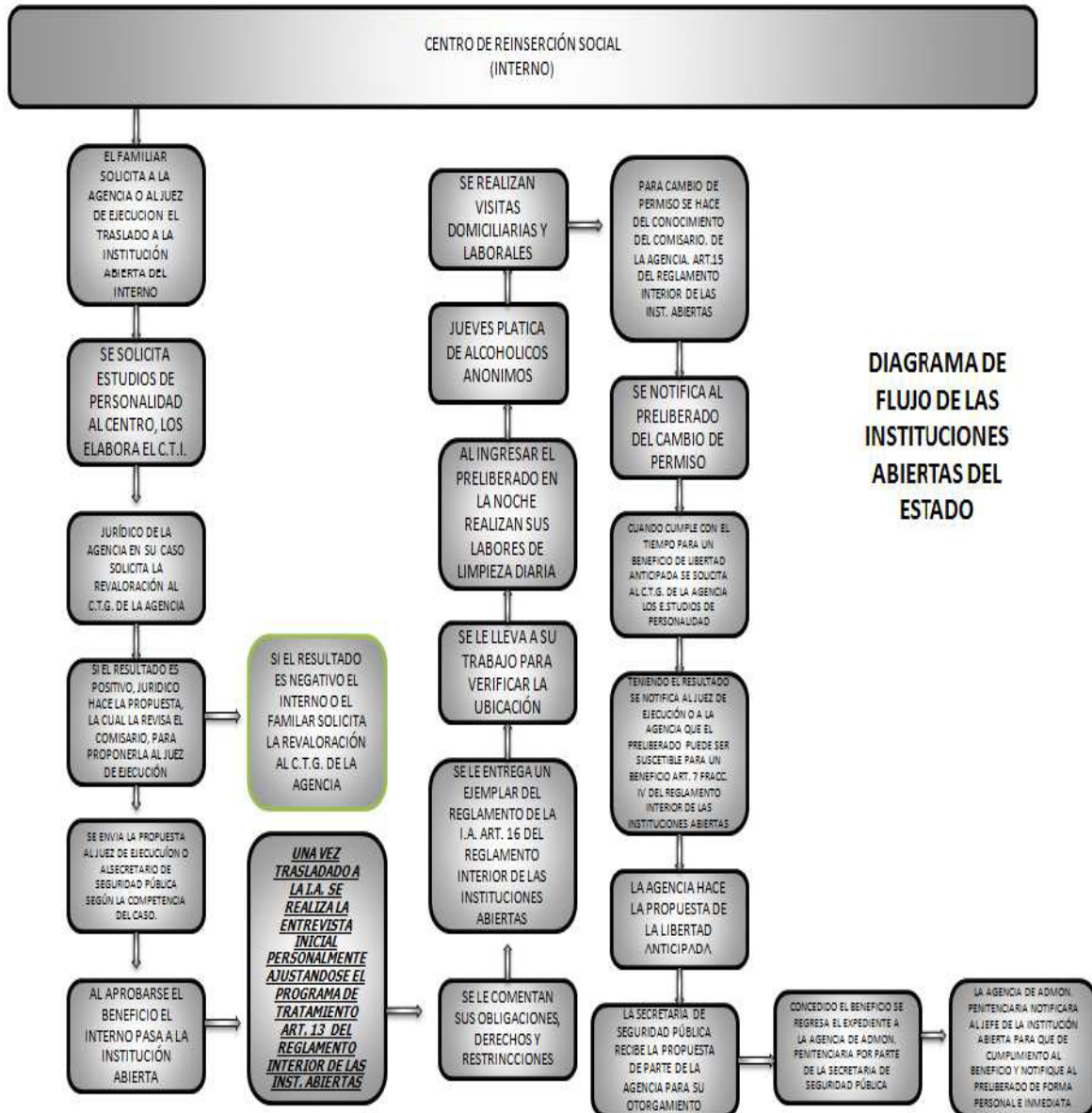
DORMITORIO PARA HOMBRES Y MUJERES EN LAS INSTITUCIONES ABIERTAS



siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término. Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno”.

Anexo 20

REQUISITOS QUE TIENEN QUE SEGUIR LOS INTERNOS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS, TOPO CHICO, APODACA Y CADEREYTA, PARA PODER SER CANDIDATOS AL TRASLADO DE LAS INSTITUCIONES ABIERTAS



Anexo 21

SEGUIMIENTO TÉCNICO EN EL GRUPO FAMILIAR Visitas Domiciliarias



Anexo 22

VISTA EXTERIOR DE LAS INSTALACIONES DE LA INSTITUCIÓN ABIERTA, GARZA CANTÚ³⁶³



³⁶³ Esta Institución abierta se localiza en las calles de Jonás Salk cruz con Dr. Alejandro Fleming s/n en la colonia Estación Ramón Treviño, en el Municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León.